



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

XIX PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

CONSECUENCIAS DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE
IMPUTACIÓN NECESARIA EN EL REQUERIMIENTO
ACUSATORIO POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA
DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

PRESENTADO POR:
ROCÍO DEL PILAR MURILLO HUAMÁN

Cajamarca, febrero de 2020

AGRADECIMIENTO

A Dios, por la fortaleza diaria, y porque cada logro presente y futuro en mi vida, se lo debo a él.

A mis padres, mi más grande motivación para continuar con mis propósitos futuros.

A mis hermanos y hermanas, por el gran ejemplo de superación y el inmenso aporte que ha significado en mi formación personal y académica.

ÍNDICE

PORTADA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
ÍNDICE.....	iii
TÍTULO.....	iv
INTRODUCCIÓN.....	v
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	9
1.1 Descripción del tema.....	9
1.2 Justificación	9
1.3 Objetivos	10
1.3.1 Objetivo General.....	10
1.3.2 Objetivos Específicos	10
1.4. Métodos de investigación.....	11
1.4.1 Generales.....	11
1.4.2 Específicos.....	11
1.5 Técnicas de investigación	11
a) Acopio Documental	11
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	12
2.1 Los Principios del Proceso Penal.....	12
2.1.1 Oralidad.....	12
2.1.2 Legalidad.....	12
2.1.3 Contradicción	13
2.1.4 Principio Acusatorio.....	14
2.1.5 Defensa Procesal.....	16
2.1.6 Principio de Imputación Necesaria	17
2.1.7 Tutela Judicial Efectiva.....	19
2.1.8 Debido Proceso.....	20
2.2 La Imputación en las Etapas del Proceso Penal.....	21
2.2.1 La Imputación y la Etapa de Investigación Preparatoria	21
2.2.2 La Imputación y la Etapa intermedia	22
2.2.3 La Imputación y el Juicio Oral	23
2.3 La Acusación	23
2.3.1 Contenido de la Acusación.....	24

2.3.2 Audiencia Preliminar de Control de la Acusación.....	28
2.4 La Violencia de Género.....	30
2.5 Violencia contra la Mujer.....	31
2.6 Violencia contra el Grupo Familiar	32
2.7 Tipos de violencia	33
2.7.1 Violencia física	33
2.7.2 Violencia psicológica.....	34
2.7.3 Violencia sexual	35
2.7.4 Violencia económica o patrimonial.....	35
2.8 El tipo penal de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del Grupo Familiar.....	36
2.8.1 Antecedentes	36
2.8.2 <i>Ratio legis</i>	38
2.8.3 Sujeto activo.....	39
2.8.4 Sujeto pasivo.....	40
2.8.5 Bien jurídico protegido.....	40
2.8.6 El comportamiento típico.....	41
2.8.7 Los contextos previstos en el artículo 108 - B.....	41
2.8.8 Tipicidad Subjetiva	44
CAPÍTULO III: DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	46
CONCLUSIONES	59
RECOMENDACIONES	61
BIBLIOGRAFÍA	62
LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA	64
ANEXOS	64
Requerimientos acusatorios y resoluciones judiciales	64
Carpeta Fiscal N.º: 3065-2017.....	66
Resolución Judicial N.º 02 del Expediente 00384-2018.....	70
Carpeta Fiscal N.º: 2710-2017.....	72
Resolución Judicial N.º 04 del Expediente 00105-2018.....	75
Carpeta Fiscal N.º: 1624-2017.....	76
Resolución Judicial N.º 07 del Expediente 00248-2018.....	82

Carpeta Fiscal N.º: 2709-2017	83
Resolución Judicial N.º 04 y N.º 09 del Expediente: 02241-2017	90
Carpeta Fiscal N.º: 647-2018	118
Resolución Judicial N.º 04 del Expediente: 01271-2018	121
Carpeta Fiscal N.º: 1126-2018	122
Resolución Judicial N.º02 del Expediente: 01177-2018	126
Carpeta Fiscal N.º: 1179-2018	130
Resolución Judicial N.º 04 del Expediente: 01125-2018	134
Carpeta Fiscal N.º: 1144-2018	142
Resolución Judicial N.º 04 del Expediente: 01043-2018	145
Carpeta Fiscal N.º: 2695-2017	153
Resolución Judicial N.º 04 del Expediente: 01024-2018	159
Carpeta Fiscal N.º: 1049-2016	160
Resolución Judicial N.º 03 del Expediente: 00525-2018	167
Carpeta Fiscal N.º: 1664-2018	168
Resolución Judicial N.º 03 del Expediente: 00955-2018	177
Carpeta Fiscal N.º: 1958-2018	184
Resolución Judicial N.º 03 del Expediente: 01727-2018	191

**CONSECUENCIAS DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE
IMPUTACIÓN NECESARIA EN EL REQUERIMIENTO
ACUSATORIO POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA
DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

INTRODUCCIÓN

A más de tres años de la incorporación del delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, como hemos podido observar, aún en la actualidad existen muchas discrepancias acerca de la configuración de este delito, que nació como respuesta a un contexto desbordado de violencia, al notar especial relevancia que la población principalmente agraviada era la mujer.

Siendo así, en el presente trabajo hemos tenido a bien desarrollar, en primer lugar, los Principios del Derecho Procesal Penal, resaltando el Principio de Imputación Necesaria, así como su presencia en las distintas etapas del proceso penal. Posteriormente a ello; los alcances de la configuración del tipo penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, regulado en el artículo 122 - B del Código Penal, teniendo en cuenta que, al ser un delito que se creó con la finalidad de frenar y/o erradicar la violencia que afecta a una población considerada particularmente vulnerable; de alguna manera ha generado -a consideración nuestra- que cualquier tipo de conducta, acto o lesión originada en contra de una mujer o integrante de un grupo familiar, sea subsumida en dicho tipo penal. De otra parte, se nos muestra la otra cara de este problema, en el cual la vulneración del Principio de Imputación Necesaria por parte del Ministerio Público, genera que casos que sí ameritan la intervención y merecen sanción penal, culminen sobreseídos o con fallos absolutorios.

La exigencia de una imputación concreta se hace indispensable para el correcto ejercicio de una serie de derechos y garantías como son principalmente la defensa procesal. Es así que, siguiendo nuestra estructura temática, vamos a desarrollar también los requisitos establecidos legalmente para la elaboración del requerimiento acusatorio, haciendo hincapié en los que exigen una adecuada imputación fáctica, jurídica y conviccional.

Y para culminar hemos considerado el análisis de algunos de los Requerimientos Fiscales de Acusación, emitidos por las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cajamarca, de manera que nos ayuden a determinar y concluir si efectivamente se ha realizado una correcta imputación y de no ser así cuáles han sido las consecuencias de ello.

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción del tema

El presente trabajo va tener como punto de partida precisar breves alcances de los principios que informan el proceso penal, haciendo énfasis en el Principio de Imputación Necesaria, así como el desarrollo de la imputación en las etapas de este proceso; continuaremos con el desarrollo del delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, incorporado a nuestra legislación penal mediante Decreto Legislativo N.º 1323, publicado el 06 de enero del 2017; asimismo desarrollaremos el contenido de la acusación, resaltando los requisitos que en cuanto a imputación se exigen.

Posteriormente se ha tenido a bien analizar 12 Requerimientos Acusatorios emitidos por las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cajamarca en el año 2018 por el delito en cuestión, de modo que ello nos permita verificar, si cumplen con los estándares que en cuanto a imputación se requieren, o por el contrario vulneran el principio mencionado anteriormente, al no realizar una imputación concreta y/o suficiente; y así determinar cuáles son las consecuencias que esto genera, para lo cual también vamos a analizar las resoluciones judiciales que se emitieron como consecuencia de dicho requerimiento.

1.2. Justificación

Lo que ha motivado la presente investigación es, por un lado, el hecho de observar el aumento de las denuncias por casos de violencia y ver como el representante del Ministerio Público encuadra dichas conductas en el tipo penal de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, con la sola verificación de la lesión física o psicológica sin tener en cuenta los demás elementos que el tipo penal exige para su configuración; lo cual genera además sobrecarga procesal, y por otro lado, los casos en

los que se verifica efectivamente la posibilidad de configuración del delito en mención y que ameritan la intervención y sanción penal y que son objeto de acusaciones que no cumpliendo con los estándares mínimos de imputación, culminan con fallos absolutorios o con procesos sobreseídos.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar si se vulnera el Principio de Imputación Necesaria en los Requerimientos Acusatorios emitidos por las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cajamarca por el delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar y cuáles podrían ser las consecuencias de dicha vulneración.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Desarrollar y precisar doctrinaria y jurisprudencialmente los principios del Derecho Procesal Penal.
- b) Desarrollar los alcances del tipo penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, así como los alcances del contenido del Requerimiento Acusatorio.
- c) Recopilar y analizar la imputación en una muestra de doce Requerimientos Acusatorios por el delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar emitidos por las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cajamarca durante año 2018, para verificar si cumplen con los parámetros de una imputación adecuada.
- d) Identificar y determinar las consecuencias de la vulneración del Principio de Imputación Necesaria en los requerimientos

acusatorios mencionados, mediante el análisis de las resoluciones judiciales emitidas como consecuencia de dicho requerimiento.

1.4. Métodos de investigación

1.4.1. Generales

a) Método Analítico

En la medida que vamos a realizar un análisis del contenido de una serie de requerimientos acusatorios, así como de cada una de las resoluciones judiciales que se emitieron como consecuencia de cada uno de ellos.

1.4.2. Específicos

a) Método Dogmático

Mediante el cual realizaremos un desarrollo legal, doctrinal y jurisprudencial de una serie de instituciones jurídicas relacionadas a nuestro tema de investigación, que van a coadyuvar al cumplimiento de nuestros objetivos.

1.5. Técnicas de investigación

a) Acopio Documental

Toda vez que nos ha permitido buscar, recoger y seleccionar una serie de requerimientos acusatorios, así como las respectivas resoluciones judiciales emitidas como consecuencia de dichos requerimientos, que consideramos útiles y pertinentes para su posterior análisis.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Los Principios del Proceso Penal

2.1.1. Oralidad

Este principio cobra vital importancia en la etapa de juicio oral, al representar esta la más importante dentro del proceso penal, pues es en esta etapa en la cual va a realizarse el análisis, discusión y confrontación de todos los medios probatorios aportados por las partes, sobre los cuales va a emitirse la resolución que determine la culpabilidad o por el contrario absuelva al acusado.

Aludiendo a este principio también se sostiene que: “se entiende por oralidad a la regla técnica del debate procesal que implica basar la resolución judicial solo en el material procesal obtenido de forma oral, es decir, en base a lo actuado y visto en audiencia” (Neyra Flores, 2010, p. 141).

2.1.2. Legalidad

El principio de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal "d" de la Constitución Política del Perú¹.

Respecto a este principio, Vicente Martínez (2004), manifiesta que:

El encumbramiento del principio de legalidad, a la cúspide de los principios jurídico – constitucionales, significó a su vez, proteger las libertades fundamentales, ante cualquier manifestación de arbitrariedad judicial, en cuanto a sancionar

¹ Artículo 2, inciso 24, literal "d": "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley"

conductas que no se encuentran cobijadas bajo los alcances de un tipo penal en particular (...). (p. 31)

Sobre este principio, el Tribunal Constitucional se ha manifestado en la sentencia del Expediente N.º 06196-2013-PHC² estableciendo que:

(...) el principio de legalidad penal no sólo se configura como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo y el Poder Judicial al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

2.1.3. Contradicción

El numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio.

Rosas Yataco (2009), en cuanto a este principio destaca que:

Un proceso penal está revestido por el principio de contradicción, cuando a los sujetos procesales (acusador e imputado), se les permite efectivamente acceder al proceso a fin de hacer valer libremente sus respectivas pretensiones y

² Además, establece que constituye una exigencia para el órgano jurisdiccional el hecho de que solo pueda procesar y condenar a una persona en base a una ley anterior a los hechos que han sido objeto de investigación.

defensas, mediante la incorporación de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de prueba. (p. 157)

Por su parte, Mendoza Ayma (2015), refiere que dentro del proceso penal:

El contradictorio procesal -que da existencia y validez al proceso- solo puede configurarse sobre la base de una imputación concreta; por consiguiente, es reductivo estimar que esta, solo optimiza el derecho de defensa. Esto no es así, dado que la imputación concreta, genera el contradictorio y, por tanto, configura la esencia misma del proceso. (p. 98)

2.1.4. Principio Acusatorio

Este principio surge para revestir de mayores garantías al imputado frente a la pretensión persecutoria del Estado, al verse inmerso en un proceso penal. En nuestro sistema procesal, el representante del Ministerio Público asume la conducción de la investigación, como titular del ejercicio de la acción penal.

Sobre la división de roles en el proceso penal, Peña Cabrera Freyre (2018), precisa:

El modelo acusatorio implica no solo un nuevo reparto de roles de los sujetos predispuestos, sino también, el papel de parte - en posición de igualdad con la defensa-, es asignado al órgano persecutor (...). En este reparto de funciones en la nueva estructura del proceso penal -como argumenta MORENO CATENA-, en donde se respeta escrupulosamente el principio acusatorio, al juzgador le está vedada cualquier intervención que pueda suponer ejercicio de acusación, de modo que no le será dado formular una imputación, ni introducir hechos nuevos

en el proceso, sino que deberá atenerse a lo alegado y probado por las partes. (p. 93)

Asimismo, Mendoza Ayma (2015) refiere:

El principio acusatorio, tiene como base la separación entre acusado, defensa y juez; presupone la diferenciación entre los sujetos que acusan, los que se oponen o resisten a la acusación, quienes la controlan y los que juzgan. Una cosa es la atribución de imputar, y otra, la de juzgar. (p. 98)

Debemos tener en cuenta que todo ello también garantiza la imparcialidad del juez, no permitiéndole intervenir en favor o defecto de la actividad reservada a cada una de las partes del proceso penal.

Por su parte, Peña Cabrera Freyre (2018) destaca que:

El tribunal, entonces en sus funciones decisorias no podrá rebasar el contenido de la acusación, *contrario sensu* significaría la vulneración al derecho de defensa y al contradictorio. De ahora en adelante, todos los pasos del proceso penal tienen que estar presididos por la nobleza de la acusación previa (...). (p. 93)

Aunado a ello y siguiendo la línea de división de roles, Frisancho Aparicio (2018), señala que:

(...) la estructura básica del nuevo sistema penal acusatorio-adversarial se afianza en el principio de separación de funciones, de acuerdo con el cual, dos partes adversarias o contendores jurídicos (fiscalía y acusado-defensor), que representan intereses disímiles, en igualdad de armas se

enfrentan con las mismas herramientas de ataque y de protección. (p. 283)

2.1.5. Defensa Procesal

Al respecto el Artículo 139, numeral 14 de nuestra Constitución establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Respecto a este principio, Peña Cabrera Freyre (2018) menciona que:

Desde el momento, que recae sobre un individuo una imputación de naturaleza criminal, el derecho de defensa comienza a desplegar sus efectos operativos, en cuanto posibilidad del imputado de desvirtuar y refutar el contenido de la imputación delictiva en su contra. (p. 109)

Teniendo en cuenta la imputación, señala Jauchen (2005) que:

El derecho de defensa se enlaza sustantivamente con el principio acusatorio, en la medida que condiciona el ejercicio pleno de defensa, que le imputado (investigado), sepa con exactitud y la debida precisión cuales son los cargos criminales que se le imputan (...). Esta dialéctica controversial solo es posible si el acusado conoce de qué debe defenderse. No hay posibilidad de que se responda sobre lo que se desconoce. (p. 368)

De otro lado también es necesario recalcar que la defensa puede ejercerse de manera personal (por el imputado) la cual es denominada defensa material, y la que se ejerce a través de su abogado defensor, denominada defensa técnica.

2.1.6. Principio de Imputación Necesaria

En un inicio, se hace necesario precisar qué se entiende por imputación, y por ella entendemos aquel acto mediante el cual el representante del Ministerio Público, cumpliendo su rol acusatorio, va a atribuir responsabilidad a una persona (imputado) por la comisión de uno o más hechos de carácter delictivo, es decir, describe, precisa o señala cual es el hecho por el cual debe ser sancionado penalmente.

Es así que el Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, nos brinda un acercamiento de lo que vienen a ser estos hechos o cargos penales señalando:

Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico- de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, *prima facie*, justifican la inculpación formal del Ministerio Público. (...) Tal dato es indispensable para que pueda ejercer una defensa efectiva, la cual no puede quedar rezagada a la etapa intermedia o a la etapa principal de enjuiciamiento: la defensa se ejerce desde el primer momento de la imputación.

Ilustrándonos respecto al concepto de imputación concreta –necesaria o suficiente –, Reategui Sánchez (2008) señala: “Si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo, entonces, no se tiene una imputación” (p. 46). Por su parte Peña Cabrera (2018) enfatiza:

(...) el principio de imputación necesaria, se encuentra íntimamente vinculado con las garantías esenciales del debido proceso, con los principios acusatorio, de defensa y de contradicción, en cuanto al derecho del imputado de conocer

con toda precisión y exactitud el delito que se le atribuye haber cometido (...). (p. 127)

Vanegas Villa (2008), a su vez, sobre los requisitos de una adecuada comunicación de los cargos penales, resalta:

Así, cuando se postula que las características de la comunicación que el fiscal hace al implicado en una investigación penal, para ser válida debe reunir unas características como son la de ser: concreta, clara, expresa y precisa. (...) Pues si el propósito de la imputación es el que el ciudadano involucrado inicie sus actos de defensa, esto puede verse afectado si la información es incompleta, imprecisa, capciosa (...). (p. 237)

La ausencia o deficiencia en la imputación durante el curso del proceso penal constituye un verdadero problema pues esto ha determinado en muchos casos la impunidad, como resultado de no haber estructurado adecuadamente una imputación (como veremos más adelante); o afectado el eficaz ejercicio del derecho de defensa pues, “la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal” (MAIER, 2000, pp. 317-318)

Finalmente, aludiendo a este principio el Recurso de Nulidad N.º 956 – 2011 Ucayali³, que constituye precedente vinculante ha dejado establecido sobre la imputación que esta:

Supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la

³ Además, ha precisado que la acusación debe ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en se fundamenta.

prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables. No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de da uno de los encausados (...).

2.1.7. Tutela Judicial Efectiva

En reiterada jurisprudencia como en el Expediente N.º 8123-2005-PHC/TC⁴, el Tribunal Constitucional ha señalado que, “la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción”.

En ese sentido, la tutela judicial efectiva, en tanto derecho autónomo, integra diversas manifestaciones como: Derecho al proceso, Derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, Derecho a los recursos legalmente previstos y, Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. (Neyra Flores, 2010, p. 124).

⁴ Por otra parte, y en cuanto al debido proceso, menciona que este importa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso.

2.1.8. Debido Proceso

Regulado en artículo 139, inciso 3), de la Constitución⁵, al respecto el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N.º 00579-2013-PA/TC⁶, señala que el debido proceso tiene dos dimensiones:

una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.

Siendo así, dentro de la mencionada dimensión formal o procesal se encuentran el derecho de defensa, la motivación, el derecho a la prueba etc., y en cuanto a la dimensión material o sustantiva también se habla además de la mencionada justicia y razonabilidad, de la proporcionalidad.

⁵ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

⁶ Nuestro Tribunal Constitucional considera, además, que la sola inobservancia de cualquier regla que forman parte del citado contenido convierte al proceso en irregular.

2.2. La Imputación en las Etapas del Proceso Penal

2.2.1. La Imputación y la Etapa de Investigación Preparatoria

Tal como planteábamos en un inicio, el derecho de defensa se va a ejercer desde el momento que inicia el proceso penal, Mendoza Ayma (2015), menciona respecto al objeto de esta etapa que:

Las diligencias preliminares (DP), tienen como objeto definir los contornos de la imputación concreta. (...) Su objeto es definir la estructura de la imputación concreta: hechos, calificación jurídica y medios de convicción. Si concurren estos tres componentes, entonces, el Ministerio Público tiene una imputación de un hecho punible. (p. 109)

Si de la investigación desplegada se revela la existencia de un delito, entonces el fiscal optará por disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y como lo indica el artículo 336 del Código Procesal Penal, esta debe contener los hechos y la tipificación específica correspondiente.

Se hace referencia al carácter relativo y provisional de la imputación del hecho punible en esta etapa, sin embargo, eso no significa que la imputación sea indefinida o tenga un carácter genérico o no pueda tener un detalle que mínimamente facilite su comprensión y debida comunicación al investigado.

El Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116⁷, sobre la imputación y el ejercicio de la defensa del procesado señala que:

⁷ Resalta también que el imputado puede acudir al Fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes en cuanto a la precisión de los hechos atribuidos y ante la desestimación, la posibilidad de acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal.

La garantía de defensa procesal, incluye tanto los derechos instrumentales (derecho a la asistencia de abogado, utilización de medios de prueba pertinente, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable), como a los derechos sustanciales , entre ellos la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado y que su efectividad, requiere inexorablemente de que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar. Tal dato es indispensable para que pueda ejercer una defensa efectiva, la cual no puede quedar rezagada a la etapa intermedia o a la etapa principal de enjuiciamiento: la defensa se ejerce desde el primer momento de la imputación.

2.2.2. La Imputación y la Etapa intermedia

Posteriormente a la presentación del requerimiento acusatorio, este va a ser objeto de conocimiento de la defensa para que pueda realizar las observaciones correspondientes, previo a la audiencia de control.

Sobre la imputación en esta etapa procesal, Mendoza Ayma (2015), refiere:

Concluida la Investigación, el Juez -en etapa intermedia- realizará un exhaustivo control de la imputación, verificará su base fáctica, la calificación jurídica y los elementos de convicción suficientes para decidir el enjuiciamiento del imputado. Los medios de defensa que se opongan en esta etapa también tienen su punto de partida en la imputación concreta. (p. 112)

2.2.3. La Imputación y el Juicio Oral

Como bien ha quedado establecido la imputación concreta va a delimitar el objeto del proceso, y sobre este se va a realizar el debate en el juicio oral, permitiendo que se desarrolle eficazmente el contradictorio.

Sobre ello y haciendo notar la vulneración de la defensa del acusado, afirma Mendoza Ayma (2015):

En esta etapa procesalmente, es muy tarde para un saneamiento procesal positivo de una imputación defectuosa; en efecto, los Jueces de Juzgamiento, no están habilitados para exigir a la Fiscalía el saneamiento material de la imputación, mejorando tardíamente está en perjuicio de la defensa del imputado. En ese orden, si la imputación es defectuosa, solo corresponde sobreseer la causa. (p. 115)

Posteriormente, en la sentencia, la imputación concreta será la base que el juez tendrá en cuenta al establecer su fundamentación de hecho y de derecho.

2.3. La Acusación

La acusación es el acto de postulación del Ministerio Público, por el cual presenta y fundamenta su pretensión penal al órgano jurisdiccional, para que evaluada dicha pretensión, imponga la sanción penal correspondiente. Está sujeta a determinados requisitos establecidos en el artículo 349 del Código Procesal Penal, el mismo que indica que dicho requerimiento debe encontrarse debidamente motivado.

Sobre este requerimiento fiscal, Peña Cabrera Freyre (2018), resalta:

Dicho de otro modo: la acusación no solo constituye un requisito indispensable para que la causa pueda ser objeto de juzgamiento, sino que su contenido permite a las partes fijar su estrategia de defensa a fin de ejercer al máximo su derecho de contradicción a través de los medios probatorios que fluyen del mismo (...). (p. 854)

En salvaguarda del derecho de defensa es que se exige la fundamentación y el detalle de dicho requerimiento, “la acusación constituye el núcleo fundamental de todo el proceso penal, pues su efectiva concreción condiciona la realización de la justicia penal” (Peña Cabrera Freyre, 2018, p. 853)

2.3.1. Contenido de la Acusación

A. Los datos que sirvan para identificar al imputado

Que comprende nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, edad, estado civil, profesión/ocupación, domicilio real y procesal y todos aquellos datos que sirvan para determinar e individualizar correctamente al acusado, para el ejercicio de la acción penal contra quien presuntamente ha cometido el delito, evitando arbitrariedades.

B. La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos

Del Río Labarthe (2018), haciendo mención a una sentencia del Tribunal Constitucional Español resalta:

La acusación debe ser clara y precisa de los hechos que resultan de la Investigación Preparatoria. Si son varios hechos independientes, la separación y detalle de cada uno de ellos es indispensable. La indeterminación en este extremo puede dar lugar a una acusación imprecisa, y puede producir una situación de indefensión en el acusado. (p. 142)

Por su parte Sánchez Velarde (2009) asume que:

Es necesario que la exposición de hechos en el escrito sea narrada con la mayor claridad posible, indicando lo sucedido en forma cronológica, el lugar, las circunstancias de la comisión del delito y la intervención de las personas involucradas -incluida la víctima, los testigos, las armas y objetos utilizados-. También es necesario describir los hechos anteriores, los actos de preparación y la conducta asumida con posterioridad a la comisión del delito. (p. 159)

Asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116 en el fundamento jurídico número siete, ha establecido la exigencia de señalar una relación circunstancial, temporal y espacial de las acciones u omisiones, dolosas o culposas penadas por la ley que han de constituir el objeto del juicio oral, sin embargo, se debe tener en cuenta que no solo basta esta relación detallada de los hechos, sino fijar la intervención específica del acusado en ellos.

Asume, además, que es sobre esta relación detallada de los hechos que va a basarse el análisis de la pertinencia y utilidad de los medios de prueba.

C. Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio

En este extremo, Del Rio Labarthe (2018) señala que: “Este requisito, obliga a establecer cuál es la base probatoria aportada por la investigación. Es fundamental establecer una relación clara entre la individualización del acusado y el soporte probatorio de la hipótesis incriminatoria (...)” (p. 144).

Se menciona que, para que el representante del Ministerio Público opte por emitir un requerimiento acusatorio debe tener un alto grado de convicción de la realización del hecho punible y de la vinculación de este con la persona que está acusando, por lo que este requisito “se refiere a todas aquellas circunstancias recopiladas por el fiscal en la etapa de investigación, que incidan en un juicio positivo de tipicidad (...)” (Peña Cabrera Freyre, Estudios de Derecho Procesal Penal, 2018, p. 855).

D. La participación que se atribuya al imputado

Conforme a los datos que vinculan al imputado con la realización de un hecho delictivo (aporte fáctico) realizado anteriormente, corresponde aquí la determinación de la imputación como autor o participe del delito.

Debe tenerse en cuenta también que es necesario indicar explícitamente la intervención en el hecho delictivo que ha dado lugar a la consideración correspondiente como autor directo, autor mediato, coautor, cómplice primario, secundario, instigador, etc.

E. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran

En este requisito, se ha señalado que la concurrencia de estas circunstancias puede desencadenar la exoneración de la responsabilidad penal, lo cual tendría como consecuencia la solicitud de sobreseimiento de la causa o la reducción en la cuantía de la pena, en casos de tentativa, responsabilidad restringida, etc. (Peña Cabrera Freyre, 2018)

F. El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite

En este ítem, el fiscal debe señalar el delito en el que incurrió el acusado, analizando cada presupuesto típico componente de aquel, para lo cual debe realizar un correcto y cuidadoso juicio de subsunción del elemento factico. Tampoco basta con señalar la cuantía de la pena, sino que debe precisar la forma como se realizó la respectiva determinación de esta.

Es deber del fiscal solicitar un *quantum* de pena teniendo en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad, que garantice que sea justa y merecida. (Peña Cabrera Freyre, 2018)

G. El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo

Corresponde además de consignar el monto de la reparación civil evaluar y fundamentar conforme a los elementos constitutivos de esta, sobre qué base se ha realizado dicho cálculo, asimismo, a quién le corresponde percibirlo y quién tiene que asumir dicha

responsabilidad -de manera personal o solidariamente-, personas debidamente identificadas y el hecho en virtud del cual han obtenido dicha responsabilidad pecuniaria.

H. Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca

El artículo 393 del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal, no puede utilizar para la deliberación pruebas diferentes de aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

Son los medios de prueba los que van a fundamentar el juicio de tipicidad, ya que estos van a revelar los hechos que van a ser cobijados en una determinada estructura típica (Peña Cabrera Freyre, 2018).

2.3.2. Audiencia Preliminar de Control de la Acusación

Esta audiencia se realiza previo traslado de la acusación presentada por el fiscal a los demás sujetos procesales. El Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116, en su fundamento jurídico nueve, establece que el marco de control solo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin realizarse análisis probatorio ni emitir un pronunciamiento de fondo.

A. Control formal

El artículo 350.1 a) establece que en el plazo de diez días de notificado el requerimiento acusatorio, los sujetos pueden

observar la acusación por defectos formales y requerir su corrección.

A través del fundamento jurídico número trece del ya mencionado Acuerdo Plenario, ha quedado establecido que dicho control involucra la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de un acto procesal trascendente, lo cual significa que este debe satisfacer los requisitos mínimos que la ley exige, por lo tanto, los sujetos procesales quedan facultados a observar la acusación por ejemplo, cuando los datos que identifican al acusado sean insuficientes o estén incompletos o se hayan consignado de manera errónea; no exista una relación clara y precisa del hecho que se imputa, etc.

B. Control Sustancial

Sobre este control Benavente Chorres, H. y R Aylas Ortiz, citado en Del Rio Labarthe (2018), refieren que; “en el control sustancial de la acusación, el órgano jurisdiccional fiscaliza la procedencia de las razones en las que se apoya la petición de condena, es decir, la razonabilidad de los elementos de la pretensión procesal” (p. 169). De lo contrario cabe la posibilidad de dictar el sobreseimiento de oficio o a pedido de la defensa.

De ser este último el caso, el sobreseimiento según el artículo 344.2 del Código Procesal Penal procedería cuando: El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El sobreseimiento de oficio, es un supuesto excepcional, y procede cuando las causales anteriormente mencionadas resultan evidentes, es decir la presencia de los requisitos de sobreseimiento es patente o palmaria (Del Rio Labarthe, 2018).

Conforme se ha señalado anteriormente, este requerimiento va a ser objeto de un control tanto formal como material o sustancial, siendo este último por lo general dejado de lado, haciendo prevalecer el control formal para dar por saneado el requerimiento y emitir el auto de enjuiciamiento. Mendoza Ayma (2005) señala que:

(...) Conforme a la estructura de la imputación -imputación jurídica, imputación fáctica e imputación conviccional-, el juez tiene que evaluar en primer orden, los datos de la realidad, que son las proposiciones fácticas; pero esta evaluación está directamente vinculada con el juicio de tipicidad; en efecto, el juez tiene que evaluar una perfecta correspondencia entre la imputación fáctica y la imputación jurídica; solo luego evaluará la imputación conviccional. (...) El control material de la imputación, exige el dominio y aplicación de la teoría del delito; el control procesal de la imputación, exige el dominio y aplicación de la teoría del proceso, y el control conviccional, exige el conocimiento y aplicación de la teoría de la prueba. (p. 113)

2.4. La Violencia de Género

La violencia de género, como su propio nombre lo plantea, es aquella que se realiza sobre un género en particular como consecuencia de la errónea creencia de superioridad o jerarquía de un género sobre otro, sin embargo, cabe precisar que la violencia de género no es solo violencia contra las mujeres como lo manifiesta Castillo Aparicio (2019):

[...] si bien la violencia contra las mujeres es una de las formas de violencia de género, ello no excluye que hay otras formas de violencia de género como las que sufren las personas de diversidad sexual. El alto Comisionado de Derechos Humanos ha señalado que la violencia homofóbica y transfóbica, que puede ser física y psicológica, constituyen una forma de violencia basada en el género, basada en un deseo de castigar a las personas cuya apariencia o comportamiento aparecen como desafiantes de los estereotipos de género. (p. 37)

El tipo de violencia que se dirige específicamente contra las mujeres se da “por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”. (Muñoz Conde, 2015, p. 177)

Asimismo, sobre esta se ha mencionado que, hace referencia a la violencia que ejercen algunos varones contra mujeres, fruto de las relaciones de poder, de dominio y posesión que han ejercido históricamente aquellos sobre estas, especialmente en el ámbito de la pareja. (Bendezú Barnuevo, 2017)

Para finalizar y compartiendo la opinión de los citados autores, consideramos que esta violencia surge o se genera producto de una relación de desigualdad, de sometimiento, como consecuencia de la consideración de inferioridad de las mujeres, sin embargo, no debemos olvidar que esta violencia de género no solo está referida a la violencia contra el género femenino, sino también engloba otros sectores (homosexuales, transexuales, etc.) considerados especialmente vulnerables.

2.5. Violencia contra la Mujer

La definición de violencia contra la mujer se encuentra prevista en diversos instrumentos tanto a nivel internacional como la Declaración sobre la

Eliminación de la Violencia contra la Mujer⁸, Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Belem do Pará, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, las cuales son uniformes al considerar a dicho tipo de violencia como aquella de tipo físico, sexual o psicológico, basado en su género y mediante la utilización de cualquier instrumento.

Compartiendo dichos conceptos la Ley N.º 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar precisa que: “la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En el mismo contexto Castillo Aparicio (2019), señala que:

Se trata de una violencia que se dirige contra las mujeres simplemente por el hecho de ser mujeres, siendo que su especificidad no radica en el ámbito en el que se ejerce -puede sea en lo público o en lo privado-, ni en la persona que lo ejerce -puede ser el varón que mantiene o mantuvo una relación afectiva o de otra naturaleza con la víctima-, sino que reside en la pertenencia a un determinado sexo: el sexo femenino (víctima) (...). (p. 39)

2.6. Violencia contra el Grupo Familiar

El artículo 7 de la ley N.º 30364, en cuanto a los integrantes del grupo familiar, señala como sujetos de protección de la ley a: los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de

⁸ Que, de manera taxativa, establece que la violencia contra la mujer abarca, tanto la violencia física, como sexual y psicológica, que se produzca en la familia, dentro de una comunidad o por parte de un Estado.

afinidad. Adicionalmente a ello regula a los que, sin tener dichas condiciones, habitan en el mismo hogar, cuando no medien relaciones contractuales o laborales; y finalmente a quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia

Sobre el ejercicio de este tipo de violencia, Ramos Ríos (2008) refiere:

La violencia en la familia se concretiza por agresiones de alguno o algunos de sus miembros hacia uno o más miembros dentro del grupo familiar, estas agresiones pueden ser físicas -violencia en sentido estricto- con uso de fuerza; y, psíquica equiparable a la intimidación. (p. 53)

2.7. Tipos de violencia

2.7.1. Violencia física

La violencia física implica el uso de una amplia gama de instrumento que genera cualquier tipo de lesión en el cuerpo de la víctima, sea o no notoria (interna, externa), leve o grave.

En cuanto a este tipo de violencia y enumerando algunos ejemplos, Castillo Aparicio (2019) precisa:

Este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma. Así pues, alguna de estas agresiones físicas consisten en forcejeos, empujones, bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras d brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con armas de fuego o punzo-cortantes, hasta el homicidio. (p. 46)

El ejercicio de esta violencia ocasiona una variedad de lesiones conforme a la magnitud e instrumento que el agresor pueda utilizar:

(...) la violencia física se puede clasificar, según el tiempo que requiere para su curación, en las siguientes categorías: “levísima (cacheteos, empujones, pellizcos); leve (fracturas, golpes con objetos, heridas de arma blanca); moderada (lesiones que dejan cicatriz permanente, y que ocasionen discapacidad temporal); grave (pone en peligro la vida y deja lesión permanente) y extrema (que ocasionan la muerte). (Agustina, 2010, p. 88)

Finalmente es necesario precisar que para este tipo de violencia no se realiza necesariamente desplegando una determinada acción, sino que también puede consistir en una omisión, como el descuido en la atención de las necesidades básicas de subsistencia de una persona, con la aptitud de generar lesiones físicas considerables (privarla de los alimentos, medicamentos que por tratamiento necesite, impedir la satisfacción de sus necesidades de sueño, por ejemplo).

2.7.2. Violencia psicológica

El artículo 8 de la Ley N.º 30364, define a la violencia psicológica como aquella acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

Entre las principales manifestaciones de este tipo de violencia se pueden citar los insultos verbales, las amenazas, humillaciones, burlas, etc., que inciden directamente en la esfera psíquica de la víctima, ocasionando daños de diversa magnitud.

2.7.3. Violencia sexual

En cuanto a este tipo de violencia la Ley N.º 30364, precisa que son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

Este tipo de violencia implica el despliegue de conductas que afectan el plano de desarrollo sexual de la persona, que no necesariamente se va a realizar de manera física sino también verbal de índole sexual.

2.7.4. Violencia económica o patrimonial

Brindándonos un alcance sobre esta forma de violencia, Ponce Aguilar (2016) indica:

La violencia patrimonial consiste en la acción u omisión que con intención manifiesta busca la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de bienes, así como el daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención, o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima. En este tipo de violencia la afectación se da sobre cosas ciertas, es decir sobre bienes comunes o pertenencias. (p. 276)

Cabe resaltar que la anterior Ley N.º 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, no consideraba expresamente la

Violencia Patrimonial como un tipo de violencia, sin embargo, la Ley N.º 30364⁹ incorporó esta forma de violencia definiéndola como la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona. Asimismo, se rescata que:

Se ha tratado de precisar de forma analítica el contenido de este tipo de violencia y, en ese sentido, se ponen a consideración dos definiciones que corresponde a enfoques diversos: i) Existe violencia económica cuando uno de los miembros de la familia usa el poder económico para provocar un daño a otro; ii) Violencia familiar económica es la modalidad de violencia por la cual las víctimas son privadas o tiene muy restringido el manejo del dinero, la administración de los bienes, propios y/o gananciales o mediante conductas delictivas ven impedido su derecho de propiedad sobre los mismos. (Castillo Aparicio, 2019, p. 60)

2.8. El tipo penal de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del Grupo Familiar

2.8.1. Antecedentes

Mediante el Artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1323, publicado el 06 de enero del 2017 se incorporó a nuestra legislación penal el artículo 122-B quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 122-B Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del Grupo Familiar.

⁹ Que además en su Artículo 8, en cuanto a este tipo de violencia, establece una serie de supuestos que van desde la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, sustracción o apropiación de documentos personales, hasta la limitación o control de ingresos.

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

Posteriormente con la Ley N.º 30819 publicada el 13 de julio del año 2018 este se modificó, quedando finalmente de la siguiente manera:

Artículo 122-B Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del Grupo Familiar.

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

La variación realizada se dio básicamente en la redacción de dicho tipo penal y lo que agregó esencialmente esta modificatoria fueron tres agravantes.

2.8.2. *Ratio legis*

Las modificaciones realizadas al Código Penal en este ámbito particularmente, surgieron ante el desenfrenado aumento de violencia contra las mujeres que ha enfrentado nuestro país en los últimos años; todo ello con el objetivo de mejorar la respuesta penal contra el feminicidio y contra la violencia física o psicológica contra la mujer en los distintos contextos en que se desenvuelve; como un mecanismo para proteger, combatir y sancionar dicha violencia de género y que, en particular, en este ámbito, dieron lugar a la incorporación del artículo 122-B.

Es notorio además que si bien en nuestro panorama social actual, se ha manifestado un aumento en la incorporación, inclusión y

participación de la mujer en distintos aspectos tanto educativos, sociales y laborales, aun nuestra sociedad muestra cierto relego por el género femenino.

2.8.3. Sujeto activo

Respecto al sujeto activo en el supuesto de causar lesiones a una mujer, el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 destaca que:

(...) una interpretación literal y aislada de este elemento del tipo objetivo, podría conducir a la conclusión errada que no interesaría si el agente que causa la muerte de la mujer sea hombre o mujer. Pero la estructura misma del tipo conduce a una lectura restringida. Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte, Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo.

Sobre ello y mostrando un distinto punto de vista, Villavicencio Terreros (2009) señala que:

Es discutible la posibilidad de autoría únicamente masculina, pues puede constituirse como una infracción al principio de culpabilidad y constituirse como Derecho Penal de autor. En el marco jurídico internacional sobre violencia contra las mujeres, no se exige que esta sea cometida únicamente por hombres, sino que sean conductas dirigidas contra mujeres y que estén basadas en su género. Esto abre la posibilidad teórica de actos de violencia contra las mujeres, cometidos por otras mujeres, posibilidad que en la práctica se manifiesta claramente en

ejemplos tales como la mutilación genital femenina, normalmente llevada a cabo en niñas por otras mujeres. (p. 76)

Por otro lado, el sujeto activo en el supuesto de causar lesiones a integrantes del grupo familiar, puede ser cualquier miembro del grupo familiar, los mismos que se encuentran comprendidos en el artículo 7 de la Ley 30364, y comprende a cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

2.8.4. Sujeto pasivo

Como indicábamos, del mismo modo que el sujeto activo del delito, en este caso también corresponde delimitar de acuerdo a cada presupuesto, en el primer caso el sujeto pasivo solo puede ser una mujer, y en el segundo caso, el sujeto pasivo será cualquier miembro del grupo familiar, tal como hemos señalado anteriormente.

2.8.5. Bien jurídico protegido

Con relación al bien jurídico protegido, en este caso, “es el derecho a la salud de las personas. Tanto en su aspecto físico como en su aspecto psíquico. Si alguno de estos es atacado, la salud de la víctima se resquebraja o se ve afectada irremediablemente” (Salinas Siccha, 2018, p. 327).

2.8.6. El comportamiento típico

De la redacción del tipo penal, tenemos que este, sanciona a quien cause lesiones que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

Estructurando tres supuestos, Castillo Aparicio (2019) señala:

El primer caso, consiste en causar lesiones corporales a una mujer por su condición de tal que requieran menos de diez días de asistencia médica o descanso. El segundo, en causar lesiones corporales a integrantes del grupo familiar [...]. Y el tercero en causar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, a cualquiera de los sujetos indicados en los dos supuestos anteriores. (p. 123)

Siguiendo la línea del mismo autor y respecto a la afectación cognitiva, está referida a un menoscabo o detrimento en la capacidad de razonamiento y entendimiento que lleva a un estado de confusión y dificultad para tomar decisiones y en cuanto a las afectaciones conductuales son aquellas que tienen incidencia directa o indirecta en el comportamiento, social, familiar, laboral y relacional de la víctima (Castillo Aparicio, 2019).

2.8.7. Los contextos previstos en el artículo 108 - B

A. Violencia Familiar

Este tipo de violencia es definida por Gálvez Villegas y Rojas León (2011) de la siguiente manera:

La violencia doméstica, es aquel tipo de violencia, ya sea física, sexual y/o psicológica -en este último casi se produce de manera reiterada-, ejercida sobre la o el cónyuge o la persona que esta o haya estado ligada al agresor por una relación de afectividad, o sobre aquellos miembros de la familia que forman parte del mismo núcleo de convivencia. (p. 896)

En este tipo de violencia “se deben tener en cuenta varios aspectos generales: i) como ya se ha mencionado, la violencia siempre es intencional; ii) debe ocasionar un daño físico y/o psicológico, por acción u omisión; iii) la violencia persigue normalmente un objetivo: someter y controlar a la víctima” (Agustina, 2010, p. 81).

B. Coacción, hostigamiento o acoso sexual

De forma general la coacción es asociada a la idea del uso de las diferentes formas de amenaza y/o violencia aplicada sobre la víctima para vencer su resistencia.

Respecto a ciertas características del hostigamiento sexual, Bramont-Arias Torres y García Cantizano (2015) pronuncian:

El hostigamiento sexual viene caracterizado por las siguientes notas: el contenido sexual del comportamiento realizado por el instigador, la existencia de una determinada relación entre el hostigados y sus víctimas, la que puede implicar autoridad, jerarquía o ventaja sobre esta; y por último, el rechazo de la víctima a sufrir dicha clase de comportamiento. (p. 97)

Por su parte Peña Cabrera Freyre (2013) refiere:

El hostigamiento o acoso sexual, importa aquellas formas de presión sexual que se dan en determinados ámbitos, en los que se desarrollan relaciones de preminencia implícitas (trabajo, colegio, universidad, etc.), y que genera como consecuencia que el sujeto pasivo se vea compelido a tolerar presiones, para permanecer o progresar en tales ámbitos, de tal manera que las presiones surgen a partir de ciertos espacios de dominio social (relación laboral vertical), donde el superior se aprovecha de su puesto para obtener favores sexuales del subordinado (...). (p. 126)

C. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente

Entendido como el aprovechamiento de una situación que pone a la víctima en una relación vertical, de la cual se vale el agresor para perjudicarla. Siendo así:

Existe abuso de poder cuando una persona con poder económico, social, o de autoridad, realiza actos perjudiciales en contra de otra persona que normalmente no tiene esa condición de poder y más bien está a su disposición. Ordena o manda sin justificación y en forma arbitraria. Existe abuso de confianza cuando una persona que tiene o se ha ganado la confianza de otra, abusa de tal condición para realizar actos contrarios a los intereses de su víctima. (Salinas Siccha, 2018, p. 122)

D. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente

La discriminación es la exclusión y/o segregación, sustentada en criterios como la orientación sexual, o criterios de índole religiosa, laboral, racial, etc. Debemos tener en cuenta como lo establece el

mismo tipo penal, que esta aborda cualquier forma de discriminación, incluyendo las antes mencionadas y cualquier otra de sus formas.

De esta forma lo manifiesta Felipe Villavicencio Terreros (2017):

La discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas (...). (p. 195)

2.8.8. Tipicidad Subjetiva

A. El dolo

El tipo penal en análisis sólo permite la forma dolosa, esto es la conciencia y voluntad de lesionar. El delito se va a consumar con la lesión inferida a la salud de otra persona (físico, psicológico, cognitivo o conductual).

B. El elemento subjetivo adicional

Sobre este elemento y el supuesto de agresiones contra la mujer, el cual integra también el delito de feminicidio, el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 ha dejado establecido (fundamentos jurídicos 48-50) que el tipo penal requiere que el sujeto activo haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”. Es así que, para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, este Acuerdo Plenario pone en relieve “esa actitud de minusvaloración, desprecio, discriminación por parte del hombre hacia la mujer”, y por otro lado destaca que la función político criminal de los elementos subjetivos del tipo es la de restringir su ámbito de aplicación, no de ampliarlo.

Finalmente agrega que “el agente no mata a la mujer sabiendo no solo que es mujer, sino precisamente por serlo. Esta doble exigencia -conocimiento y móvil- complica más la actividad probatoria que bastante tiene ya con la probanza del dolo de matar, que lo diferencie del dolo de lesionar”.

CAPÍTULO III: DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Conforme manifestamos anteriormente, a continuación, realizaremos un análisis de algunos requerimientos acusatorios emitidos por las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cajamarca durante el año 2018 por el delito de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar de forma que podamos evidenciar si se realizó efectivamente una imputación fáctica, jurídica y conviccional concreta - suficiente.

REQUERIMIENTO ACUSATORIO	IMPUTACIÓN
<p>CASO 01</p> <p>Carpeta Fiscal N.º: 3065-2017</p>	<p>Circunstancias del hecho:</p> <p>Temporal: solo indica día 04/11/17.</p> <p>Espacial: indica de manera general (vía pública).</p> <p>Resultado:</p> <p>Lesiones físicas: no indica el tipo, ni la zona, ni instrumento utilizado.</p> <p>Lesiones psicológicas: palabras soeces.</p> <p>No indica días de atención facultativa o incapacidad médico legal.</p> <p>Tipo penal: artículo 122-B</p> <p>Solo indica de manera literal el artículo.</p> <p>Grado de participación: autor (no fundamenta, ni indica el tipo de autoría).</p> <p>Contexto del Art. 108-B: no indica</p> <p>Elementos de convicción:</p> <p>Declaración de la agraviada.</p> <p>Declaración del acusado.</p> <p>Auto que dicta las medidas de protección.</p> <p>Informe psicológico perteneciente a la agraviada.</p> <p>Informe social perteneciente a la agraviada.</p>
<p>CASO 02</p> <p>Carpeta Fiscal N.º: 2710-2017</p>	<p>Circunstancias del hecho: (no divide en precedentes, concomitantes y posteriores)</p> <p>Temporal: indica día de la denuncia 20/08/17, no indica el de los hechos o si en caso sería el mismo día.</p> <p>Espacial: en el domicilio de la agraviada y el acusado.</p> <p>Resultado:</p>

	<p>Lesiones físicas: no indica el tipo, ni la zona, ni instrumento utilizado.</p> <p>Lesiones psicológicas: palabras soeces.</p> <p>Indica 01 día de atención facultativa y 02 de incapacidad médico legal.</p> <p>Tipo penal: artículo 122-B</p> <p>Solo indica de manera literal el artículo.</p> <p>No indica la modalidad: lesiones o afectación cognitiva o conductual.</p> <p>Grado de participación: autor (no fundamenta, ni indica el tipo de autoría).</p> <p>Contexto del Art. 108-B: no indica</p> <p>Elementos de convicción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Declaración de la agraviada. Informe psicológico perteneciente a la agraviada. Certificado Médico Legal practicado a la agraviada.
<p>CASO 03</p> <p>Carpeta Fiscal N.º: 1624-2017</p>	<p>Circunstancias del hecho:</p> <p>Temporal: indica fecha 08/01/17 y hora 12:30 aproximadamente.</p> <p>Espacial: tienda de abarrotes de la agraviada.</p> <p>Resultado:</p> <p>No indica si son lesiones, o afectación psicológica, cognitiva o conductual.</p> <p>No indica días de atención facultativa o incapacidad médico legal.</p> <p>Tipo penal: artículo 122-B</p> <p>Solo indica de manera literal el artículo.</p> <p>Grado de participación: no indica</p> <p>Contexto del Art. 108-B: no indica</p> <p>Elementos de convicción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Declaración de la agraviada. Certificado médico legal practicado a la agraviada. Pericia psicológica practicado a la agraviada. Antecedentes penales del acusado. Declaración del psicólogo que evaluó a la agraviada.
<p>CASO 04</p> <p>Carpeta Fiscal N.º: 2709-2017</p>	<p>Circunstancias del hecho:</p> <p>Temporal: indica los días 18/08/17 en horas de la mañana y 19/08/17 a las 22:00 horas.</p> <p>Espacial: señala “en el domicilio que habitaban”.</p> <p>Resultado:</p>

	<p>Primer hecho - lesiones físicas: empujones contra la pared.</p> <p>Segundo hecho - lesiones físicas: cabezazo en la nariz</p> <p>No indica días de atención facultativa o incapacidad médico legal.</p> <p>Tipo penal: artículo 122-B</p> <p>Solo indica de manera literal el artículo.</p> <p>Grado de participación: autor (no fundamenta, ni indica el tipo de autoría).</p> <p>Contexto del Art. 108°-B: no indica</p> <p>Elementos de convicción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Acta de denuncia. Declaración de la agraviada. Certificado médico legal de la agraviada. Pericia psicológica practicada a la agraviada. Declaración del acusado. Actas de nacimiento de las hijas de ambos.
<p>CASO 05</p> <p>Carpeta Fiscal</p> <p>N.º: 647-2018</p>	<p>Circunstancias del hecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> Temporal: solo indica fecha 08/11/17. Espacial: vía pública. <p>Resultado:</p> <p>Indica violencia física: no indica el tipo, ni la zona, ni instrumento utilizado.</p> <p>Tipo penal: artículo 122-B</p> <p>Solo indica de manera literal el artículo.</p> <p>Grado de participación: autor (no fundamenta, ni indica el tipo de autoría).</p> <p>Contexto del Art. 108-B: no indica</p> <p>Elementos de convicción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Declaración del acusado. Informe psicológico. Resolución que dicta medidas de protección. Oficio que contiene el acta de nacimiento del menor hijo de ambos. Informe perteneciente a la agraviada que indica que esta se encuentra asustada.
<p>CASO 06</p> <p>Carpeta Fiscal</p> <p>N.º: 1126-2018</p>	<p>Circunstancias del hecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> Temporal: indica día 25/01/18 y hora 08:00 hrs. Espacial: no indica.

	<p>Resultado:</p> <p>Lesiones físicas: tipo - mediante golpes; zona - en diferentes partes del cuerpo, y los instrumentos utilizados - palo, correa y cable de luz.</p> <p>Lesiones psicológicas: palabras soeces.</p> <p>Si indica días de atención facultativa o incapacidad médico legal de uno de los tres agraviados y afectación psicológica; para los otros dos indica afectación psicológica.</p> <p>Tipo penal: artículo 122-B</p> <p>Solo indica de manera literal el artículo.</p> <p>Grado de participación: autora (no fundamenta, ni indica el tipo de autoría).</p> <p>Contexto del Art. 108-B: no indica</p> <p>Elementos de convicción:</p> <p>Declaración del denunciante.</p> <p>Declaración de los agraviados.</p> <p>Declaración de la acusada.</p> <p>Auto que dicta las medidas de protección.</p> <p>Informes psicológicos pertenecientes a los menores agraviados.</p> <p>Certificado Médico legal practicado a uno de los menores agraviados.</p>
<p>CASO 07</p> <p>Carpeta Fiscal</p> <p>N.º: 1179-2018</p>	<p>Circunstancias del hecho:</p> <p>Temporal: indica día 08/02/18 y hora 08:00 hrs.</p> <p>Espacial: domicilio del acusado</p> <p>Resultado:</p> <p>Lesiones físicas: indica el tipo – puñetes; la zona – en el rostro y la cabeza.</p> <p>Indica 01 día de atención facultativa y 03 de incapacidad médico legal.</p> <p>Tipo penal: artículo 122-B</p> <p>Solo indica de manera literal el artículo.</p> <p>Grado de participación: autor (no fundamenta, ni indica el tipo de autoría).</p> <p>Contexto del Art. 108-B: no indica</p> <p>Elementos de convicción:</p> <p>Declaración de la agraviada.</p> <p>Declaración de dos testigos.</p> <p>Resolución que dicta las medidas de protección.</p> <p>Certificado Médico Legal de la agraviada.</p>

<p>CASO 08</p> <p>Carpeta Fiscal N.º: 1144-2018</p>	<p>Circunstancias del hecho: Temporal: solo indica día 21/10/17. Espacial: domicilio de la agraviada.</p> <p>Resultado: Lesiones físicas: tipo - golpes; zona - en el rostro. Indica 01 día de atención facultativa y 03 de incapacidad médico legal</p> <p>Tipo penal: artículo 122-B Solo indica de manera literal el artículo. Grado de participación: autor (no fundamenta, ni indica el tipo de autoría).</p> <p>Contexto del Art. 108°-B: no indica</p> <p>Elementos de convicción: Declaración de la agraviada. Declaración del acusado. Certificado Médico legal practicado a la agraviada. Auto que dicta las medidas de protección.</p>
<p>CASO 09</p> <p>Carpeta Fiscal N.º: 2695-2017</p>	<p>Circunstancias del hecho: Temporal: indica día 31/05/17 y hora 17:30 hrs. Espacial: domicilio de la agraviada.</p> <p>Resultado: Lesiones físicas: tipo – golpes, patadas, puñetes; cortes en la zona de la nariz; instrumentos utilizados – un vaso roto. Lesiones psicológicas: palabras soeces. Indica 01 día de atención facultativa y 02 de incapacidad médico legal.</p> <p>Tipo penal: artículo 122-B Solo indica de manera literal el artículo. Menciona la Ley 30364 en cuanto a sujetos de protección.</p> <p>Grado de participación: autor – señala que ha realizado de los elementos objetivos y subjetivos del tipo.</p> <p>Contexto del Art. 108-B: no indica</p> <p>Elementos de convicción: Acta de denuncia. Declaración de la agraviada. Certificado Médico legal de la agraviada.</p>

<p>CASO 10</p> <p>Carpeta Fiscal N.º: 1049-2016</p>	<p>Circunstancias del hecho: Temporal: indica día 30/05/17 y hora 10:30 hrs. Espacial: domicilio de la agraviada</p> <p>Resultado: Lesiones físicas: tipo - jalones; zona - en los brazos. Indica 01 día de atención facultativa y 01 de incapacidad médico legal.</p> <p>Tipo penal: artículo 122-B Indica el artículo, la Ley 30364 en cuanto a sujetos de protección. Realiza la subsunción de la conducta en los elementos del tipo penal señalando que se ha ocasionado lesiones corporales, en un contexto familiar, y además precisa que entre acusada y agraviada media una relación de consanguinidad en línea colateral en segundo grado al ser primas hermanas. Precisa también el tipo subjetivo - dolo, señalando el conocimiento y voluntad de la acción realizada por la acusada.</p> <p>Grado de participación: autora (no indica el tipo de autoría).</p> <p>Contexto del Art. 108-B: indica "contexto familiar".</p> <p>Elementos de convicción: Declaración la agraviada. Certificado Médico legal de la agraviada. Ampliación de la declaración de la agraviada. Declaración de la acusada.</p>
<p>CASO 11</p> <p>Carpeta Fiscal N.º: 1664-2018</p>	<p>Circunstancias del hecho: Temporal: indica día 13/06/18 y hora 19:00 hrs. Espacial: habitación del menor agraviado Precisa además que el acusado es padrastro del agraviado y que las agresiones físicas y psicológicas han sido constantes, asimismo que trabaja para él, desde los ocho años de edad.</p> <p>Resultado: Lesiones físicas: tipo – cachetadas y golpes; zona – en la cara, cabeza, brazos y pecho; instrumento – palo de escoba.</p> <p>Tipo penal: artículo 122-B Indica el artículo.</p>

	<p>Señala la Ley 30364 en cuanto a sujetos de protección, al ser el agraviado, hijo de la conviviente del acusado.</p> <p>Realiza la subsunción de la conducta en los elementos objetivos del tipo penal señalando que se ha ocasionado lesiones físicas que han requerido menos de 10 días de asistencia o descanso médico, asimismo precisa el contexto.</p> <p>Grado de participación: autor (no indica el tipo de autoría).</p> <p>Contexto del Art. 108-B: indica contexto de Violencia Familiar y Abuso de poder, señalados los numerales 1 y 3 del artículo 108-B.</p> <p>Elementos de convicción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Declaración y ampliación de la declaración del agraviado. Declaración de la denunciante. Declaración de la madre del menor. Certificado Médico legal del agraviado. Pericia psicológica practicada al agraviado. Acta de nacimiento del agraviado.
<p>CASO 12</p> <p>Carpeta Fiscal N.º: 1958-2018</p>	<p>Circunstancias del hecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> Temporal: indica día 03/05/18 Espacial: domicilio del acusado <p>Resultado:</p> <ul style="list-style-type: none"> Lesiones físicas: golpes en el rostro y ahorcamiento. Lesiones psicológicas: palabras soeces. Indica 04 días de incapacidad médico legal. <p>Tipo penal: artículo 122-B</p> <ul style="list-style-type: none"> Indica el artículo. Señala la Ley 30364 en cuanto a sujetos de protección. Realiza la subsunción de la conducta en los elementos del tipo penal señalando que el acusado ha ocasionado lesiones físicas a su conviviente, que han requerido 04 días de incapacidad médico legal, asimismo precisa el contexto de violencia familiar. <p>Grado de participación: autor (no indica el tipo de autoría).</p> <p>Contexto del Art. 108-B: indica contexto de Violencia Familiar señalado en el numeral 1 del artículo 108-B.</p> <p>Elementos de convicción:</p> <ul style="list-style-type: none"> Acta de denuncia.

	<p>Declaración de la agraviada. Certificado Médico legal de la agraviada. Manifestación del acusado.</p>
--	--

De los casos señalados, analizaremos ahora las resoluciones judiciales que dieron fin al proceso, consignando los principales fundamentos de la decisión asumida por el juez, plasmada en estos casos en autos y sentencias, como veremos a continuación.

EXPEDIENTE	RESOLUCION
<p>CASO 01 00384-2018-1-0601-JR-PE-02</p>	<p>Fundado Sobreseimiento solicitado por la defensa. Causal: Artículo 344, inciso 2, literal d) del CPP. No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. Móvil: por su condición del tal, no se ha precisado ni es posible acreditarlo con los elementos de convicción señalados en la acusación.</p>
<p>CASO 02 00105-2018-0-0601-JR-PE-02</p>	<p>Sobreseimiento de oficio Causal: Artículo 344, inciso 2, literal d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. No indica en los hechos la fecha, la causa, ni tampoco especifica las agresiones. No ha indicado el contexto señalado en el Art. 108-B, y el juez no puede presumir el contexto. El juzgado no puede modificar el hecho ni incorporar prueba alguna.</p>

<p>CASO 03</p> <p>00248-2018-1-0601-JR-PE-02</p>	<p>Sobreseimiento de oficio</p> <p>Causal: Artículo 344, numeral 2, literal “b” del CPP.</p> <p>El hecho imputado no es típico.</p> <p>Para dotar de tipicidad cualquier afectación física o psicológica requiere la concurrencia de uno de los contextos del Art. 108-B, lo que no ha sido señalado en la acusación.</p> <p>Hechos son atípicos.</p>
<p>CASO 04</p> <p>02241-2018-1-0601-JR-PE-06</p>	<p>Primera instancia: Sentencia Absolutoria</p> <p>El Certificado Médico Legal, no indica el grado de afectación y los días de descanso medico requeridos, no pudiendo establecerse si constituye una lesión o una falta.</p> <p>No se ha señalado en acusación ni se ha probado que esta agresión se haya producido en un contexto señalado en el artículo 108 – B.</p> <p>No ha señalado que otra agresión (psicológica, cognitiva o conductual) habría podido producirse, toda vez que la Pericia Psicológica no concluye daño psíquico a la agraviada.</p> <p>Segunda instancia: Confirma la sentencia de primera instancia</p> <p>En las declaraciones (de la agraviada y del acusado), no se verifica credibilidad en la imputación, contundencia y persistencia.</p> <p>El Certificado Médico Legal, pese a no precisar los días de atención, si concluye lesiones que por lógica no pueden constituir descanso o atención facultativa menos de un día.</p> <p>El acervo probatorio no es suficiente para acreditar el hecho materia de imputación (no existe certeza que las lesiones hayan sido producidas por el acusado).</p> <p>Sobre el contexto, si bien no ha sido mencionado en la acusación ni en la audiencia de juicio, del acervo probatorio se puede inferir que se trata de un contexto de violencia familiar.</p> <p>Esta deficiencia no constituiría una imputación insuficiente que atente de manera grave contra el principio de imputación necesario, como para dar</p>

	<p>lugar a una absolución por falta de imputación necesaria.</p>
<p>CASO 05 01271-2018-1-0601-JR-PE-02</p>	<p>Sobreseimiento de oficio Causal: Artículo 344, inciso 2, literal d) del CPP. No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. La imputación por parte del Ministerio Público es insuficiente, no indica cuál de los supuestos del art. 108-B se configura. Al subsanar dicha insuficiencia, no ha ofrecido medio probatorio destinado a probar la violencia intrafamiliar.</p>
<p>CASO 06 01177-2018-1-0601-JR-PE-06</p>	<p>Sobreseimiento de oficio Causal: Artículo 344, numeral 2, literal “b” del CPP. El hecho así descrito (en la acusación), no es típico No basta la relación de familiaridad, debe especificarse cuál de los contextos descritos en el artículo 108- B se configura, de lo contrario constituiría una falta contra la persona.</p>
<p>CASO 07 01125-2018-1-0601-JR-PE-02</p>	<p>Sentencia Absolutoria Se ha acreditado el daño físico ocasionado a la agraviada. No se ha precisado el contexto establecido en el artículo 108-B, por lo cual el juzgado no se puede pronunciar respecto a este extremo, de lo contrario asumiría un rol acusador. Menciona la Ley 30364, interpretando que el contexto de la violencia contra un integrante del grupo familiar, debe darse dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro, Menciona que, los sujetos de protección que señala dicha ley deben habitar el mismo hogar salvo que medien relaciones contractuales, lo cual en el caso no se ha</p>

	<p>dado, pues la agraviada no habitaría el mismo lugar que el acusado, por lo que el hecho resulta atípico.</p>
<p>CASO 08 01043-2018-1-0601-JR-PE-06</p>	<p>Sentencia Absolutoria</p> <p>Se encuentra acreditada la lesión física con el Certificado Médico Legal.</p> <p>El artículo 122-B, establece como parte del tipo que la violencia física y/o psicológica se den en un contexto como el de violencia familiar, lo cual no ha sido indicado en la acusación.</p> <p>Por otro lado, esta lesión/ afectación también debe producirse “por su sola condición de tal”, es decir, la imposición de las características de un estereotipo de género, por ejemplo, la negativa para hacer vida sexual, negativa para cumplir labores del hogar o llevar a cabo una actividad profesional, lo cual no ha sido mencionado en la acusación menos ha sido objeto de prueba.</p> <p>Con los elementos de prueba ofrecidos (declaración de la agraviada y certificado médico legal), no se acredita que el acusado agredió a la agraviada por su condición de mujer y en un contexto exigido por el artículo 108-B.</p> <p>Por lo tanto, los hechos resultan atípicos.</p>
<p>CASO 09 01024-2018-1-0601-JR-PE-02</p>	<p>Sobreseimiento de oficio</p> <p>Causal: Artículo 344, numeral 2, literal “b” del CPP.</p> <p>El hecho imputado no es típico</p> <p>La acusación se ha limitado a señalar la agresión física sin indicar alguno de los contextos establecidos en el artículo 108-B, por lo cual el juzgado no puede pronunciarse respecto a este extremo y establecer su tipicidad.</p>
<p>CASO 10 00525-2018-1-0601-JR-PE-02</p>	<p>Sobreseimiento de oficio</p> <p>Causal: Artículo 344, inciso 2, literal b) y d) del CPP.</p> <p>El hecho imputado no es típico;</p> <p>No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento</p>

	<p>del imputado.</p> <p>El tipo penal, para su configuración no solo requiere una lesión física o psicológica, sino que esta se produzca un contexto establecido en el artículo 108-B</p> <p>Los dos únicos medios propuestos en la acusación (declaración de la agraviada y certificado médico legal), no son suficientes para acreditar el contexto de violencia familiar y no existe la posibilidad de incorporar elementos de convicción al respecto.</p>
<p>CASO 11</p> <p>00955-2018-1-0601-JR-PE-01</p>	<p>Sentencia condenatoria</p> <p>Considera la correcta imputación realizada por el Ministerio Público, en cuanto a la precisión de los elementos constitutivos del tipo penal, es decir, las lesiones físicas y psicológicas ocasionadas al agraviado que han requerido menos de 10 días de atención facultativa (1 día de atención facultativa y 6 de incapacidad médico legal).</p> <p>La conducta enmarcada en los contextos de Violencia Familiar (existiendo antecedentes de violencia acreditados) y Abuso de poder, señalados en los numerales 1 y 3 del artículo 108-B.</p>
<p>CASO 12</p> <p>01727-2018-1-0601-JR-PE-02</p>	<p>Sentencia condenatoria</p> <p>Se ha acreditado las lesiones físicas ocasionadas a la agraviada mediante el Certificado Médico Legal, que indica 04 días de incapacidad médico legal.</p> <p>Que, existiendo una relación de convivencia y antecedentes de violencia en ésta, estas lesiones han sido ocasionadas en un contexto de violencia familiar, conforme a los artículos 5 y 6 de la ley 30364.</p> <p>Que las lesiones han sido producidas por su sola condición de mujer, estando vinculadas a que la agraviada es una mujer sin empleo, y ha sido agredida además por celos.</p>

De los doce casos analizados tenemos que: 06 han sido sobreseídos de oficio, de estos, 01 a solicitud de la defensa del acusado, asimismo, 03 casos han culminado con sentencias absolutorias y solo 02 han obtenido un fallo condenatorio.

La razón o causa de ello ha sido en nueve de ellos -que representa el 75% de los analizados-, la falta de imputación en cuanto al contexto en el que se ha realizado el hecho atribuido, que establece el artículo 108-B para la configuración del tipo penal, teniendo en cuenta también la omisión de los días de asistencia o descanso médico legal y por otro lado la falta de precisión de las lesiones tanto físicas como psicológicas ocasionadas. Asimismo, uno de ellos se ha debido a la insuficiencia de elementos de convicción, lo que ha generado el sobreseimiento.

Finalmente, como podemos ver, en los dos últimos casos se ha logrado una sentencia condenatoria, como consecuencia de un requerimiento acusatorio que cumple con los parámetros de imputación tanto fáctica como jurídica y conviccional, puntualizando además un juicio de subsunción del hecho en los elementos que configuran el tipo penal.

CONCLUSIONES

1. Habiendo culminado con el desarrollo legal, doctrinario y jurisprudencial tanto de los principios del proceso penal como del delito en cuestión, debemos tener en cuenta, en primer lugar, que el delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar -conforme a lo que hemos desarrollado- se configura tanto de los elementos objetivos como subjetivos ya precisados, que a efecto de hacer una imputación -concreta, suficiente- deben tenerse en cuenta de manera íntegra en la elaboración de la Acusación.
2. El análisis de nuestra muestra, nos ha permitido verificar que, en efecto, se ve vulnerado el Principio de Imputación Necesaria al emitir un Requerimiento acusatorio; limitándose a separar el hecho en circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores como simple formalismo, sin detallar de manera clara, coherente y precisa el hecho atribuido, de igual forma en cuanto a tipificación se refiere; al consignar de manera literal el artículo, sin precisar la configuración de los elementos constitutivos del tipo y el contexto previsto en el artículo 108-B (y omitiendo el ejercicio de subsunción), dando cumplimiento como una mera formalidad, a los requisitos que en cuanto a imputación legalmente se exigen para elaborar la Acusación.
3. Pese a la probabilidad de configuración del delito en mención; la carencia de una adecuada imputación, ha tenido como consecuencia en la mayoría de los casos analizados el sobreseimiento de oficio y por otro lado la emisión de sentencias absolutorias.
4. El análisis de los dos últimos Requerimientos Acusatorios, nos muestra una mejora muy notoria en su elaboración en cuanto a imputación; al precisar de manera clara y expresa en primer lugar los hechos que se atribuyen a los acusados y por otro lado señalar los elementos tanto objetivos como subjetivos que configuran el tipo, y sustentados adecuadamente con los medios probatorios, dando como resultado que el juzgador emita de conformidad a estos, un fallo condenatorio.

5. Finalmente hemos podido constatar que, -a consideración nuestra- en muchos de los casos analizados, efectivamente, de haberse imputado de manera adecuada, la pretensión del Ministerio Público hubiera sido acogida, ya que fácticamente tenían mérito para configurar el tipo penal en análisis; y otros casos, pudieron ser encuadrados en otros delitos -como lesiones- u otros simplemente, constituyen faltas contra la persona, lo cual para futuros casos debería ser analizado en Etapa de Investigación Preparatoria, generando su archivo de manera que no ocasione sobrecarga procesal.

RECOMENDACIONES

1. A los representantes del Ministerio Público, que desde la Etapa de Investigación Preparatoria realice una adecuada imputación, permitiendo un ejercicio pleno del derecho de defensa del imputado.
2. A los representantes del Ministerio Público, también, que trabaje cada caso con las diferencias y precisiones que amerite en base a los sucesos fácticos de cada caso en particular, ya que como evidenciamos muchas veces, por trabajar en base a plantillas, emite tanto requerimientos como disposiciones que no se encuentran adecuadamente fundamentados ni satisfacen los requisitos exigidos por ley.
3. La realización de capacitaciones, cursos, charlas y talleres en esta materia específicamente, para la emisión de disposiciones y requerimientos que cumplan con los estándares de imputación exigidos, tal y como se viene realizando sobre otras materias en el Ministerio Público.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agustina, J. R. (2010). *Conceptos clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia intrafamiliar*. España: Edisofer.
- Benavente Chorres, H. y. (2010). *El control de la acusación fiscal conforme al Acuerdo Plenario N.º6-2009/CJ-116*. Gaceta Penal y procesal penal.
- Bendezú Barnuevo, R. (2017). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Bramont-Arias Torres, L. A., y García Cantizano, M. d. (2015). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: San Marcos.
- Castillo Aparicio, J. E. (2019). *La prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar*. Lima: Editores del Centro E.I.R.L.
- De Vicente Martínez, R. (2004). *El principio de legalidad penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Del Rio Labarthe, G. (2018). *La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*. Lima: Ara Editores E.I.R.L (2ª reimpresión).
- Frisancho Apararicio, M. (2018). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Gálvez Villegas, T. A., y Rojas León, R. C. (2011). *Derecho penal: Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.
- Jauchen, E. M. (2005). *Derechos del imputado*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- MAIER, J. (2000). *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Mendoza Ayma, F. C. (2015). *La Necesidad de una Imputación Concreta en la construcción de un proceso penal Cognitivo*. Lima: Moreno S.A.
- Miguel Ángel, R. R. (2008). *Violencia Familiar*. Lima: IDEMSA.
- Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho Penal: Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Lima: Idemsa-Moreno S.A.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). *Estudios sobre Derecho penal y procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2018). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Tribuna Jurídica.
- Ponce Aguilar, A. (2016). *La violencia económica y patrimonial*. Lima.

- Reátegui Sanchez, J. (2008). *El control Constitucional en la Etapa de Calificación del Proceso Penal*. Lima: Palestra.
- Rosas Yataco, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Salinas Siccha, R. (2018). *DERECHO PENAL Parte Especial*. Lima: EDITORIAL IUSTITIA S.A.C.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Toledo Vasquez, P. (2009). *Femicidio*. Mexico.
- Vanegas Villa, P. L. (2008). *La imputacion, Reflexiones sobre el sistema acusatorio. Una visión desde la Práctica judicial*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez.
- Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho Penal Parte especial*. Lima: Grijley E.I.R.L.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA

Constitución Política del Perú

Código Penal (1991)

Código Procesal Penal (2004)

Acuerdo Plenario N.º 002-2012/CJ-116

Acuerdo Plenario N.º 006-2009/CJ-116

Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116

STC Exp. N.º 8123-2005-PHC/TC

STC Exp. N.º 00579-2013-PA/TC

STC Exp. N.º 06196-2013-PHC

R.N N.º 956 – 2011 Ucayali

ANEXOS

Requerimientos acusatorios y resoluciones judiciales

1. Carpeta Fiscal N.º: 3065-2017
Resolución Judicial N.º 02 del Expediente 00384-2018-1-0601-JR-PE-02
2. Carpeta Fiscal N.º: 2710-2017
Resolución Judicial N.º 04 del Expediente 00105-2018-0-0601-JR-PE-02
3. Carpeta Fiscal N.º: 1624-2017
Resolución Judicial N.º 07 del Expediente 00248-2018-1-0601-JR-PE-02
4. Carpeta Fiscal N.º: 2709-2017
Resolución Judicial N.º 04 y N.º 09 (Sentencias de primera y segunda instancia) del Expediente: 02241-2017-1-0601-JR-PE-06
5. Carpeta Fiscal N.º: 647-2018
Resolución Judicial N.º 04 del Expediente: 01271-2018-1-0601-JR-PE-02

6. Carpeta Fiscal N.º: 1126-2018
Resolución Judicial N.º 02 del Expediente: 01177-2018-1-0601-JR-PE-06
7. Carpeta Fiscal N.º: 1179-2018
Resolución Judicial N.º 04 (Sentencia) del Expediente: 01125-2018-1-0601-JR-PE-02
8. Carpeta Fiscal N.º: 1144-2018
Resolución Judicial N.º 04 (Sentencia) del Expediente: 01043-2018-1-0601-JR-PE-06
9. Carpeta Fiscal N.º: 2695-2017
Resolución Judicial N.º 04 del Expediente: 01024-2018-1-0601-JR-PE-02
10. Carpeta Fiscal N.º: 1049-2016
Resolución Judicial N.º 03 del Expediente: 00525-2018-1-0601-JR-PE-02
11. Carpeta Fiscal N.º: 1664-2018
Resolución Judicial N.º 03 (Sentencia) del Expediente: 00955-2018-1-0601-JR-PE-01
12. Carpeta Fiscal N.º: 1958-2018
Resolución Judicial N.º 03 (Sentencia) del Expediente: 01727-2018-1-0601-JR-PE-02

Carpeta Fiscal N.º: 3065-2017



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Distrito Fiscal de Cajamarca

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Justicia

Sexto Despacho de Investigación

CORTE DE CAJAMARCA

CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL

VENTANILLA

08 MAY 2018

RECIBIDO

Hora Firma

Expediente: 00384-2018-0-0601-JR-PE-02

Carpeta fiscal N.º: 3065-2017

Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

Imputado: Jhoner Eliter Chuquilin silva.

Agraviada: Yzuky Carolina Rojas Ramirez

SUMILLA: REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-FLAGRANCIA DE CAJAMARCA:

WALTER JESÚS CADENA CABANILLAS, fiscal provincial del sexto despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, con domicilio procesal en Jr. Sor Manuela Gil S/N -Urbanización La Alameda-Cajamarca; a Ud. digo:

PETITORIO:-

Estando a lo establecido en el artículo 349° del código procesal penal FORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN contra JHONER ELITER CHUQUILIN SILVA por ser presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** en agravio de su conviviente Yzuky Carolina Rojas Ramírez¹.

DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

NOMBRES Y APELLIDOS:	JHONER ELITER CHUQUILIN SILVA
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	42072607
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	12 de enero de 1982
EDAD:	35 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Cajamarca-Cajamarca-Cajamarca
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	4to. Grado de primaria
DOMICILIO REAL (SEGÚN RENIEC):	Pasaje el Molino lote 9 – Barrio Urubamba-Cajamarca ² , 958828670
ABOGADO DEFENSOR:	Javier Mechato Bruno
DOMICILIO PROCESAL:	Jr. Clodomiro Cerna N° 187 - Cajamarca

¹ Dirección real: calle Cruz de mayo N° 135 – Barrio Urubamba; referencia: casa de dos pisos sin pintar, con puerta de acceso de fierro, a una cuadra del puente Sullana.

² Referencia: a dos cuerdas del puente Sullana.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
 Distrito Fiscal de Cajamarca
 Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Sexto Despacho de Investigación

2- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO.

2.1 CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Yzuky Carolina Rojas Ramirez y Jhoner Eliter Chuquillin Silva son esposos, tienen esa relación de convivencia desde hace 14 años y fruto de la relación tienen 3 hijos en común.

2.2 CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

El día 04 de noviembre de 2017, Yzuky Carolina Rojas Ramirez se apersonó a la comisaría de familia, denunciando ser víctima de violencia física y psicológica con palabras soeces en su contra por parte de su conviviente Jhoner Eliter Chuquillin Silva, hechos que sucedieron en la vía pública y en presencia de sus menores hijos.

2.4 CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Que, posteriormente fue intervenida por el Psicólogo Elio Nestor Martos Rojas y mediante informe psicológico N° 113-MIMP del Centro de Emergencia Mujer practicado a la agraviada concluye entre otros: muestra un trastorno depresivo leve a consecuencia de los últimos episodios de violencia perpetrados por su pareja y un "nivel de daño psicológico leve".

3- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.-

- 3.1 Declaración de YZUKY CAROLINA ROJAS RAMIREZ, agraviada, indico la manera como fue víctima de parte de su conviviente, fs. 13 y 14.
- 3.2 Declaración de ELITER JHONER CHUQUILIN SILVA, imputado, indico que no recuerda los hechos porque estaba ebrio, fs. 16 y 17.
- 3.3 Auto final (resolución N° 1) en el cual se prohíbe al denunciado incurrir en cualquier tipo de violencia física y/o psicológica, sexual, o maltratos sin lesión en agravio de YZUKY CAROLINA ROJAS RAMIREZ, fs. 60, 61 Y 62.
- 3.4 Informe psicológico N° 113-MIMP/PNCVFS - CEM/COMISARIA/CAJAMARCA-TSDF-PS-(ENMR) en el que concluye que la agraviada presenta un NIVEL DE DAÑO PSICOLOGICO LEVE, fs. 52-55.
- 3.5 Informe social N° 26 -2017-MIMP/PNCVFS-CEM COMISARIA CAJAMARCA-TS-(C.M.G.D) en el que se concluye que la agraviada se encuentra en un nivel de riesgo moderado, fs. 56-58.

4- PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**
Distrito Fiscal de Cajamarca
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Sexto Despacho de Investigación

Conforme al artículo 23º del código penal el acusado Jhoner Eliter Chuquilin Silva tiene la calidad de AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de su conviviente Yzuky Carolina Rojas Ramirez.

5. RELACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURREN:

NO existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

6. ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO:

6.1. DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

Los hechos antes descritos y que son materia de la presente acusación se adecuan al primer párrafo del artículo 122-Bº del código penal que prescribe: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que requiera menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 - Bº, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación con forme al artículo 36.

6.2. CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

Estimando la sanción prevista para el agente del injusto penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar que tiene una pena *no menor de uno ni mayor de tres años*, se considera que la pena a imponerse estaría entre los 01 año y 01 año y ocho meses de pena privativa de la libertad (tercio inferior), por ello estando a lo actuado este Despacho Fiscal solicita que se imponga al acusado Eliter Jhoner Chuquilin Silva la pena de **UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

7. MONTO DE LA REPARACION CIVIL y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA RECIBIRLO

Conforme a los artículos 92º y 93º del Código Penal, considerando las circunstancias personales del agente, intereses de la víctima y el daño causado, este Ministerio Público solicita la suma de TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00) a favor de la agraviada.

8. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL.

TESTIMONIOS:

- Yzuky Carolina Rojas Ramirez, se le notificará en su domicilio real ubicado en la calle Cruz de Mayo N° 135 - Barrio Urubamba; referencia: casa de dos pisos sin pintar, con puerta de acceso de fierro, a una cuadra del puente Sullana, declarara la manera como fue víctima por parte del acusado.

EXAMEN:

- Del Psicólogo Elio Nestor Martos Rojas, quien deberá indicar a las condiciones que arribo en el



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Distrito Fiscal de Cajamarca
3ª Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Sexto Despacho de Investigación

informe Psicológico N° 113-MIMP/PNCVFS-CEM/COMISARIA/CAJAMARCA-TSDF-PS-(ENMR); se le notificará en el Centro de Emergencia Mujer ubicado en la Comisaría de Cajamarca.

9. CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA:

NO existe.

10. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES:

No existe medidas de coerción subsistente en contra del acusado.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor juez tener por presentado el presente requerimiento y tramitar la audiencia que corresponda.

OTRO SÍ DIGO: Adjunto al presente requerimiento las carpetas fiscales a fs. (78 y 28), asimismo, copias del presente requerimiento para su notificación a las partes interesadas.

Cajamarca, 08 de mayo de 2018



Walter Jesús Cadena Cabanillas
Fiscal Provincial (T)
3ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Ministerio Público - Cajamarca

Resolución Judicial N.º 02 del Expediente 00384-2018-1-0601-JR-PE-02

3º JUZ. UNIPERSONAL -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE QHAPAQ ÑAN
 EXPEDIENTE : 00384-2018-1-0601-JR-PE-02
 JUEZ : GERMÁN ENRIQUE, MERINO VIGO
 ESPECIALISTA : NORMA NOEMI QUIROZ CIRIACO
 MINISTERIO PÚBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE
 CAJAMARCA,
 IMPUTADO : CHUQUILIN SILVA, JHONER ELITER
 DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : ROJAS RAMIREZ, YZUKY CAROLINA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Cajamarca, veintiséis de junio

Del año dos mil dieciocho.

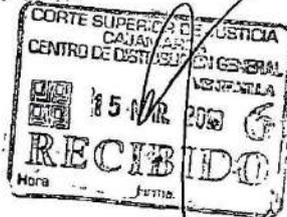
AUTOS, VISTO Y OÍDOS, Y CONSIDERANDO: **Primero:** En efecto el inciso d) del inciso 2 del artículo 344º del Código Procesal Penal, establece que el sobreseimiento procede entre otros cuando: "(...) d) *No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado*"; lo cual se encuentra relacionado íntimamente con el principio de legalidad y tipicidad; **Segundo:** La figura tipificada en el artículo 122 – B del Código Penal, la misma que ha sido modificada recientemente se refiere no a un hecho objetivo de una lesión o de su resultado en la esfera física o psicológica de la agraviada, en este caso la conviviente o cónyuge del acusado; **Tercero:** Así, el Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, ha señalado que este es un delito de tendencia interna y de resultado; por lo tanto, la investigación fundamental más allá de constatar el aspecto objetivo del resultado físico o psicológico del daño, es que el móvil parta por parte del acusado de un desprecio por la condición de mujer; **Tercero:** Siendo, que en el presente caso se advierte que el Ministerio Público señala que va acreditar que esto existe y especialmente dentro de la tendencia interna el móvil de violencia familiar, con dos elementos de convicción los cuales son: a). La declaración de la agraviada y b). La Pericia Psicológica y el examen respectivo del perito; **Cuarto:** Por lo que, esta judicatura considera que será imposible si el caso de autos pasa a la etapa de juzgamiento, establecer si la conducta objetiva del acusado descrita en la acusación podría o no responder a la especial cualidad a parte del dolo que requiere el artículo 122 – B del Código Penal en concordancia con el artículo 108º del mismo cuerpo normativo, que es la *misoginia* es decir el desprecio pleno a sola condición de mujer; **Quinto:** Siendo, que en el presente caso no ha sido propuesta prueba alguna al respecto, no existiendo manera que el juzgado en este momento o posteriormente pueda incorporarlo y sobre todo esto se debe a la naturaleza del proceso inmediato, que impide actuar investigación o actuar con cierta flexibilidad respecto a los plazos o la intervención del juez en cuanto al incumplimiento por parte del Ministerio Público de la carga de la prueba. Por tales consideraciones, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, **Resuelve:**

1. Declarar **fundado el sobreseimiento**, solicitado por la defensa del acusado Jhoner Eliter Chuquilin Silva, por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en su modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Yzuky Carolina Rojas Ramírez.

Carpeta Fiscal N.º: 2710-2017



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



Expediente N.º: 00105-2018-0-0601-JR-PE-02

Carpeta fiscal N.º: 2710-2017

Delito: Agresiones en contra de las mujeres

Imputado: Edwin Y. Manosalva Ortiz

Agravados: Rocío M. Guevara Infante

SUMILLA: REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-FLAGRANCIA DE CAJAMARCA:

WALTER JESÚS CADENA CABANILLAS, fiscal provincial del sexto despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, con domicilio procesal en Jr. Sor Manuela Gil S/N -Urbanización La Alameda-Cajamarca; a Ud. digo:

1. PETITORIO:-

Estando a lo establecido en el artículo 349° del código procesal penal FORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN contra EDWIN YOSNER MANOSALVA ORTIZ por ser presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de *agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar* en agravio de su conviviente Rocío Medalí Guevara Infante.

DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

NOMBRES Y APELLIDOS:	EDWIN YOSNER MANOSALVA ORTIZ
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:	72460588
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	26/09/95
EDAD:	23 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Bambamarca-Hualgayoc-Cajamarca
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria 4 año
DOMICILIO REAL (Según declaración)	Jr. Mesa Redonda N° 21o Chincha Vía Industria-I-San Martín de Porres-Lima
CORREO ELECTRONICO(Sgun declaración)	tv_ever@hotmail.com
DOMICILIO PROCESAL:	Jr. Clodomiro Cerna 187-Cajamarca
ABOGADO DEFENSOR	Gino Paul Alvarez Cabrera

Walter Jesús Cadena Cabanillas
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Ministerio Público - Cajamarca



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Ministerio Público
Fiscalía Provincial (T)
Cajamarca
Fiscalía Provincial de Cajamarca
Cajamarca

2.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO.-

El 20 de agosto de 2017 Rocío Medali Guevara Infante se apersonó a la comisaría de la Familia de Cajamarca para denunciar a su conviviente Edwin Manosalva Ortiz, indicando que le había agredido física y psicológicamente con palabras soeces en su contra, hechos que sucedieron en el domicilio que ambos comparten. El certificado médico legal N° 005578-VFL practicado a la denunciante concluyó 1 día de atención facultativa y 2 días de incapacidad médico legal, hecho que se subsumiría en el artículo 122° B del código penal: "Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar".

3.-ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.-

3.1. Declaración de Rocío Medali Guevara Infante, agraviada, indicó que el agresor es su conviviente y padre de su menor hijo Dreik Yamir, que el día de los hechos le agredió en la cabeza además de proferirle palabras soeces cta de intervención policial y que cogió un cuchillo y un palo de escoba roto con el fin de matarla pero no fue posible porque su madre le quitó dichos objetos, fs. 12-13.

3.2. Informe Psicológico N° 05/17-MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARIA perteneciente a la agraviada Rocío Medali Guevara Infante el cual indica AFECTACION PSICOLÓGICA MODERADA, recomendando MEDIDAS DE PROTECCION INMEDIATAS A LA EVALUADA, fs. 21-24.

3.3. Certificado médico legal N° 00578-VFL practicado a la agraviada Rocío Medali Guevara Infante el cual concluyó: "Lesiones producidas por agente contuso" y prescribió 1 x 2 días de incapacidad médico legal, fs. 26.

4.- PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:

Conforme al artículo 23° del código penal el acusado EDWIN YOSNER MANOSALVA ORTIZ tiene la calidad de AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** en agravio de su conviviente Rocío Medali Guevara Infante.

5. RELACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURREN:

NO existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

6. ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO:

6.1. DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

Los hechos antes descritos y que son materia de la presente acusación se adecuan al primer párrafo del artículo 122° B del código penal que prescribe: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica (...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°".*

2



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

6.2. CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

Estimando la sanción prevista para el agente del injusto penal de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, se solicita que se imponga al acusado Edwin Yosner-Manosalva Ortiz Humberto Marín Saucedo Davan la pena de **UN AÑO -OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

7. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA RECIBIRLO

Conforme a los artículos 92º y 93º del Código Penal, considerando las circunstancias personales del agente, intereses de la víctima y el daño causado, este Ministerio Público solicita la suma de QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00) para la agraviada.

8. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACION EN JUICIO ORAL:

TESTIMONIOS:

-Rocío Medalí Guevara Infante, se le notificará en su domicilio real ubicado en Armando Revoredo Iglesias N° 180-Cajamarca o al teléfono 947153818, declarará la manera como fue víctima por parte del acusado.

EXAMEN:

-Del psicólogo Roger Huamán Portal, quien deberá indicar a las conclusiones que arribó en el Informe Psicológico N° 05/17 -MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARÍA; se le notificará en el centro de Emergencia Mujer ubicado en la comisaría de Cajamarca de La Recoleta.

-Del médico legista Alindor Torres Moreno, quien deberá indicar a las conclusiones que arribó en el certificado médico legal N° 005578-VFL; se le notificará en la Div. Médico Legal de Cajamarca ubicado en calle Los Dogos N° 270-Cajamarca.

9. CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA:

No existe.

10. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES:

NO existe medida de coerción subsistente en contra del acusado.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor juez tener por presentado el presente requerimiento y tramitar la audiencia que corresponda.

OTRO SÍ DIGO: Adjunto al presente requerimiento las carpetas fiscales a fs. (6/), asimismo, copias del presente requerimiento para su notificación a las partes interesadas.

Cajamarca, 14 de marzo de 2018

Walter Jesús Cadena Cabanillas
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Ministerio Público - Cajamarca

3

Resolución Judicial N.º 04 del Expediente 00105-2018-1-0601-JR-PE-02

3º JUZ. UNIPERSONAL -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE QHAPAQ ÑAN
EXPEDIENTE : 00105-2018-1-0601-JR-PE-02
JUEZ : GERMÁN ENRIQUE, MERINO VIGO
ESPECIALISTA : NORMA NOEMI QUIROZ CIRIACO
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE
CAJAMARCA ,
IMPUTADO : MANOSALVA ORTIZ, EDWIN YOSNER
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : GUEVARA INFANTE, ROCIO MEDALI

RESOLUCION NUMERO CUATRO:

Cajamarca, cinco de setiembre
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTO Y OÍDOS, Y CONSIDERANDO: *Primero:* Pese a que no hay observación formal ni sustancial a la acusación por parte de la defensa del acusado, y la parte no ha propuesto medios de prueba para ejercer una defensa; por el contrario, está solicitando pagar una reparación civil desconociéndose de que forma; *Segundo:* Sin embargo, se advierte que en el punto 2 de la acusación – Descripción de los hechos atribuidos al acusado – no se describe ningún hecho atribuido al acusado, simplemente se señala que la agraviada lo denunció, desconociéndose por que causa, el lugar, en que día ocurrió y a que se debió el resultado del Certificado Médico Legal N° 00578-VFL; *Tercero:* De tal modo al ser un proceso inmediato cuya naturaleza no puede ser cambiado por el Juzgador, ya que esto implicaría atentar contra el principio acusatorio e imparcialidad del juzgador siendo que no va a ser posible en el futuro no solamente incorporar una situación de hecho; pues, ello implicaría modificar un hecho y tampoco incorporar prueba alguna ya que no existe una circunstancia que se haya establecido en la acusación y permita presumir que los hechos que se atribuyen al acusado, se hayan producido en algunos de los contextos que requiere el artículo 108 – B del Código Penal y el artículo 122 – B del mismo cuerpo normativo. Por tales consideraciones, al ser imposible incorporar estos medios de prueba porque no existe imputación concreta. Por tales consideraciones, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, **Resuelve:**

1. **Declarar de oficio el sobreseimiento de la causa**, seguida contra el acusado Edwin Yosner Manosalva Ortiz, por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en su modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Rocío Medali Guevara Infante.
2. **Archivar definitivamente** la presente causa, en el modo y forma de ley. **Notificándose.**

Carpeta Fiscal N.º: 1624-2017


 Ministerio Público
 Tercera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Cajamarca
 Segundo Despacho de Investigación



Fiscal Responsable : Willian Percy Rojas Silva, Fiscal Adjunto Provincial

Caso : 1624 -2017
 Investigado : JOSE MERCEDES TAPIA PILCO
 Agraviado : EDITA DEL CARMEN SALAZAR PILCO
 Delito : Agresiones Contra la Mujer o el Grupo Familiar Art. 122° "B" C. P.

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN N° 001-2018-MP-FN-3°FPPC-2°DFP-DJ-CAJ.

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA.

JAIME VASQUEZ RAMÍRES, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, señalando domicilio procesal en Jirón Sor Manuela Gil S/N- Urb. "La Alameda"; a Usted digo:

1) PARTE EXPOSITIVA

- 1) El Ministerio Público, al amparo de lo establecido en el Artículo 349° del Código Procesal Penal **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra **JOSÉ MERCEDES TAPIA PILCO**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de su prima **EDITA DEL CARMEN SALAZAR PILCO**, delito que se encuentra tipificado en el artículo 122° "B" del Código Penal, el mismo que ha sido incorporado mediante Decreto Legislativo 1323, inciso 2°, de fecha 06-Enero-2017; en los términos siguientes:

2) DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO

Nombres	: JOSÉ MERCEDES
Apellidos	: TAPIA PILCO
DNI	: 26717979
Sexo	: Masculino
Fecha de Nacimiento	: 08 de Octubre de 1971
Edad	: 45 años.
Estado Civil	: Soltero (según ficha de RENIEC).
Estatura	: 1. 56 m.
Peso	: Se desconoce
Ocupación	: Albañil
Grado de instrucción	: Secundaria Completa
Lugar de Nacimiento	: Cajamarca
Padre	: Nieves



el
uno

Madre : María
Teléfono : 978896869
Domicilio Real : Prolongación Unión S/N Barrio Lucmacucho
Domicilio Procesal : Clodomiro Cerna N° 187°, Abg. Iván Fernando Solís
 Torkowsky.-

3) **DATOS DE LA AGRAVIADA:**

La agraviada **EDITA DEL CARMEN SALAZAR PILCO**
Domicilio Real : Av. Vidal Gaitán N° 123 – Barrio Lucmacuch
Domicilio Procesal : No tiene

4) **RELACIÓN CLARA, CONCRETA Y PRECISA DE LOS HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO**

Circunstancia precedentes

Que, con fecha 08 de enero del 2017, a las 12:30 horas aproximadamente, la agraviada Edita del Carmen Salazar Pilco, se encontraba atendiendo en su tienda de abarrotes en su casa, es cuando llegó su primo, el hoy denunciado José Mercedes Tapia Pilco se acercó para insultarla.-

Circunstancia concomitantes

El denunciado le dijo a la agraviada "**perra, puta concha de tu madre, te voy a matar**", esto en razón de que según él, la agraviada habría aconsejado a su esposa para que lo dejara.-

Circunstancia Posteriores

Posteriormente la agraviada llamó a la policía para avisar lo que estaba pasando, al llegar la policía nuevamente salió de su casa y seguía insultándola con las misma palabras, además que le propino una patada en la mano izquierda.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

De acuerdo al Principio de Objetividad, el Ministerio Público tiene el deber de recopilar los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado; razón por la cual, resulta imprescindible para evitar cualquier vulneración al derecho fundamental de defensa de las partes, el enumerar los mismos conforme se tiene de la presente investigación:

Elementos de cargo:

- a) Se ha recabado la declaración de la agraviada **Edita del Carmen Salazar Pilco (fs.08-10)**, quien manifiesta que el 08 de enero del 2017, a las 21:00 horas aproximadamente, el denunciado José Mercedes Tapia Pilco, la habría agredido físicamente con un puntapié en la mano izquierda y psicológicamente con palabras soeces denigrantes en su condición de mujer (puta, perra, mentadas de madre y amenazas de muerte), en circunstancias que se encontraba atendiendo en su tienda de abarrotes.-

JAIIME VASQUEZ PAREZ
 FISCAL PROVINCIAL PENAL
 DELEGADO EN EL DEPARTAMENTO DE
 TACNA

02
 der

b) Se ha recabado el Certificado Médico Legal N° 000178-VFL (fs. 25), practicado por el médico legista Alindor Torres Moreno, quien concluye "lesión producida por agente contuso, otorgando a la agraviada **Edita del Carmen Salazar Pilco** 0 días de atención facultativa y 01 día de incapacidad médico legal.-

c) Se ha recabado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001870-2017- PSC-VF (fs. 38-44), practicado a la agraviada **Edita del Carmen Salazar Pilco**, el cual concluye que **la agraviada presenta una afectación psicológica**.

d) Se ha recabado el oficio N° 6312-2017-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-JA (fs.63), mediante el cual el jefe de antecedentes penales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca informa que José Mercedes Tapia Pilco NO registra antecedente penales.-

e) Se ha recabado la declaración del psicólogo **Gustavo Eloy Caipo Agüero** (fs.77), mediante el cual dijo que la persona de **Edita del Carmen Salazar Pilco** presenta una afectación psicológica, la cual le genera temor, cambios en su estado de ánimo, inseguridad, intranquilidad frente a su agresor, generando una inestabilidad emocional en su vida.-

6) GRADO DE PARTICIPACION DEL ACUSADO

Se imputa al acusado **JOSÉ MERCEDES TAPIA PILCO** del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de su prima **EDITA DEL CARMEN SALAZAR PILCO**.-

7) LA RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN

En el presente caso **no existen causas de justificación** que como fases negativas del delito conviertan en lícita la conducta desplegada por el procesado, con lo que su conducta deviene en antijurídica.

II) PORTE CONSIDERATIVA-CALIFICACIÓN JURÍDICA:

1) Subsunción de los hechos denunciados (imputación) a la norma penal descrita:

El ilícito penal necesita, para su configuración o determinación como tal (delito), el cumplimiento de elementos objetivos (que comprenden todos los estados y procesos que se hallan fuera del dominio interno del autor) y subjetivos (referencias al mundo interno o psíquico del autor); siendo ello así, el análisis del cumplimiento de estos elementos, en el presente caso, se circunscriben en la tipificación efectuada por el legislador en el artículo 108-B del Código Penal, el mismo que ha sido incorporado mediante Decreto Legislativo 1223, inciso 2°, de fecha 06-Enero-2017:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36".-

Artículo 108° "B", primer párrafo del Código Penal.-

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1 **Violencia familiar;**
- 2 **Coacción, hostigamiento o acoso sexual;**

03
fas

3 **Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;**

4 **Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (...).**

1 Sujetos de Protección De La Ley 30364

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.-

Artículo 7° de la ley 30364 "**Son sujetos de protección de la Ley:**

a). **Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.**

B). **Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.**

**III) PARTE DECISORIA
DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL A IMPONERSE**

LA CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA: En mérito a los actuados contenidos en la presente Carpeta Fiscal, y a efectos de imponer la pena concreta al acusado, se debe tener en cuenta la pena conminada establecida para el delito materia de investigación, esto es el Art. 122° "B" del Código Penal, así como los Arts. 11°, 23°, 28°, 45°, 46° (éstos dos últimos modificados por la Ley N° 30076), igualmente el Art. 45-A (Incorporado por Ley N° 30076), y finalmente los Arts. 92° y 93° del citado cuerpo legal, del mismo modo se debe de identificar las circunstancias atenuantes o agravantes, genéricas, específicas, calificadas o privilegiadas.-

Identificación del Espacio Punitivo

En virtud del artículo 45°A" del C. P, este despacho procede a identificar el espacio punitivo para el presente delito, delito que se encuentra tipificado en el Art. 122-"B" del Código Penal (**Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar**) el cual castiga esta conducta con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años**; por lo que al dividirlo en tercios resulta el siguiente **espacio punitivo.-**

Espacio Punitivo de la pena privativa de la libertad

02 años = 24 meses / 3 = 08 meses

1/3	1/3	1/3
-----	-----	-----

12 meses	20 meses	28 meses	36 meses
Tercio Inferior	: 01 año hasta 01 año 8 meses		
Tercio Intermedio	: 01 año 8 meses hasta 02 años 4 meses		
Tercio Superior	: 02 años 4 meses hasta 03 años		

MARIE VASQUEZ RAMIREZ
 FISCAL PROSECUTOR PENAL
 FISCALÍA PROSECUTORIAL COOPERATIVA
 DE JUSTICIA
 DEL DISTRITO JUDICIAL
 DE LIMA

*04
Cuadro*

2) De la Pena Concreta Aplicable

Que, luego de haber analizar el caso en concreto se aprecia que no existen circunstancias agravantes genéricas ni cualificadas, pero si la concurrencia de circunstancias atenuantes, pues mediante oficio N° 6312-2017-RDJ-USJ-GAD-CSJCA-JA, informa que el denunciado Jose Mercedes Tapia Pilco NO registra antecedente penales, por lo que al no contar con antecedente penales para determinar la pena se debe ubicar en el tercio inferior, en tal sentido éste Despacho Fiscal solicita se imponga al Acusado JOSÉ MERCEDES TAPIA PILCO, la sanción penal de DIECISÉIS MESES de PENA PRIVATIVA de la LIBERTAD, con el carácter de suspendida con el periodo de prueba de DOCE MESES como autor del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, delito previsto y sancionado en el artículo 122° "B" del Código Penal, el mismo que ha sido incorporado mediante Decreto Legislativo 1323, inciso 2°, de fecha 06-Enero-2017.-

3) MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA

En cuanto a la Reparación Civil, esta se rige por el Principio del daño-resultado, esto es, del daño causado y el bien jurídico afectado, manteniendo unidad procesal civil y penal que proteja el bien jurídico en su totalidad, así como a los afectados por el ilícito penal.

En este sentido el artículo 93° del Código Penal prescribe:

“La reparación comprende:

La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y

La indemnización de los daños y perjuicios”.

De conformidad con lo prescrito por el Art. 92° del C.P., todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así, que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño, como es en este caso, debe regir el principio del daño causado, es decir tener en cuenta el **daño a la víctima**; en el presente caso la perjudicada a quien se debe resarcir el daño irrogado es a **Edita del Carmen Salazar Pilco, ya que se le ha afectado su integridad física y psíquica** al haberle golpeado e insultado con palabras soeces denigrantes para su condición de mujer, por tal razón la reparación civil es de carácter moral y patrimonial, por lo que de alguna manera se debe compensar dicho **agravio** fijando la Reparación Civil prudencialmente en razón del daño causado, por lo que atendiendo a lo antes mencionado este Despacho Fiscal procede a fijar la **REPARACIÓN CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS** en la suma de **S/. 400.00 (CUATROCIENTOS SOLES)**, suma de dinero que deberá efectuar el imputado **JOSÉ MERCEDES TAPIA PILCO**, a favor de la prima **EDITA DEL CARMEN SALAZAR PILCO**, con el fin de resarcir el daño causado.

4) CONSECUENCIAS ACCESORIAS DE LA PENA:

Que en el presente caso no existe ninguna consecuencia accesoria derivada de los hechos materia de investigación.

5) RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA:

TESTIMONIALES

- a) **EDITA DEL CARMEN SALAZAR PILCO**, a quién se le notificará en su domicilio real sito en **Av. Vidal Gaitán N° 123 – Barrio Lucmacucho**, la utilidad y pertinencia de la presente instrumental es ilustrar las circunstancias como sucedieron los hechos; asimismo, en caso de incomparecencia del órgano de prueba al Juicio Oral, ofrezco el acta de su declaración, esto en virtud del artículo 383° del CPP.-

05
Ciro

PERICIALES:

- a) **ALINDOR TORRES MORENO**, médico legista de la División Médico Legal del Ministerio Público de Cajamarca, a quién se le notificará en su domicilio laboral de la división de medicina legal del Ministerio Público, sito en el Jr. Los Dogos N° 270-Cajamarca, quién dispondrá sobre las conclusiones del Certificado Médico Legal 000178-VFL, la pertinencia y utilidad de la presente documental es demostrar el maltrato físico que sufrió la denunciante; asimismo, en caso de incomparecencia del órgano de prueba al Juicio Oral, ofrezco el certificado médico N° 000178-VFL, esto en virtud del artículo 383° del CPP.-
- b) **GUSTAVO ELOY CAIPO AGUERO**, psicólogo de la División Médico Legal del Ministerio Público de Cajamarca, a quién se le notificará en su domicilio laboral de la división de medicina legal del Ministerio Público, sito en el Jr. Los Dogos N° 270-Cajamarca, quién dispondrá sobre las conclusiones del Protocolo de pericia psicológica N° 001870-2017-PSC-VF, la pertinencia y utilidad de la presente documental es demostrar el maltrato psicológico que sufrió la denunciante; asimismo, en caso de incomparecencia del órgano de prueba al Juicio Oral, ofrezco el Protocolo de pericia psicológica N° 001870-2017-PSC-VF, esto en virtud del artículo 383° del CPP.-

DOCUMENTALES.-

- a) Denuncia Verbal ante la policía realizada por Edita del Carmen Salazar Pilco (fs. 06), de fecha 08 de enero del 2017; la pertinencia y utilidad de dicha documental es demostrar cómo fue agredida físicamente y verbalmente la agraviada Edita del Carmen Salazar Pilco por parte del investigado.-
- b) Declaración de Edita del Carmen Salazar Pilco a nivel policial (fs. 08-10), de fecha 08 de enero del 2017, donde detalla los hechos ocurridos del día de la denuncia, así como quien y como la agredió física y psicológicamente.-
- c) Partida de Nacimiento N° 2549 del año 1971 y la Partida de Nacimiento N° 2748 del año 1968 (fs. 72-73), mediante las cuales se demuestra el vínculo familiar entre el acusado Jose Mercedes Tapia Pilco y la agraviada Edita del Carmen Salazar Pilco.
- d) Declaración a nivel fiscal del psicólogo Gustavo Eloy Caipo Aguero de fecha 10 de enero del 2018 (fs. 77), la pertinencia y utilidad de la presente documental es corroborar el grado de afectación psicológica sufrida como consecuencia del acto de agresión psicológica del acusado José Mercedes Tapia Pilco.-

2) MEDIOS DE PRUEBA QUE SERÁN ORALIZADOS Y LEÍDOS EN JUICIO.

Ninguno.-

3) MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

El imputado **JOSE MERCEDES TAPIA PILCO** no se encuentra sujeto a ninguna medida restrictiva, estando sujeto a **Comparecencia Simple**.

PRIMER OTROSI DIGO.-Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 135° del Código Procesal Penal, remito al presente el original de la **Carpeta Fiscal SGF 1706044501-2017-1624-0**, en fojas () y en fojas () la Carpeta Fiscal Auxiliar.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, para los fines previstos en el numeral 1 del Art. 350° del Código procesal Penal Vigente, adjunto al presente 02 ejemplares del presente requerimiento acusatorio para la notificación del presente requerimiento de acusación con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

Cajamarca, 20 de Marzo del 2018.

JAIMÉ VÁSQUEZ RAMÍREZ
FISCAL PROVINCIAL PENAL
TERCER TRIBUNAL PENAL CORPORATIVO
DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA

DL
2018

Resolución Judicial N.º 07 del Expediente 00248-2018-1-0601-JR-PE-06



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA**

Cuaderno de Debate	: 00248-2018-1-0601-JR-PE-06
Órgano Jurisdiccional	: Tercer Juzgado Penal Unipersonal.
Acusado	: José Mercedes Tapia Pilco.
Agraviado	: Edita del Carmen Salazar Pilco.
Delito	: Lesiones Leves por Violencia Familiar.
Juez	: Germán Enrique Merino Vigo.
Especialista de Causas	: Walter Guevara Rabanal
Asistente de Audiencias	: Araceli Pajares Huaripata.

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Cajamarca, nueve de octubre del dos mil dieciocho.

VISTOS y OIDOS, del presente Cuaderno de Debate y de los actuados en la Audiencia de Juicio Oral de la fecha, en el proceso penal seguido contra del **acusado José Mercedes Tapia Pilco**, por el delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**, en su modalidad de agresiones en agravio de Edita del Carmen Salazar Pilco.

CONSIDERANDOS: PRIMERO: Conforme establece el Artículo 352º apartado 4 del Código Procesal Penal; "El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344º, del mismo cuerpo legal; en cuyo apartado "b" se señala que procede cuando el hecho no ha sido cometido o no puede ser atribuido al imputado; por lo tanto se advierte que no hay ninguna circunstancia prevista en el artículo 108-B o del 122-B del Código Penal, en donde se requiere para dotar de tipicidad a cualquier afectación sea física o psicológica ocurrida en un agraviado para dotar de tipicidad penal conforme el tipo penal previsto en el artículo 122-B del código penal, que requiere que las lesiones se produzcan dentro de un contexto familiar, estos hechos no son objetos de acusación, es por eso que para criterio de este juzgado los hechos son atípicos, pero que deben ser investigados en la vía oportuna; Por tales considerandos **SE RESUELVE:** se declare **SOBRESEIMIENTO** de la presente causa; **ORDENAR** que se archive definitivamente el presente proceso y se remita oportunamente los actuados; **DISPONER:** Levantar las ordenes de captura que pesan en su contra siempre y cuando no exista otro mandato judicial. **Notificándose.-** a los sujetos procesales

Carpeta Fiscal N.º: 2709-2017



Ministerio Público
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
SEXTO DESPACHO FISCAL



Exp. N° 2241-2017-0-0601-JR-PE-06

Sec. Dra. Milagros del Carmen Cerna Torres.

Carpeta Fiscal: 2709-17

Fiscal responsable: Roberth Cabrera Vargas

Cas. Elect. N° 57913/RPM #966912171

FORMULA ACUSACIÓN PENAL

**SEÑORA JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA –
LAGRANCIA, DE CAJAMARCA.:**

WALTER CADENA CABANILLSA, Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, con domicilio Legal y Procesal en el Jirón Sor Manuela Gil S/N – Urbanización La Alameda – Cajamarca, a Usted digo:

I. PETITORIO:

Que, al amparo del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, inciso 1) del Artículo 60°, Artículo 336° numeral 4, Artículos 349, 446 y 447 del Código Procesal Penal, recorro a su Despacho con la finalidad de **FORMULAR ACUSACIÓN** contra **LUIS ALBERTO SANDOVAL ROJAS** por la presunta comisión del delito de Agresiones contra integrantes del grupo familiar, prescrito en el Artículo 122-B° del Código Penal, en agravio de **Cinthy Verónica Bardales Aste**; por cuanto de la presente investigación y de las diligencias actuadas a nivel preliminar, se ha establecido en forma fehaciente que existen suficientes medios de prueba que acreditan la intervención del imputado en la comisión del ilícito penal denunciado.

II. DATOS PERSONALES DE LAS PARTES:**- DEL INVESTIGADO¹:**

- **Luis Alberto Sandoval Rojas.**
- DNI N°: 42287594
- Edad: 33 años.
- Lugar Nacimiento: Quiruvilca - Santiago de Chuco – La Libertad.
- Fecha de Nacimiento: 10/03/1984

¹ San Martín Castro, citando a Gimeno Sendra y Gomez Orbaneja, precisa que “*el imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuirsele la comisión de hechos delictivos por la posible de una sanción penal en el momento de la sentencia. Habrá imputado desde el momento mismo en que hay una persona individualiza a quien, con mayor o menor grado de probabilidad, se atribuya participación criminal en el hecho*”. (“Derecho Procesal Penal”. Vol. I. 2001. Editorial GRILLEY, Lima Perú. Pág. 187.).

- Grado de Instrucción: Superior completa.
- Estado Civil: soltero.
- Celular: 980777747.
- Ocupación: Ingeniero de Minas.
- Nombre del padre: Pedro Ángel Sandoval Campos.
- Nombre de la madre: Esperanza Aurora Rojas Alaya.
- Domicilio real: Av. El Palmar Mz "O", lote 35, Urbanización El Golf - Trujillo.
- Abogado: Karin Lizbeth García Monja; Reg. ICAC N° 2292; Domicilio procesal en el Jr. Apurímac N° 694 Oficina 302; Celular N° 994781482; y Casilla Electrónica N° 61328².

- DE LA AGRAVIADA³:

La parte agraviada está constituida por Cinthya Verónica Bardales Aste, la cual se identificó con Documento Nacional de Identidad N° 41944243, con domicilio real en el Condominio Sausalito Mz "E", lote 4, comprensión del distrito de Baños del Inca, con celular N° 949115044⁴.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.-

Walter Jesús Cardeña Caballero
Fiscal Provincial ITI
In Fiscalía Provincial Penal Comunitaria
Ministerio Público - Cajamarca

Entre los hechos imputados se tiene, que haber agredido física y psicológicamente a la señora Cinthya Verónica Bardales Aste, los días 18 y 19 de Agosto del presente año, cuando ésta se encontraba en su domicilio ubicado en el Condominio Sausalito Mz "E" lote 4, hechos de los cuales se cuenta con Certificado Médico de fojas 15 que arroja lesiones por agente contuso, y el Informe Psicológico 17-20 que precisa que la agraviada está afectada psicológicamente⁵; hechos de los cuales se tiene lassiguientes circunstancias:

Circunstancias Precedentes, se tiene que:

- 1) Los señores Jesús Dorila Salazar García de Trigoso y Carlos Augusto Trigoso Pererira, serían convivientes, habrían domiciliado en el Condominio Sausalito, Mz "E", lote 4 - Baños del Inca, y producto de su relación convivencial tendrían 2 hijos⁶.

Por Circunstancias Concomitantes, .

- 2) El 18/08/17, en horas de la mañana, cuando la agraviada se encontraba en su domicilio ya indicado, y queriendo llevar una torta al colegio de su hija, su pareja el hoy denunciado, se sintió incomodó por tal hecho, y le reclamó porqué no se queda a tomar desayuno con él, al retornar a su vivienda al promediar las 12:45 horas, éste le solicitó que vayan a comprar conchas negras, y enel trayecto su conviviente le reclamó porqué unos días antes había dejado a su hija sóia con su madre, diciéndole que no la debe dejar con ella; de regreso a su casa, al no sentarse a comer con él, y luego de haberse desocupado se acercó a su

² Según Manifestación de fojas 37-39.

³ "Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, ...". Artículo 94 del Código Procesal Penal.

⁴ Según Manifestación de fojas 36.

⁵ Según Acta de Denuncia de fojas 5 y Manifestación de fojas 9-10.

⁶ Según Denuncia de fojas 5 y Manifestación de fojas 9-10.

lado, pero éste se alteró diciéndole que cuando diga que se siente con él, se debe sentar con él, pues debe de obedecerlo, al mismo tiempo que empezó a insultarla con palabras soeces, la cogió de sus brazos y la empujó contra la pared en tres oportunidades.

- 3) El 19 de Agosto del 2017, aproximadamente a las 22 horas, cuando estaba en su cama junto a su menor hija, y adolorida de las agresiones anteriores del día anterior, instantes en que salió su pareja de la ducha, al cual le pidió que cuidara a la bebe, éste se molestó, diciéndole que no le da la gana de cuidarla mierda, por lo que su niña se puso a llorar, ... estando cerca de la escalera con su bebe en brazos, él le propinó un cabezazo en la nariz haciendola sangrar.

Por **Circunstancias Posteriores**, se realizaron los exámenes físico y psicológico de la agraviada, y las diligencias fiscales, que luego se enumeran.

ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.-

La responsabilidad penal del acusado, se encuentra sustentada en los siguientes elementos de convicción:

- 1) Acta de Denuncia, de fojas 8, en la cual la señora Cinthya Veronica Bardales Asto presenta su denuncia contra su ex conviviente Luis Alberto Sandoval Rojas.
- 2) Manifestación de Cinthya Verónica Bardles Aste, de fojas 9, la cual precisa los hechos de su denuncia.
- 3) Certificado Médico de fojas 15, practicado a Cinthya Verónica Bardales Asto, en el cual se concluye que tiene lesiones por agente contuso, en nariz, y brazos.
- 4) Protocolo de Pericia Psicológica de la señora Cinthya Verónica Bardales Asto, de fojas 17-20, en el cual se concluye que muestra afectación psicológica de tipo congñitiva – conductual sin equivalencia de daño psíquico.
- 5) Manifestación del señor Luis Alberto Sandoval Rojas, de fojas 37-39, en la cual niega los hechos imputados por Cinthya Verónica Bardales Aste.
- 6) Acta de Nacimiento de la menor Mia Sofía Sandoval Bardales, de fojas 82, cuyos padres son Luís Alberto Sandoval Rojas y Cinthya Verónica Bardales Aste.
- 7) Acta de Nacimiento de la menor Zoe Romina Sandoval Bardales, de fojas 83, cuyos padres son Luís Alberto Sandoval Rojas y Cinthya Verónica Bardales Aste.

Walter Jesús Calderón Caballero
Fiscal Provincial (T)
In Fiscalía Provincial Penal Compositiva
Manabí - Ecuador

V.- GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

El grado de participación de acusado Carlos Augusto Trígoso Pereira, es a título de **AUTOR** del delito de Agresiones contra mujeres e integrantes del grupo familiar, prescrito en el primer párrafo del Artículo 122-B del Código Penal, toda vez que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 23º del antes citado Código sustantivo, se habría hallado que tiene responsabilidad por las agresiones físicas y psicológicas sufridas por la agraviada.

No se ha podido encontrar circunstancias que modifiquen el grado de responsabilidad del autor, en los hechos acusados.

VI.- SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

Tipificación:

El presente delito se encuentra tipificado en el primer párrafo del Artículo 122-B del Código Penal, el cual prescribe: *"el que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer ... o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, ... será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al Artículo 36, ..."*.

Walter Jesús Cárdenas Caballero
Fiscal Provincial (T)
Jan Fiacella Provincial Penal Corporativa
Ministerio Público - Cgo. Maracaibo

Fundamentos de la Pena ha solicitar:

Todo imputado, como la sociedad tiene derecho conocer porque se impone una clase de pena y no otra y, sobre todo, tratándose de una pena privativa de libertad, las razones por las que se escoge una concreta dosis de pena dentro del marco penal abstracto fijado por el legislador. La pena debe cumplir un fin eminentemente preventivo dentro de la sociedad, facilitando la reconciliación normativa del autor con el orden jurídico, afianzando el respeto de las normas por parte de los ciudadanos. Junto a los fines preventivos generales positivos la pena estatal debe buscar un efecto preventivo especial positivo con el fin de incidir favorablemente en la personalidad del infractor y cuando esto no fuera debe evitar que la pena desocialice o empeore la situación del culpable. Todo ello supone entender que la pena estatal genera efectos sociales positivos en la medida que respeta y se mantiene dentro de los límites del principio de proporcionalidad, el cual significa que las penas establecidas por el legislador son aplicables a las conductas delictivas no deberán ser tan onerosas que superen la propia gravedad del delito cometido, ni tan leves que signifiquen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueren afectados. Esto siempre en el marco constitucional de libre configuración que tiene el legislador. De este principio se deriva el principio de culpabilidad: Toda pena debe guardar proporción y correspondencia con el nivel de responsabilidad jurídica y social del acto sancionado, es decir, debe sancionar el acto en tanta dimensión como tan reprochable resulte el acto respecto a la persona responsable, dentro de este orden de ideas, estamos ante un delito contra la Familia en su figura de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del Artículo 149º del Código Penal, que textualmente establece: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa

agraviada, y ello de conformidad a lo prescrito en el inciso 4 del Artículo 36 del Código Penal y Artículo 38 del mismo cuerpo sustantivo penal.

La Reparación Civil

Al amparo de lo establecido por el Artículo 92° del Código Penal, que contempla que la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena y el Artículo 93° del Código Penal, señala que la Reparación Civil comprende:

- 1.- La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor
- 2.- La indemnización de los daños y perjuicios; se procede a fundamentar la reparación civil en los términos siguientes.

Que teniendo en cuenta que en el presente caso, el daño generado, con motivo de la comisión del delito denunciado, el mismo que busca proteger a la integridad física y psicológica de la víctima, y asimismo proteger a quienes forman parte de ella, solicitamos una Reparación Civil de de SIETE MIL soles (**S/. 7,000**) para resarcir el daño físico y moral ocasionado a la víctima, conforme a lo peticionado y sustentado por la Parte Civil en este caso.

VII.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.

Ninguno.

VIII.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Ninguno.

JX.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.

Prueba Pericial:

- 1) Del **Médico Legista Manuelita Olenka Enriquez Castro**, identificada con DNI N° 43208902, se le notificará por medio de la División de Medicina Legal del Ministerio Público, cito en el Jr. Los Dogos N° 270, y será examinada sobre los métodos y técnicas empleadas para determinar que la señora Cinthya Verónica Bardales Aste, concluyendo lesiones por atente contuso, según Certificado Médico Legal N° 5595-VFL, de fojas 15.
- 2) Del **Psicólogo Jessica Bustamante Linares**, identificada con DNI N° 45671265, al cual se le notificará en la División de Medicina Legal del Ministerio Público, cito en el Jr. Los Dogos N° 270, y será examinado sobre los métodos y técnicas empleados para determinar que la señora Cinthya Verónica Bardales Aste, se encontraba con grado moderado de lesión psicológica, según Proctocolo de Pericia Psicológico N° 5636-2017-PSC-VF de fojas 17-20.

Prueba Testimonial:

- 1) **Manifestación de Cinthya Verónica Bardales Aste**, identificada con DNI N° identificada con DNI N° 41944243, con domicilio real cito en el Condominio Sausalito Mz "E" lote 4 comprensión del distrito de Baños del Inca, y con celular N° 949115044, la cual en juicio manifestará los hechos

Walter Jesús Córdova Cabrales
 Fiscal del Penal Corporativo
 Ministerio Público - Cajamarca

materia de denuncia, los cuales son pertinentes, conducentes y útiles con la tesis fiscal, de las agresiones físicas y psicológicas sufridas por la agraviada.

Prueba Documental:

- 1) Acta de Denuncia, de fojas 8, en la cual la señora Cinthya Veronica Bardales Asto presenta su denuncia contra su ex conviviente Luis Alberto Sandoval Rojas.
- 2) Certificado Médico de fojas 15, practicado a Cinthya Verónica Bardales Asto, en el cual se concluye que tiene lesiones por agente contuso, en nariz, y brazos.
- 3) Protocolo de Pericia Psicológica de la señora Cinthya Verónica Bardales Asto, de fojas 17-20, en el cual se concluye que muestra afectación psicológica de tipo congñitiva – conductual sin equivalencia de daño psíquico.
- 4) Acta de Nacimiento de la menor Mia Sofia Sandoval Bardales, de fojas 82, cuyos padres son Luís Alberto Sandoval Rojas y Cinthya Verónica Bardales Aste.
- 5) Acta de Nacimiento de la menor Zoe Romina Sandoval Bardales, de fojas 83, cuyos padres son Luís Alberto Sandoval Rojas y Cinthya Verónica Bardales Aste.

X.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

El imputado Luís Alberto Sandoval Rojas, no se encuentra sujeto a ninguna medida restrictiva.

POR LO EXPUESTO:

FORMULO ACUSACION penal contra **Luis Alberto Sandoval Rojas**, como presunto **AUTOR** del delito de **Agresión** en contra de **Integrantes del Grupo Familiar**, presto en el **Artículo 122-B del Código Penal⁷**, en agravio de **Cinthya Verónica Bardales Aste**, solicitamos se le imponga **UN año** de pena privativa de libertad, y el pago de **7,000 soles**, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Se adjunta a la presente en original a fojas útiles, el integro de la carpeta fiscal, así como los juegos de copias necesarios para la notificación al acusado y a la parte agraviada.

Walter Jesús Cadena Cabanillas
Fiscal Provincial (T)
Juzgado Provincial Punt. Carreteral
Distrito P. B. - Cajamarca

⁷ "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, ... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación, ...".

Resolución Judicial N.º 04 y 09 del Expediente: 02241-2017-0-0601-JR-PE-06

Corte Superior de Justicia de Cajamarca**Tercer Juzgado Penal Unipersonal**

Expediente N°: 2241-2017-0-0601-JR-PE-06.
Acusado: Luis Alberto Sandoval Rojas.
Agraviado: Cinthya Verónica Bardales Aste.
Delito: Lesiones Contra la Mujer.

SENTENCIA**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.**

Cajamarca, doce de abril del dos mil dieciocho.

Se ha dado cuenta con el proceso penal seguido contra **Luis Alberto Sandoval Rojas**, acusado del delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**, en su figura de **Violencia Contra la Mujer**, en agravio de **Cinthya Verónica Bardales Aste**, ya que al haber concluido el Juicio Oral de su propósito, el proceso está expedido para resolver.

I. Planteamiento del caso (pretensiones propuestas).

1. Del Ministerio Público. Se comprometió a probar que los días 18 y 19 de agosto del año 2017, el acusado ha lesionado física y psicológicamente a su conviviente, la agraviada, en el domicilio común ubicado en el Condominio El Sausalito Mz. E, Lote 4, Baños del Inca, y que se debieron a que el día 18 cogiera de los brazos a la agraviada y la arrojase contra la pared y asimismo el día 19 le propinó un cabezazo que lesionó la nariz de su víctima.

Los hechos descritos han sido calificados por el Ministerio Público como el delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**, en su figura de **Violencia Contra la Mujer**, tipificado en el artículo 122°-B del CP, y solicitó se le imponga una pena privativa de libertad de 01 año y el pago de una reparación civil de S/ 7 000.0 nuevos soles.

2. De la defensa técnica. Por su parte, la defensa técnica de los acusados introdujo la **pretensión absolutoria**, señalando que la prueba aportada por el Ministerio Público no será suficiente para demostrar la comisión del delito que acusa.

II. Supuestos jurídicos (premisa mayor).

Los presupuestos normativos que deben observarse en la resolución de la controversia propuesta anteriormente son los siguientes:

3. Presunción de inocencia y objeto del Proceso Penal. El Derecho a la Presunción de Inocencia es recogido en los principales instrumentos sobre Derechos Humanos de nuestra región, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 1.11) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2). Nuestra Constitución lo acoge en su artículo 2°, inciso 24, apartado "e", y a su mérito todo acusado es considerado inocente mientras no se declare su responsabilidad luego de un proceso revestido de todas las garantías requeridas por el Debido Proceso¹. Conforme al artículo II del Título Preliminar del CPP, **la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional es mediante una prueba de cargo² tan sólida que la suprima más allá de toda duda³** y permita condenar al acusado, ya que ante la improbancia del delito y de su vinculación con el acusado, será obligación del Juez absolverlo. De tal modo y si la función principal del Proceso Penal es redefinir el conflicto de intereses que subyace a él, su objeto -desde la perspectiva del Principio Acusatorio- es desvirtuar la Presunción de Inocencia, la que de no ocurrir mantiene vigente la citada garantía.

⁽¹⁾ "...En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, "(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada" (Exp. 10107-2005-HC). Disponible en www.tc.gob.pe.

⁽²⁾ T.P. CPP. Artículo II.- Presunción de Inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

⁽³⁾ "...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...". (Exp. 0618-2005-PHC/TC, F.J. N° 22).

4. Carga de la Prueba. El artículo 159°, incisos 4 y 5 de nuestra Constitución, establecen como rol -exclusivo y excluyente- del Ministerio Público la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal. Además -según el artículo 11° de su Ley Orgánica- es el titular de la acción penal pública y encargado de probar la comisión de los delitos que denuncie, así como la responsabilidad penal de sus autores, pues el artículo 14° de la citada Ley hace recaer en él y de modo exclusivo la carga de la prueba, lo que también ha recogido el artículo IV del Título Preliminar del CPP, al establecer que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público, lo que es propio de un sistema acusatorio como el que nos rige.

5. La prueba en el Juicio Oral. El artículo 393°, inciso 1 del CPP⁴, constriñe al Juez a valorar -al emitir sentencia- solamente la prueba actuada en Juicio Oral, ya que sólo en dicho momento el Juez entra en contacto con el acervo probatorio propuesto por las partes para sustentar sus opuestas pretensiones⁵, y le permite extraer de éstas la “calidad de prueba” necesaria para sustentar una sentencia debidamente motivada⁶.

6. Tipicidad del delito objeto de acusación. El Ministerio Público ha formulado acusación por el delito de Violencia Contra la Mujer; éste se encuentra tipificado en el artículo 122-B° del CP: ***“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal, o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108°-B...”***

Ante esta descripción, advertimos que la configuración del tipo penal reseñado requiere no solamente causar una daño -físico o psicológico- a la mujer que no supere los diez días de atención, sino que éste haya sido producido “por su sola condición de tal” y -siempre- dentro

⁽⁴⁾ Artículo 383°.- El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio.

⁽⁵⁾ Las únicas excepciones a esta regla, es decir a la producción de la prueba ante el Juez de Juzgamiento, la constituyen la Prueba Anticipada y la Prueba Pre-constituida, cuya actuación tiene requisitos propios que no son objeto de tratamiento en este caso.

⁽⁶⁾ Esta norma se complementa con la contenida en el artículo I, inciso 2 del Título Preliminar del CPP por el que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio; además, en el artículo VII del mismo título el que exige como requisito de valoración de la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada al proceso mediante un procedimiento legítimo y en lo regulado por el artículo 159° del CPP, que impide utilizar fuentes o medios de prueba obtenidos contraviniendo derechos constitucionales. Estas normas interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal acusatorio, **obligan al Juzgador a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso.** Todos estos requisitos representan la esencia de la garantía constitucional conocida como Juicio Público Republicano.

de alguno de los contextos que prevé el artículo 108°B, es decir: i. violencia familiar, ii. coacción, hostigamiento o acoso sexual, iii. abuso de poder, confianza o de cualquier posición que dé autoridad al agente y iv. cualquier forma de discriminación hacia la mujer, sin que interese si el agente ha sido o es conviviente o cónyuge de la víctima.

Es importante advertir como lo hace el Acuerdo Plenario N° 01-2016-CJ/116, al desarrollar el tipo subjetivo del delito de Femicidio y definir el término: “por su condición de tal”, plenamente asimilable al delito que nos ocupa, que: *“...Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer...El móvil solo puede deducirse de otros criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto feminicida. En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud subestimatoria del hombre hacia la mujer...”*⁷

Como podemos ver, la citada doctrina jurisprudencial vinculante no solamente ha informado sobre lo que debe buscarse si se pretende acusar o condenar por el delito que nos ocupa, al definir “por su condición de tal” como elemento constitutivo del delito, sino que además señala que los indicios necesarios para construir esta prueba deben buscarse en el contexto en donde se desarrollan los hechos y se permita determinar que el único factor determinante de la conducta del sujeto agente es el sentimiento de superioridad respecto a la mujer, por el sólo hecho de pertenecer a este género, y no otra razón.

III. Objeto de prueba (tema probando).

7. Partiendo de los supuestos previos y confrontados con los hechos objeto de Acusación, advertimos, en primer orden, que el Ministerio Público no ha señalado en cuál de los contextos previstos por el artículo 108°-A del CP se habría producido la agresión, lo que incuestionablemente limita no solamente del derecho de defensa del acusado, sino la función

⁽⁷⁾ Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, del 12-06-17, disponible en www.pj.gob.pe.

del Juez de Juzgamiento ante una imputación insuficiente, lo que será objeto de pronunciamiento oportuno, ya que **este elemento forma parte del tipo penal objeto de acusación, y por lo tanto también debe ser probado**, conforme a las reglas generales de la prueba.

Sin embargo, establecida ya la configuración típica del delito que nos ocupa -y dejando pendiente el pronunciamiento sobre el punto anterior- consideramos que para imponer condena, por el delito que acusa, el Ministerio Público debe probar:

a. que el acusado ocasionó a la agraviada lesiones físicas que requirieron atención facultativa menor a 10 días, o afectación psicológica, cognitiva o conductual,

b. que las lesiones se produjeron dentro de uno de los siguientes contextos: i. violencia familiar, ii. coacción, hostigamiento o acoso sexual, iii. abuso de poder, confianza o de cualquier posición que dé autoridad al agente y iv. cualquier forma de discriminación hacia la mujer, y

c. que la lesión fue inferida por el agresor por la sola condición de mujer de su víctima, y no por otra causa.

IV. Supuestos de hecho (premisa menor).

Durante el Juicio Oral se han actuado los órganos y medios de prueba propuestos por las partes, por lo que a continuación se expone, en primer orden, el aporte relevante de cada una de ellas y posteriormente se analiza la prueba en conjunto, para determinar qué hechos se presentan como probados en este caso y aplicar adecuadamente el juicio de subsunción respectivo.

8. Valoración individual de las actuaciones del Juicio Oral. Consideramos importante individualizar las actuaciones probatorias del Juicio Oral y destacar su aporte a la Teoría del Caso de las partes, a fin de que la valoración conjunta de la prueba sea lo más objetiva posible y a la vez, previsible.

8.1. Examen del acusado Luis Alberto Sandoval Rojas. El acusado ejerció su derecho a guardar silencio, por lo que se leyó su declaración preliminar, donde niega haber lesionado a la

agraviada y señala textualmente: *"llegó de su trabajo el jueves 17 de agosto, al promediar las 8 p.m., cenó, y se puso a descansar; el 18/08/17 tenía que ir al médico, sin embargo, teniendo problemas con la señora Cinthya no pudo llegar a su cita médica, precisa que no deseaba quedarse con la bebe en casa, por lo que se quedó en su casa; el 19/08/17 no se hablaron hasta la noche en que salió de la ducha, y estando con pijama se puso a descansar en un sofá, ello al promediar las 10:20 p.m., y al recibir gritos por parte de ella para alzar a la bebe, y debido a su estado débil de salud, ello era difícil de hacer, y le indicó que no era su empleado, a lo cual recibió cuatro bofetadas en la mejilla, lado izquierdo, salió de la habitación, y al regresar recibió cuatro bofetadas más, ante eso bajó del primer piso para ir de su casa y ella la siguió en brazos con su hija y salió tras él, siguió agrediendo por la parte posterior y le mordió el brazo, y re juntando su cabeza con las varillas de la escalera, por lo que con la otra mano llamó al celular de la madre de Cinthya (llamada Gloria Aste) , la cual llegó de inmediato a la casa junto al padre de Cinthya llamado Antonio Bardales"*

8.2. Examen de los órganos de prueba.

a. Examen de la agraviada Cinthya Verónica Bardales Aste. Señaló haber sido conviviente del acusado, hasta el día 19 de agosto del 2017 en que ocurrió la agresión en su contra, y que éste el día 19 llegó molesto a su casa, al día siguiente salieron a comprar y se inició una discusión porque el acusado no quería que lo acompañe a la clínica. Luego, en su domicilio, surgió una discusión porque ella no se sentó a la mesa y el acusado le dijo que era su obligación hacerlo y también se levantó. A continuación, él le reclamó porque la comida estaba mal hecha y ella le contestó que si no le gustaba la iba a botar a la basura, iniciándose una discusión, en donde él la tomó de los brazos y la arrojó contra la pared, por lo que ella amenazó con denunciarlo y él le dijo que con su dinero podía comprar todo, porque ella no trabajaba y le podía quitar a sus hijas, y ella le dijo que si quiere terminar que lo haga pero que arreglen el tema económico.

Señaló que el día 19, cuando el acusado sale de la ducha, ella le pidió que le ayude con el bebé y le alzó la voz y le respondió que no le daba la gana, y su bebé empezó a llorar; ante este hecho, ella cargó a la menor, se acercó al acusado y le propinó una cachetada en el rostro y él respondió "estaba esperando que hagas esto", por lo que ella le tiró otra cachetada en el rostro. Luego bajaron al primer piso, y él seguía marcando en su celular y ella se lo quiso quitar porque no sabía a quién estaba llamando, procediendo a arrinconarlo contra la escalera y el acusado por no darle el celular la golpeó con la cabeza en su nariz. Dijo que en ese momento no habían más personas y en ninguna oportunidad ha habido otras agresiones, solamente ese día que las cosas salieron de control, y no entiende cómo las cosas se salieron de control y

no nos permite establecer sin otra posibilidad, que la afectación psicológica que presenta la agraviada, obedezca exclusivamente al comportamiento del acusado, sin excluir el propio, u otras causas no especificadas por la profesional examinada.

8.3. Oralización de documentos. A solicitud de las partes procesales se oralizaron aquellos documentos que cumplan estrictamente lo establecido en el artículo 383° del CPP y fueron las Actas de Nacimiento de Mía Sofia Sandoval Bardales y Zoe Romina Sandoval Bardales, que acreditan la paternidad del acusado y la agraviada sobre dichas menores.

9. Valoración conjunta de la prueba producida en Juicio Oral.

Cabe reiterar, preliminarmente, que el Ministerio Público no ha establecido, dentro de qué contexto, de los previstos por el artículo 108°-B del Código Penal, se han producido las lesiones que nos ocupan, y tampoco ha señalado se se trata de un daño físico o psicológico, lo que bastaría para -en estricto- absolver al acusado a falta de una Imputación Suficiente.

Sin embargo, al haberse desarrollado el Juicio Oral sobre la base de dicha acusación, nos pronunciaremos de modo conjunto sobre todos los elementos constitutivos del delito, a fin de que la decisión arribada tenga la motivación suficiente que nos requiere la Constitución.

Así, consideramos que el Ministerio Público no ha podido demostrar que el acusado Luis Alberto Sandoval Rojas, sea el autor del delito de Lesiones Contra la Mujer, previsto en el artículo 122°-B del CP, y arribamos a esta conclusión confrontado los hechos a probar ya descritos *ut supra*, con los hechos efectivamente probados en juzgamiento, como veremos:

9.1. ¿El acusado ocasionó a la agraviada lesiones físicas que requirieron atención facultativa menor a 10 días, o afectación psicológica, cognitiva o conductual.? Consideramos que este hecho no ha sido probado más allá de toda duda razonable por lo siguiente:

a. El Certificado Médico Legal N° 5595-VFL, no indica si es que la agraviada requirió atención facultativa o no, **por lo que no podemos afirmar si se trata de un delito o una falta.**

b. El Protocolo de Pericia Psicológica N° 5626-2017-PSC-VF, efectivamente evidencia que la agraviada presenta afectación psicológica tipo cognitiva conductual. Sin embargo, confrontando este resultado con el examen de la Perito Jessica Bustamante Linares, con la declaración de la agraviada y el relato que ésta virtió ante esta profesional y que consta en la

llegaron a ese nivel.

Del análisis de la declaración del acusado y la agraviada, podemos colegir, más allá del grado o forma en que se hayan producido, que ambas personas han participado de una discusión mutua, la que ha implicado una agresión física también recíproca de ambos participantes. Debemos advertir también, que para este Juzgado resulta imposible establecer, cuál de las dos versiones es fiel a los hechos, atendiendo a que la misma agraviada ha reconocido una agresión física reiterada de ella hacia el acusado, y que inclusive pensó que ella iba a ser denunciada por el hoy acusado.

b. Examen de la perito Manuelita Olenka Enriquez Castro. Esta profesional fue examinada respecto al Certificado Médico Legal N° 005595-VFL, practicado a la agraviada el 21-08-17 que concluye lesión por agente contuso, sin consignar tiempo de atención facultativa. Dijo que la agraviada presentaba equimosis en la nariz y antebrazos, la mayor de 5x2 cm; además señaló que no se ha consignado, ni puede establecerse el tiempo de atención facultativa ya que la agraviada no llevó los exámenes auxiliares que la perito le solicitó. El aporte de este examen radica en que se ha demostrado que no es posible establecer si estas lesiones requirieron atención facultativa o no.

c. Examen de la perito Jessica Bustamante Linares. Esta profesional fue examinada respecto a la Pericia Psicológica N° 5636-2017-PSVC-VF en donde se concluye que la examinada presenta afectación cognitiva conductual, sin equivalencia a daño psíquico, refleja dinámica de conflicto con su pareja, personalidad inestable y falta de habilidades sociales. Señaló que la peritada presenta personalidad histriónica, pero esto no implica que no pueda ser víctima de violencia familiar; además, advirtió en ambas evaluaciones, que la agraviada tiene dificultad para el control de la ira y tiene reacciones impulsivas como gritos o exageraciones. Señaló que el relato de los hechos, que hizo la agraviada, ha sido consignado en el protocolo de pericia que nos ocupa.

El examen de esta perito nos informa que, efectivamente, la agraviada presenta afectación psicológica del tipo cognitiva-conductual, asociada en enfrentamientos con su pareja, lo que corrobora la declaración de ambas personas, pero también señala que esta persona tiende a magnificar su respuesta a los conflictos y responder con ira, lo que -parcialmente- también se advierte del relato que la agraviada dio a la psicóloga. Por tal causa, este examen psicológico

pericia señalada, **no podemos afirmar -sin una fundada duda- que este daño haya sido ocasionado exclusivamente por el actuar del acusado.**

Conforme al detalle de los hechos que ha dado la misma agraviada tanto ella como el acusado han sido protagonistas de una discusión familiar en donde ambos han acudido a la agresión verbal y física (según la agraviada, el acusado lo hizo en mayor medida). Señala también la agraviada, en su relato a la Psicóloga, que sus discusiones no era frecuentes, que nunca (hasta esa ocasión) ha sido agredida por el acusado, y que inclusive pensaba que él lo iba a denunciar.

De tal manera, consideramos que no se ha probado sin atisbo de duda, que la afectación cognitiva conductual que evidencia la agraviada, sea resultado exclusiva del actuar del acusado, ya que no ha existido mayor aporte de prueba en este sentido que el examen de la psicóloga, el que no es concluyente en tal extremo, y señala -por el contrario- que la agraviada tiende a responder con ira y a exagerar los sucesos.

9.2. ¿Las lesiones se produjeron dentro de alguno de los contextos de: i. violencia familiar, ii. coacción, hostigamiento o acoso sexual, iii. abuso de poder, confianza o de cualquier posición que dé autoridad al agente o, iv. cualquier forma de discriminación hacia la mujer?. Aún si el Juzgado considerase que la afectación cognitiva conductual, que presenta la agraviada (única afectación existente) puede atribuirse al acusado, resulta material y legalmente imposible para el Juzgado pronunciarse respecto a este extremo, ya que el Ministerio Público no ha cumplido con indicar cuál de estas circunstancias es constitutiva del delito que ha acusado, y en consecuencia cuál debe ser objeto de prueba.

Si bien, el Juzgado podría suponer que se trata del contexto de violencia familiar, afirmar como un hecho tal premisa implicaría que el Juez asuma el rol de acusador, y en consecuencia falte a su principal deber en un proceso acusatorio: el rol de tercero imparcial.

9.3. ¿La lesión fue inferida por el acusado por la sola condición de mujer de la agraviada?. Aun asumiendo también, que el acusado sea autor del daño cognitivo conductual que presenta la agraviada, la respuesta a esta pregunta es negativa, como veremos.

Como se señaló este requisito es uno adicional al dolo en el delito que nos ocupa, y como tal requiere de prueba, la que -como establece la Doctrina Jurisprudencial reseñada- debe ser construida a partir de los indicios existentes. Así, advertimos que los únicos elementos

indiciarios que tenemos para este fin: declaraciones previas y en juicio, y las pericias actuadas, no nos permiten construir prueba indiciaria sobre este extremo: que el acusado, si fuese autor del daño cognitivo conductual, lo hizo por la sola condición de mujer.

Como aparece de la actuación probatoria desplegada, tanto la agraviada como el acusado han coincidido en afirmar que **nunca han tenido problemas de la magnitud del que nos ocupa, que nunca ha habido agresiones físicas y esporádicamente han existido ataques verbales**. Si bien es cierto, el detalle que brinda la agraviada de las frases que el acusado profirió en su contra, evidencian (en caso de ser ciertas, pues no tenemos otra prueba que el dicho de la agraviada) **una marcada actitud machista sobre ella, esto no es suficiente para afirmar que en su comportamiento se presenta el desprecio hacia la mujer por su sola condición de serlo**, ya que para probar este extremo requeriríamos -por lo menos- de un examen psicológico al acusado y una investigación más amplia y acuciosa que la que se ha dado en este caso, y no ha ocurrido porque el Ministerio Público ha optado por la vía del proceso inmediato.

Cabe señalar que el único indicio que podríamos emplear para establecer la existencia o no de ese elemento adicional al dolo del que hablamos: el desprecio por la sola condición de mujer, es la declaración de la agraviada, tanto la rendida en audiencia, preliminarmente, como la vertida ante la psicóloga, y de ella -por el contrario- advertimos que **el único episodio de violencia producido en el hogar que compartían acusado y agraviada, ha sido protagonizado por ambos, en donde inclusive la hoy agraviada, consideró que pudo haber sido denunciada**, lo que no deja dudas de que se trata de un episodio aislado de violencia familiar, en donde ambos han sido agredidos y agresores, y que -en consecuencia- **debe ser tratado y resuelto en la vía extra penal correspondiente**.

10. Juicio de subsunción.

Así planteados los hechos, la conducta del acusado no se subsume en el comportamiento típico requerido por el artículo 122°-B del CP, para imponer condena por el delito acusado, correspondiendo su absolución.

V. Decisión.

Por las consideraciones reseñadas, examinadas las pruebas actuadas en el Juicio Oral y no habiéndose probado en Juicio Oral la comisión del delito objeto de proceso, y en aplicación de lo previsto en el artículo 2°, inciso 24), literal "e", 139°, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) de la

Constitución Política del Perú; de los artículos VII y VIII del Título Preliminar, de los artículos 12°, 14°, 108°-A° y 122°-B Código Penal; y de los artículos 393°, 394°, 397° y 398° del Decreto Legislativo 957° -Código Procesal Penal- administrando justicia a nombre de la Nación, el Tercer Juzgado Especializado Penal, Juzgado de Flagrancia y Proceso Inmediato de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca **RESUELVE:**

10. ABSOLVER al acusado **LUIS ALBERTO SANDOVAL ROJAS**, con DNI N° 42287594, de la Acusación Fiscal en su contra por la comisión del delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud** en su figura de **Violencia Contra la Mujer**, previsto en el artículo 122°-B del Código Penal.

11. ORDENAR, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ANULE** los antecedentes generados por esta causa y se **REMITA** el proceso al Área de Custodia y Archivo de esta Corte.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca

EXPEDIENTE : 02241-2017-2-0601-JR-PE-06
 PROCEDENCIA : TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE
 CAJAMARCA
 IMPUTADO : LUIS ALBERTO SANDOVAL ROJAS.
 DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.
 AGRAVIADO : CINTHIA VERÓNICA BARDALES ASTE.
 ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.
 ESP. JUDICIAL : LILI MARIBEL FERNÁNDEZ CHUQUILÍN.
 ESP. AUDIENCIA : LUIS ALBERTO GAITÁN MUÑOZ

SENTENCIA N° 205 - 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Cajamarca, once de octubre de dos mil dieciocho.-

I. ASUNTO:

El recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia contenida en la resolución número 04 (sentencia), de fecha 12 de abril de 2018, emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal Penal de esta ciudad, en la cual resolvió absolver al procesado Luis Alberto Sandoval Rojas, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de lesiones leves por violencia familiar, en agravio de Cinthia Verónica Bardales Aste.

II. ANTECEDENTES:

1. Los hechos que han dado origen al proceso son los siguientes: **i)** El día 18 de agosto de 2017, aproximadamente a las 12.45 horas, el procesado Luis Alberto Sandoval Rojas empezó a insultar a la agraviada Cinthia Verónica Bardales Aste, con palabras soeces, la cogió de los brazos y la empujó contra la pared en tres oportunidades; y **ii)** El 19 de agosto de 2017, aproximadamente a las 22 horas, el referido procesado en circunstancias que estaba con su bebe en brazos, le propinó un cabezazo en la nariz haciéndola sangrar.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca

2. En mérito a tales hechos, el representante del Ministerio Público imputa como conducta prohibida al procesado Luis Alberto Sandoval Rojas, haber agredido física y psicológicamente a la agraviada; conducta que ha sido subsumida en el ilícito previsto y sancionado en el artículo 122-B, primer párrafo del Código Penal (en adelante CP)¹.
3. Con sentencia contenida en la resolución número 04, de fecha 12 de abril de 2018, Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal, resolvió absolver al procesado Luis Alberto Sandoval Rojas. Sustentó como argumentos los siguientes:
 - a) No se ha demostrado que el procesado sea autor del delito materia de imputación; por cuanto, no se puede afirmar que el daño psicológico que muestra la agraviada haya sido exclusivo actuar del procesado; pues la agraviada y el procesado en juicio han indicado que ha existido agresiones mutuas; máxime si el certificado médico de la agraviada, señala que ésta tiende a responder con ira y a exagerar los sucesos.
 - b) Asumiendo que el procesado ha sido quien ocasionó la afectación conductual que presenta la agraviada (según examen pericial), no se ha acreditado que haya actuado con dolo respecto al conocimiento de saber que agrede a una mujer por su condición de tal.
 - c) Además, el certificado médico N° 5595-VFL, no refiere si la agraviada ha requerido o no atención facultativa.
 - d) No se ha indicado en la acusación el contexto en el que se habrían producido los hechos, que más allá que el juzgador infiera de los hechos narrados en audiencia que se trataría del contexto de violencia familiar, no ha sido establecido en la acusación.

¹ Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.
El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.



III. FUNDAMENTOS:

3.1. Pretensión impugnatoria

1. El representante del Ministerio Público solicitó se revoque la recurrida y reformándola se condene al procesado Luis Alberto Sandoval Rojas; pedido que no resulta atendible en razón a que se establecido en reiterada jurisprudencia que no se puede condenar al absuelto. Sin embargo, el Fiscal Superior que concurrió a audiencia, enmendado tal error, solicito se declare la nulidad de la recurrida.

3.2. Problema jurídico que se debe resolver

2. Como se puede advertir del recurso de apelación del impugnante, éste en esencia cuestiona de manera general que los argumentos del juez sentenciador no están arreglados derecho; pues no ha precisado en específico que principio o derecho se ha vulnerado con tal actuar. No obstante, analizada la recurrida se infiere que el apelante invoca la afectación del principio de motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, se debe determinar: **i)** Si, el *a quo* atendiendo a las pruebas actuadas ha motivado debidamente la recurrida, bajo los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia; y **ii)** Si, en consecuencia, corresponde confirmar, revocar, o declarar la nulidad de la recurrida.

3.3. Premisa normativa:

Facultades de revisión del juez de segunda instancia

3. Con relación a las facultades que tiene el juez de revisión en el proceso penal, el inciso 1) del artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), establece: *"La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante"*.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca

4. Con escrito de fecha 17 de abril de 2018, el representante del Ministerio Público, interpone recurso de apelación contra la sentencia absolutoria de primera instancia. Expone como fundamentos los siguientes:
 - a) Con la modificación del artículo 122-B del Código Penal, realizada por la ley N° 1323 del 06 de enero de 2017, se ha precisado que se encuentra dentro de este tipo penal, todas las agresiones que requieran asistencia o descanso facultativo por debajo de 10 días. Además que existe el certificado médico legal N° 2016-PF-AR, practicado a la agraviada, en el cual concluye agresión física, que ha considerado un día de atención facultativa por seis días de incapacidad médico legal.
 - b) Con las actas de nacimiento de los hijos de la agraviada y el procesado se acredita que el contexto en el que han ocurrido los hechos es uno de violencia familiar, previsto en el artículo 108-B inciso 1.
5. Con resolución número 05 de fecha 19 de julio de 2018, se concedió el recurso de apelación, elevándose los actuados al superior.
6. Recibido el expediente, esta Sala, luego de correr el traslado del recurso de apelación al Fiscal Superior y demás sujetos procesales, con resolución número 07 de fecha 28 de mayo de 2018, resolvió admitir a trámite el recurso y fijar fecha para audiencia de apelación de sentencia, la misma que se realizó el 28 de mayo de 2018.
7. Realizada la audiencia de apelación de sentencia, en atención al principio *tantum apelatum quantum devolutum* y congruencia recursal, corresponde resolver la pretensión impugnatoria, dando respuesta a lo pedido, salvo excepciones en las que se puede declarar la nulidad sin haberse solicitado, para lo cual se requiere vicios de nulidad absoluta que afecten el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, en cualquiera de sus variantes.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca

4. El artículo 419° del CPP, establece: *"1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...)".*
5. Finalmente, el inciso 3) del artículo 425° del CPP, prescribe: *"La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede:*
a) *Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los actuados al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiera lugar; b) Dentro de los límites de recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiera lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria, puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad".*²

Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba.

6. Sobre la presunción de inocencia, el artículo 2, numeral 24), literal e) establece textualmente: *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*. A su vez, el artículo II del Título Preliminar del CPP, establece:

"1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se

² La Corte Suprema de Justicia de la República, en reiterada jurisprudencia ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante, la imposibilidad de poder condenar a quien ha sido absuelto, en la medida que toda persona condenada a pena privativa de la libertad tiene derecho a impugnar el fallo (Casación 195-2012-Moquegua, 194-2014-Ancash.)



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca

demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

7. Por su parte, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la presunción de inocencia, ha establecido que: “(...) tal principio obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones”³. En este mismo sentido, la Corte Suprema, considera en relación a este derecho que: “el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia (...)”⁴.
8. Como contrapartida del derecho a la presunción de inocencia del que goza el imputado, en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se establece en relación al ejercicio de la acción penal y la carga de la prueba respecto de la culpabilidad del imputado que:

“1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la

³ STC emitida en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC. F.j. 45

⁴ R.N. N° 2747-2014-LIMA- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. (...)."

9. Bajo este contexto, podemos afirmar válidamente que, por el principio de presunción de inocencia, para asumir la responsabilidad penal del imputado debe haberse acreditado dentro de un proceso judicial con las debidas garantías procesales, su culpabilidad, sustentada en pruebas de cargo suficientes, que sin ningún margen de duda acrediten, no solo la comisión del delito sino la responsabilidad del imputado. Si ello no ocurriera la sentencia deberá ser absolutoria.
10. Por lo demás, conviene agregar que el proceso penal se rige por el concepto de certeza probatoria, en cuanto a la culpabilidad del agente y una eventual sanción⁵; debiendo pues existir – de ser el caso - una motivación suficiente que genere esa certeza probatoria necesaria para una condena, ya que en caso contrario y pese a la existencia de elementos probatorios que acreditarían la configuración de un delito, si no se demuestra suficientemente la responsabilidad penal del imputado, tampoco existirá certeza jurídica, y se deberá declarar la absolución.

Sobre la valoración probatoria

11. Al respecto, el artículo 393, inciso 2, del CPP, dispone que: *"(...) la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.*

⁵ Preciado en la Casación N° 389-204-San Martín, en la que también se complementa lo dicho señalando: "...existen sentencias absolutorias por duda razonable, pues, pese a la existencia de elementos probatorios que acreditarían la configuración de un delito, no resultan suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado, por tanto al no existir certeza jurídica, se declara la absolución". (Fundamento vigésimo cuarto).



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca

12. Asimismo, el artículo 425 inciso 2) del CPP, se establece: *"(...) la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, reconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"*.

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

13. En relación con la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e); ha señalado que: *"(...) el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales (...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteada (...). El incumplimiento total de dicha obligación constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)*.
14. Asimismo, el Tribunal Constitucional, indica que: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". (EXP. N.º 03433-2013-PA/TC, fundamento 4.4.3.)*
15. Por su parte, el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, sobre la motivación de las resoluciones judiciales, señala que tal aspecto es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139°.5 de la Constitución, precisando que: *"(...) las resoluciones judiciales deben ser razonadas, razonables en dos grandes ámbitos: 1.- En la apreciación, interpretación y valoración de los medios de investigación o de prueba, según el caso se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. 2.- En la interpretación y aplicación del derecho objetivo (...)"*.



Sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar.

16. El hecho materia de imputación se encuentra previsto y sancionado en el artículo 122-B, del CP, que establece:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...).

17. Como se puede advertir de la redacción del tipo penal, existen dos supuestos que regula este tipo penal: *i)* aquel agente que causa lesiones a una mujer por su condición de tal, algún tipo de afectación psicológica cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del CP; y *ii)* aquel agente que causa lesiones a integrantes de grupo familiar, o algún tipo de afectación psicológica cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del CP.

En el primer supuesto el sujeto activo puede ser cualquier persona, y el sujeto pasivo siempre tiene que ser mujer. En el segundo supuesto, tanto sujeto activo y pasivo es un sujeto especial, es decir tiene que ser un miembro del grupo familiar.

Es un delito de resultado, por ende es posible la tentativa. El bien jurídico es la integridad física, psicológica, moral de la persona afectada, e incluso puede afectados indirectos que pueden ser los hijos que presencian la agresión. Se consuma cuando el sujeto activo realiza cualquiera de los verbos rectores invocados, causar lesiones corporales o afectación psicológica o conductual, sea a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar.



3.4. Premisa fáctica:

18. Del requerimiento de acusación fiscal (folios 07 a 13), se aprecia que el Ministerio Público, imputa como conducta prohibida al procesado Luis Alberto Sandoval Rojas, haber agredido física y psicológicamente a la agraviada; conducta que ha sido subsumida en el ilícito previsto y sancionado en el artículo 122-B, primer párrafo, del CP.
19. Cabe recordar que del examen del recurso de apelación del impugnante, se aprecia que, éste en esencia cuestiona de manera general que los argumentos del juez sentenciador no están arreglados a derecho; empero no ha precisado en específico que principio o derecho se ha vulnerado con tal actuar. Sin embargo, analizada la recurrida se infiere que el apelante alega afectación a la motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, se debe determinar: **i)** Si, el *a quo* atendiendo a las pruebas actuadas ha motivado debidamente la recurrida, bajo los principios de la lógica y las máximas de la experiencia; y **ii)** Si, en consecuencia, corresponde confirmar, revocar, o declarar la nulidad de la recurrida.
20. Precisado este aspecto, y en atención a los argumentos normativos mencionados, al contenido de la acusación, de la recurrida, y estrictamente a los términos en los que se ha planteado el recurso; corresponde dar respuesta a los cuestionamientos realizados por el apelante, con el objeto de determinar el problema jurídico señalado *ut supra*. Así veamos:

Sobre que del certificado médico N° 5595 -VGL, se aprecia las lesiones que presenta la agraviada.

21. Sobre el particular, el apelante invoca que desde el 06 de enero de 2017, en el artículo 122-B del CP, se ha precisado que se encuentran dentro de este tipo penal, todas las agresiones que requieran asistencia o descanso facultativo por debajo de 10 días.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca

22. Este cuestionamiento, es realizado por el apelante en atención a que el juzgador en el considerando 9.1. a) de la sentencia (folio 78), indicó que el certificado médico legal N° 5595-VFL, no se ha consignado si la agraviada requirió atención facultativa o no, por lo que no puede afirmar si se trata de un delito o una falta.
23. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los hechos imputados han ocurrido el 18 y 19 de agosto de 2017, esto es, cuando se encontraba vigente el artículo 122-B del CP, dispositivo del cual se vislumbra que todas las agresiones que realice el sujeto activo en contra de una mujer por su condición de tal o contra integrantes del grupo familiar⁶ y que requieren asistencia o descanso facultativo por debajo de diez días, se subsumen en dicho tipo penal.
24. Además, del propio certificado médico legal N° 5595-VFL, si bien no se advierte los días de descanso o atención facultativa, empero si se advierte que concluye lesiones por agente contuso (región nariz, y en ambos brazos); lesiones que dentro de la lógica elemental no pueden constituir descanso o atención facultativa menos de un día. Consecuentemente, se estaría dentro del supuesto que exige la norma (atención facultativa o descanso menos de diez días).
25. Sin perjuicio de ello, si bien existe el certificado médico legal que acredita la lesión que presentó la presunta agraviada en la fecha de sucedidos los hechos; sin embargo, ello *a priori* no sería prueba suficiente para considerar que ha sido el procesado quien causó las lesiones a la agraviada. Para tener certeza de ello, se debe analizar el contexto en que han sucedido los hechos, tomando en cuenta la declaración de la víctima y valorándola conforme a los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo Plenario N° 05-2016/CIJ-116, de fecha 12 de junio de 2017, las cuales son: f) Que no existan motivos móviles espurios que le resten solidez, firmeza y veracidad objetiva a la

⁶ Entiéndase integrantes de grupo familiar a: cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca

declaración; *ii*) Que las declaraciones sean contundentes, verosímiles y con corroboración periférica; *iii*) Que las declaraciones sean persistentes y se mantengan a lo largo del proceso, así como que carezcan de contradicciones entre ellas. Criterios de valoración de la declaración de la víctima que serán analizados a continuación:

26. En cuanto a que no existe móviles espurios que le resten solidez, firmeza y veracidad objetiva a la sindicación, para analizar dicho presupuesto, en principio se debe considerar que la imputación consiste en que el procesado habría agredido física y psicológicamente a la agraviada, por lo que se debe analizar dichos aspectos. En este acápite se va a verificar sobre la presunta agresión física, más adelante se hará el análisis sobre la presunta afectación psicológica.
27. Así, sobre la afectación física, revisada la declaración de la agraviada en sede fiscal (folio 10 de la carpeta fiscal) ésta indicó que fue el procesado quien le propinó un cabezazo en la nariz; asimismo, reconoció que antes de ello, le había dado dos cachetadas al procesado. En el plenario también reconoció haberle propinado dos cachetadas, y el procesado empezó a marcar su celular, por lo que ella le tiró otra cachetada en el rostro, y procesado seguía marcando en su celular y ella le quiso quitar porque no sabía a quién estaba llamando, procediendo a arrinconarlo contra la escalera para quitarle el celular, fue allí que el acusado al resistirse a entregarle el celular sin intención le golpeó su nariz.

Por su parte, de la oralización de la declaración del procesado, se puede extraer que negó haber lesionado a la agraviada; pues textualmente indicó: *“que llegó de su trabajo el jueves 17 de agosto, al promediar las 8 p.m., cenó, y se puso a descansar; el 18/08/17 tenía que ir al médico, sin embargo, teniendo problemas con la señora Cinthya no pudo llegar a su cita médica, precisa que no deseaba quedarse con la bebe en casa, por lo que se quedó en su casa; el 19/08/17 no se hablaron hasta la noche en que salió de la ducha, y estando con pijama se puso a descansar en un sofá, ello al promediar las 10:20 p.m., y al recibir gritos por parte de ella para alzar a la bebe, y debido a su estado débil de salud, ello era difícil de hacer, y le indicó*



que no era su empleado, a lo cual recibió cuatro bofetadas en la mejilla, lado izquierdo, salió de la habitación, y al regresar recibió cuatro bofetadas más, ante eso bajó del primer piso para ir de su casa y ella la siguió en brazos con su hija y salió tras él, siguió agrediéndolo por la parte posterior y le mordió el brazo, circunstancia en que chocó la agraviada su **cabeza con las varillas de la escalera**".

28. Analizada dichas versiones, y compulsándolas con el hecho materia de imputación, se puede deducir que indudablemente ha existido discusiones entre el agraviado y la presunta víctima, conforme así lo establecido el *a quo*. Sin embargo, no queda plenamente dilucidado el hecho fáctico que es materia de imputación, como es la presunta lesión que habría causado el procesado a la agraviada, es decir, no existe certeza de que haya sido el procesado quien causó la lesión o fue la presunta víctima que se ocasionó tal lesión en el afán de agredir al procesado para quitarle su celular; pues la propia agraviada ha reconocido en el plenario que la agresión se inició porque el procesado no le quiso ayudar con la bebe, por lo que le propinó dos cachetadas y le arrinconó en la escalera para quitarle su celular, debido a que el procesado intentaba llamar por celular. Por tanto, se verifica que no hay veracidad objetiva en la sindicación; pues de las documentales actuadas, de los testimonios recabados en juicio oral, no se ha logrado dilucidar tal circunstancia.
29. Ahora, en cuanto a que las declaraciones que sean contundentes, verosímiles y con corroboración periférica; y sean persistentes y se mantengan a lo largo del proceso, así como que carezcan de contradicciones entre ellas. En el caso concreto, conforme al contexto en que se han dado los hechos, que han sido relatados *ut supra*, no se verifica credibilidad en la imputación, contundencia y persistencia. Y esto surge compulsando el hecho materia de imputación con la versión que ha dado la agraviada en juicio y oralizada la declaración del procesado.
30. Sobre la afectación psicológica imputada; conforme lo ha sostenido el *a quo*, analizado los hechos en el contexto en que han ocurrido, no se puede asumir que el daño psicológico que muestra la agraviada haya sido exclusivo del



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca

actuar del procesado, más aún si el certificado médico de la agraviada señala que ésta tiende a responder con ira y a exagerar los sucesos, lo que genera incertidumbre al juzgador al momento de valorar la pericia psicológica; máxime si el informe psicológico *per se* no vincula al juzgador; lo que significa que no es decisiva para lograr una condena⁷, pues ésta tiene que estar corroborada con otros medios de prueba objetivos, que en el contexto en que se han producido los hechos, como se indica *ut infra*, no se advierte.

31. En ese sentido, verificado el acervo probatorio se advierte que estos no son suficientes para acreditar el hecho materia de imputación; pues si bien, existe el certificado médico que acredita ciertas lesiones en la víctima, no existe certeza de que las haya producido el procesado; y a la vez, la pericia psicológica que da como resultado afectación conductual, por la sola existencia de la misma no se puede asumir esta haya sido ocasionada por el procesado, habida cuenta que no existe medio probatorio objetivo que lo acredite, como una pericia psicológica al procesado.

Estas circunstancias inciden en la valoración probatoria, que genera una duda sobre la responsabilidad penal del procesado, que se traduce en el principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo); en consecuencia no es posible enervar el principio constitucional de presunción de inocencia recogido en el artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución Política⁸. Y esto por cuanto, tanto la presunción de inocencia como la favorabilidad por duda (*in dubio pro reo*), inciden en la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, bajo una perspectiva objetiva, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, en segundo caso, bajo una perspectiva subjetiva, supone que la actuación probatoria no ha sido suficiente para despejar la duda respecto a la responsabilidad atribuida,

⁷ Así, lo ha establecido la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CJ-116, de fecha dos de octubre del dos mil quince, cuando en su fundamento diecisiete indica que: "Las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede "descalificar" el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente. (...) Las pericias no son en sí mismas la manifestación de una verdad incontrovertible (...)."

⁸ Artículo 2.- Derechos de la persona:

1. (...)

24. (...)

e). Toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca

conforme así lo ha establecido la Corte Suprema en el fundamento 3.9 del Recurso de Nulidad N° 1224-2017 de fecha 04 de abril de 2018.

Sobre el contexto en el que se han realizado los hechos.

32. Al respecto, el apelante alega que con las actas de nacimiento de los hijos de la agraviada y el procesado (folios 57 a 58), se acredita que el contexto en el que han ocurrido los hechos han sido de violencia familiar, previsto en el artículo 108-B inciso 1 del CP.
33. Sobre este extremo, el *a quo* consideró de que el Ministerio Público no precisó cuál de las circunstancias referidas en el artículo 108-B, es la que se configura en el caso. Además, indicó que aunque si bien preliminarmente se podría afirmar que se trata de un contexto de violencia familiar, sin embargo en el sistema acusatorio el juez no puede asumir un rol acusador, pues el juez en el sistema acusatorio garantista, es un tercero imparcial.
34. Sobre el particular, revisada la acusación no se advierte que se haya mencionado el contexto en el que se han realizado los hechos, así como tampoco en la audiencia de incoación de proceso inmediato, y en la audiencia de juicio inmediato. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que esta deficiencia en esta instancia no constituiría una imputación insuficiente que atente de manera grave el principio de imputación necesaria que debe reunir toda acusación; como para que dé lugar a una absolución por falta de imputación necesaria; pues del acervo probatorio actuado en juicio sencillamente se puede inferir que se trata de un contexto de violencia familiar. Por lo que, es de recibo el argumento del apelante en este extremo.

Sin embargo, al no haber sido aceptado el primer extremo cuestionado, y habiéndose establecido que no existe prueba suficiente que justifique en grado de certeza absoluta que haya sido el procesado quien causó las lesiones a la agraviada y que la afectación psicológica haya sido consecuencia exclusiva del procesado; se debe declarar infundado el recurso de apelación.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca

35. Como corolario de lo expuesto, se puede colegir que con el acervo probatorio actuado en juicio no es posible de manera objetiva y razonada, desvirtuar el principio de presunción de inocencia de la cual goza el procesado Luis Albero Sandoval Rojas; habiendo el *a quo* realizado un valoración probatoria conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia; por tanto, corresponde confirmar la recurrida, en todos sus extremos. Pues, resultaría irrazonable condenar a un sujeto, sin haberse establecido con prueba objetiva, suficiente y fuera de toda duda razonable el hecho materia de imputación (agresión física y afectación psicológica conductual).

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizado los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, y de conformidad con las normas antes señaladas, la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA, POR UNANIMIDAD SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia contenida en la resolución número 04 (sentencia), de fecha 12 de abril de 2018, emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal Penal de esta ciudad, en la cual resolvió absolver al procesado Luis Alberto Sandoval Rojas, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de lesiones leves por violencia familiar, en agravio de Cinthia Verónica Bardales Aste.
2. **CONFIRMAR** la venida en grado, señalada en el *ítem* precedente.
3. **DEVOLVER** la correspondiente carpeta al órgano jurisdiccional de origen, una vez consentida la presente resolución, conforme a ley.
4. **NOTIFICAR** con la presente resolución a las partes procesales, conforme a ley.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca

Juez Superior: Araujo Zelada, ponente y director de debates. -

Ss.

SÁENZ PASCUAL.

BAZÁN CERDÁN.

ARAUJO ZELADA.

Carpeta Fiscal N.º: 647-2018



Expediente: 01271-2018-0-0601-JR-PE-06
 Carpeta fiscal N.º: 647-2018
 Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar
 Imputado: Juan José Gaitán Fuentes
 Agraviada: Cyntia Fiorela Moreno Valencia

SUMILLA: REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN**SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-FLAGRANCIA DE CAJAMARCA:**

WALTER JESÚS CADENA CABANILLAS, fiscal provincial del sexto despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, con domicilio procesal en Jr. Sor Manuela Gil S/N - Urbanización La Alameda-Cajamarca; a Ud. digo:

1. PETITORIO:-

Estando a lo establecido en el artículo 349° del código procesal penal FORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN contra JUAN JOSÉ GAITAN FUENTES por ser presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** en agravio de Cyntia Fiorela Moreno Valencia.

DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

NOMBRES Y APELLIDOS:	JUAN JOSÉ GAITAN FUENTES
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	77919484
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	16 de mayo de 1996
EDAD:	23 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Chota-Chota-Cajamarca
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	Secundaria Completa
DOMICILIO REAL (según declaración):	Pasaje Malecón 108-Cajamarca
ABOGADO DEFENSOR:	Deysi Rojas Tejada
DOMICILIO PROCESAL:	Jr. Clodomiro Cerna N° 187 - Cajamarca

2.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO.

El 8 de noviembre de 2017 Cyntia Fiorela Moreno Valencia acudió a la comisaría de Familia de Cajamarca para denunciar a su conviviente Juan José Gaitán Fuentes, indicando haber sido víctima de violencia física en la vía pública por parte del denunciado quien le agredió porque sintió celos.

Walter Jesús Cadena Cabanillas
 Fiscal Provincial del Sexto Despacho
 de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 de Cajamarca



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

El informe psicológico N° 0075-2017 practicado a la agraviada concluyó entre otros: "Afectación psicológica por hechos de violencia física y psicológica".

3.-ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.-

-Declaración de Cyntia Fiorela Moreno Valencia, agraviada, indicó la manera como fue víctima de parte de su conviviente, fs. 11-12.

-Declaración de Juan José Gaitán Fuentes, imputado, indicó que lo único que hizo fue jalonear de los brazos de conviviente, fs. 13-15.

-Informe Psicológico N° 0075-2017-MIMP/PNCVFS/CEM practicado a la agraviada, el cual concluyó entre otros: "Afectación psicológica por hechos de violencia física y psicológica", fs. 27-30.

-Resolución N° 2 emitido por el 3er. Juzgado de Familia en el cual se emite medidas de protección a favor de la agraviada.

-Oficio N° 000250-2018/ORCAJA/RENIEC el cual contiene el acta de nacimiento del menor Marco André Gaitán Moreno, hijo de las partes procesales.

-Informe N° 0567-2017-MP-FN-UDAVIT-DFC el cual indica que la agraviada se encuentra asustada y temerosa porque había recibido amenazas.

4.- PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:

Conforme al artículo 23° del código penal el acusado JUAN JOSE GAITAN FUENTES tiene la calidad de AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de su conviviente Cyntia Fiorela Moreno Valencia.

5. RELACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURREN:

NO existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

6. ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO:

6.1. DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

Los hechos antes descritos y que son materia de la presente acusación se adecuan al primer párrafo del artículo 122-B° del código penal que prescribe: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación con forme al artículo 36".

6.2. CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

Estimando la sanción prevista para el agente del injusto penal de agresiones en contra de las muje-

Walter Jesus Cabana Caramillas

Fiscal Promotor

Juzgado de Familia

Provincia de Pinar del Río

Municipio de Sagua la Grande



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

res o integrantes del grupo familiar que tiene una pena *no menor de uno ni mayor de tres años*, se considera que la pena a imponerse estaría entre los 01 año - 01 año y ocho meses de pena privativa de la libertad (tercio inferior), por ello estando a lo actuado este Despacho Fiscal solicita que se imponga al acusado Juan José Gaitán Fuentes la pena de **UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

7. MONTO DE LA REPARACION CIVIL y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA RECIBIRLO

Conforme a los artículos 92º y 93º del Código Penal, considerando las circunstancias personales del agente, intereses de la víctima y el daño causado, este Ministerio Público solicita la suma de TRESCIENTOS SOLES (\$/ 300.00) a favor de la agraviada Cynthia Fiorela Moreno Valencia.

8. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL.

TESTIMONIOS:

-Cynthia Fiorela Moreno Valencia, agraviada, se le notificará en su domicilio actual Jr. San Pablo N° 472 – Cajamarca, declarará la manera como fue víctima por parte del acusado.

DOCUMENTALES:

-Resolución N° 2 emitido por el 3er. Juzgado de Familia en el cual se emite medidas de protección a favor de la agraviada.

-Oficio N° 000250-2018/ORCAJA/RENIEC el cual contiene el acta de nacimiento del menor Marco André Gaitán Moreno, hijo de las partes procesales.

-Informe N° 0567-2017-MP-FN-UDAVIT-DFC

EXAMEN:

- De la psicóloga Berbelina Gallardo Terrones, quien deberá indicar a las condiciones que arribó en el Informe Psicológico N° 0075-2017-MIMP/PNCVFS/CEM; se le notificará en su domicilio laboral: Centro de Emergencia Mujer ubicado en la Primera comisaría de Cajamarca.

9. CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA:

NO existe.

10. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES:

No existe medidas de coerción subsistente en contra del acusado.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor juez tener por presentado el presente requerimiento y tramitar la audiencia que corresponda.

OTRO SÍ DIGO: Adjunto al presente requerimiento las carpetas fiscales a fs. (77), asimismo, copias del presente requerimiento para su notificación a las partes interesadas.

Cajamarca, 23 de agosto de 2018

Walter Jesús Cadena Cabanilla
Fiscal Provincial (1)
1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Ministerio Público - Cajamarca

Resolución Judicial N.º 04 del Expediente: 01271-2018-1-0601-JR-PE-06



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA**

Cuaderno de Debate	: 01271-2018-1-0601-JR-PE-06
Órgano Jurisdiccional	: Tercer Juzgado Penal Unipersonal.
Acusado	: Juan José Gaitan Fuentes
Agraviado	: Cynthia Fiorela Moreno Valencia.
Delito	: Lesiones Leves por Violencia Familiar.
Juez	: Germán Enrique Merino Vigo.
Especialista de Causas	: Walte Guevara Rabanal
Asistente de Audiencias	: Araceli Pajares Huaripata.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Cajamarca, seis de noviembre del dos mil dieciocho.

VISTOS y OIDOS, del presente Cuaderno de Debate y de los actuados en la Audiencia de Juicio Oral de la fecha, en el proceso penal seguido contra del **acusado Juan José Gaitan Fuentes**, por el delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**, en su figura de agresiones en contra las mujeres, en agravio de Cynthia Fiorela Moreno Valencia.

CONSIDERANDOS: PRIMERO: Conforme establece el Artículo 352º apartado 4 del Código Procesal Penal; "El sobrecimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344º, del mismo cuerpo legal; en cuyo apartado "b" se señala que procede cuando el hecho no ha sido cometido o no puede ser atribuido al imputado; no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de la causa; Por tales consideraciones **SE RESUELVE:** declarar **SOBRESEIMIENTO** de la presente causa; **ORDENAR** que se archive definitivamente el presente proceso y se remita oportunamente los actuados; **DISPONER:** Levantar las ordenes de captura que pesan en su contra siempre y cuando no exista otro mandato judicial. **Notificándose.-** a los sujetos procesales

Carpeta Fiscal N.º: 1126-2018



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
 Distrito Fiscal de Cajamarca
 Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Sexto Despacho de Investigación

Walter Jesús Cadena Cabanillas
 Fiscal Provincial Penal Corporativa
 en el Despacho de Investigación
 Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Sexto Despacho de Investigación



Expediente: 01177-2018-0-0601-JR-PE-06
 Carpeta fiscal N.º: 1126-2018
 Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.
 Imputado: María Rocio Bringas Quispe.
 Agravados: Marcos Brayan Huaman Bringas y otros.

SUMILLA: REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-FLAGRANCIA DE CAJAMARCA:

WALTER JESÚS CADENA CABANILLAS, fiscal provincial del sexto despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, con domicilio procesal en Jr. Sor Manuela Gil S/N - Urbanización La Alameda-Cajamarca; a Ud. digo:

1. PETITORIO:-

Estando a lo establecido en el artículo 349° del código procesal penal FORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN contra MARIA ROCIO BRINGAS QUISPE por ser la presunta autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** en agravio de sus menores hijos Marcos Brayan (13), Juan David (2) y Mauricio Huaman Bringas (9) representados por su padre Marco Huaman Rayco¹.

DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

NOMBRES Y APELLIDOS:	MARIA ROCIO BRINGAS QUISPE
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	45599001
SEXO:	Femenino
FECHA DE NACIMIENTO:	01 de setiembre de 1982
EDAD:	36 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Jesús-Cajamarca-Cajamarca
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	Segundo año de primaria
DOMICILIO REAL (según declaración):	Pasaje San Isidro 270 – Barrio Paccha Baja - Cajamarca.
ABOGADO DEFENSOR:	Héctor Huaripata Ocas
DOMICILIO PROCESAL:	Jr. Cordosanto N° 289 Urb. Vía Universitaria – Cajamarca.

¹ Dirección real: Pasaje San Isidro 270-Barrio Paccha Baja – Cajamarca; teléfono: 985791407



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
 Distrito Fiscal de Cajamarca
 Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Sexto Despacho de Investigación

2.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO.

2.1 CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

María Rocío Bringas Quispe y Marco Huamán Rayco fruto de la relación de convivencia tuvieron tres hijos Marcos Brayan (13), Juan David (2) y Mauricio Huaman Bringas (9).

2.3 CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

El día 25 de enero de 2018 Marco Huamán Rayco se apersonó a la Comisaría PNP de familia de Cajamarca para denunciar a María Rocío Bringas Quispe, indicando que el mismo día aproximadamente a las 08:00 horas sus (03) tres menores hijos fueron víctimas de violencia física mediante golpes con palo, correa, cable de luz en diferentes partes de su cuerpo y psicológicamente mediante insultos con palabras soeces, dichas agresiones fueron por parte de su progenitora María Rocío Bringas Quispe.

2.4 CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Que posteriormente los 3 agraviados fueron intervenidos y mediante el certificado médico legal N° 000608 – VFL, practicado a Marcos Brayan Huamán Bringas concluye 2 días de incapacidad médico legal. Además el informe psicológico N° 0014/MIMP/PNCFS/CEM-ECC/PSI/BGT, practicado al menor Juan David Huamán Bringas concluye que el menor evidencia daño psicológico, el informe psicológico N° 0015/MIMP/PNCFS/CEM-ECC/PSI/BGT, practicado al menor Mauricio Huamán Bringas concluye que el menor muestra indicadores de afectación psicológica y cognitiva; y el informe psicológico N° 0016/MIMP/PNCFS/CEM-ECC/PSI/BGT, practicado a Marcos Brayan Huamán Bringas concluye que el menor presenta afectación psicológica con alteraciones en el área emocional.

3.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.-

- 3.1 Declaración de Marco Huamán Rayco, denunciante, indicó la manera como sus hijos son víctimas de parte de su madre (ex conviviente), fs. 17 y 18.
- 3.2 Declaración de Marcos Brayan Huamán Bringas, agraviado, indicó la manera como es víctima por parte de su madre, fs. 20 - 22.
- 3.3 Declaración de Mauricio Huamán Bringas, agraviado, indicó la manera como fue víctima por parte de su madre, fs. 24 y 25.
- 3.4 Declaración de Dalila Quispe Huaccha de Saucedo, madre de la imputada, indicó la manera como sus nietos son víctimas de parte de su hija, fs. 27 – 29.
- 3.5 Informe Psicológico N° 0014-2018/MIMP/PNCFS/CEM-ECC/PSI/BGT, practicado al menor Juan David Huamán Bringas, el cual concluyó entre otros: "(...) retraimiento, inseguridad y temor (...)", fs. 40 – 42.

Walter Rojas Cabello Cabanilla
 Fiscal Provincial (T)
 Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Sexto Despacho de Investigación



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**
Distrito Fiscal de Cajamarca
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Sexto Despacho de Investigación

Walter Jesús Cárdena Cabanilla
Fiscal Provincial
de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Número de Despacho - Cajamarca

3.6 Informe Psicológico N° 0015-2018/MIMP/PNCFS/CEM-ECC/PSI/BGT, practicado al menor Mauricio Huaman Bringas, el cual concluyó entre otros: "(...) afectación psicológica y afectación cognitiva (...)", fs. 43 - 47.

Informe Psicológico N° 0016-2018/MIMP/PNCFS/CEM-ECC/PSI/BGT, practicado a Marcos Brayan Huaman Bringas, el cual concluyó entre otros: "(...) afectación psicológica con alteraciones en el área emocional (...)", fs. 48 - 52.

3.8 Resolución N° 03 expedido por el cuarto juzgado de familia de Cajamarca en el cual se conceden medidas de protección a favor de los menores agraviados, fs. 104 - 108.

3.9 Certificado Médico Legal N° 000608-VFL, practicado al menor Marcos Brayan Huaman Bringas, en el cual concluyó: "lesión por agente contuso" y 0 días de Atención Facultativa y 2 días de Incapacidad Médico Legal, fs. 116.

4.- PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:

Conforme al artículo 23° del código penal la acusada MARIA ROCIO QUISPE BRINGAS tiene la calidad de AUTORA del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de sus menores hijos Marcos Brayan (13), Juan David (2) y Mauricio Huaman Bringas (9).

5. RELACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURREN:

NO existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

6. ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO:

6.1. DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

Los hechos antes descritos y que son materia de la presente acusación se adecuan al primer párrafo del artículo 122-B° del código penal que prescribe: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 - B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación con forme al artículo 36°".

6.2. CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

Estimando la sanción prevista para el agente del injusto penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar que tiene una pena *no menor de uno ni mayor de tres años*, se considera que la pena a imponerse estaría entre los 01 año - 01 año y ocho meses de pena privativa de la libertad (tercio inferior), por ello estando a lo actuado este Despacho Fiscal solicita que se imponga a la acusada María Rocio Bringas Quispe la pena de **UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
 Distrito Fiscal de Cajamarca
 Tercera Fiscalía Provincial Penal Cooperativa
 Sexto Despacho de Investigación

7. MONTO DE LA REPARACION CIVIL y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA RECIBIRLO

Conforme a los artículos 92º y 93º del Código Penal, considerando las circunstancias personales del agente, intereses de la víctima y el daño causado, este Ministerio Público solicita la suma de SEISCIENTOS SOLES (S/ 600.00) en proporción de doscientos soles (S/ 200.00) para cada agraviado Marcos Brayan, Juan David y Mauricio Huaman Bringas.

8. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL. TESTIMONIOS:

- Marco Huaman Rayco, se le notificará en su domicilio actual Dirección real: Pasaje San Isidro 270-Barrio Paccha Baja – Cajamarca; teléfono: 965791407, declarará la manera como sus hijos fueron víctimas por parte de la imputada.

- Dalila Quispe Huaccha de Saucedo, se le notificará en su domicilio actual en el Pasaje. Augusto Ferrando N° 150 – Barrio Mollepampa – Cajamarca (Ref. cuadra 14 de Jr. Tupac Amaru), declarará la manera como sus nietos son víctimas de parte de la imputada.

- Marcos Brayan Huaman Bringas (13), se le notificará en el Pasaje San Isidro 270 – Barrio Paccha Baja – Cajamarca, declarará la manera como fue víctima de parte de su madre.

- Mauricio Huaman Bringas (8) se le notificará en el Pasaje San Isidro 270 – Barrio Paccha Baja – Cajamarca, declarará la manera como fue víctima de parte de su madre.

EXAMEN:

- Del Médico Legista Olenka Enriquez Castro, quien deberá indicar a las condiciones que arribó en el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000608-VFL; se le notificará en su domicilio legal Jr. Los Dogos 270 – Urb. Los Rosales – Cajamarca.

- Del Psicólogo Berbelina Gallardo Terrones, quien deberá indicar a las condiciones a las que arribó en los informes psicológicos 0014, 0015 y 0016-2018/MIMP/PNCVFS/CEM-ECC/PSI/BGT; se le notificará en el CEM – Comisaría Cajamarca.

9. CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA:

NO existe.

10. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES:

No existe medidas de coerción subsistente en contra de la acusada.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor juez tener por presentado el presente requerimiento y tramitar la audiencia que corresponda.

OTRO SÍ DIGO: Adjunto al presente requerimiento las carpetas fiscales a fs. (129 y 20), asimismo, copias del presente requerimiento para su notificación a las partes interesadas.

Walter Jesús Córdova Caballero
 Fiscal Provincial (F)
 1ra Fiscalía Provincial Penal Cooperativa
 Ministerio Público - Cajamarca

Cajamarca, 02 de agosto de 2018

Resolución Judicial N.º02 del Expediente: 01177-2018-1-0601-JR-PE-06



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA**

Cuaderno de Debate	: 01177-2018-1-0601-JR-PE-06
Órgano Jurisdiccional	: Tercer Juzgado Penal Unipersonal.
Acusado	: María Rocío Bringas Quispe.
Agraviado	: Marcos Brayan Huamán Bringas, Juan David Huamán Bringas y Mauricio Huamán Bringas.
Delito	: Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.
Juez	: Germán Enrique Merino Vigo.
Especialista de Causas	: Norma Quiroz Ciriaco.
Asistente de Audiencias	: Judith Maibé Tello Cachay.

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA
DE JUICIO INMEDIATO**

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Cajamarca, siendo la 11:00 a.m., del día 24 de setiembre del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Tercer Juzgado Penal Unipersonal - Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, ante el señor Juez **GERMAN ENRIQUE MERINO VIGO**, se realiza la Audiencia Pública de Juicio Inmediato en el proceso seguido contra la acusada: **María Rocío Bringas Quispe**, por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en agravio de Marcos Brayan Huamán Bringas, Juan David Huamán Bringas y Mauricio Huamán Bringas; la misma que será grabada en el sistema de audio.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante sistema audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia, conforme así lo establece el inciso 2) del artículo 361º del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro; por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a este juicio.

II. ACREDITACIÓN:

1. FISCAL ROBERT CABRERA VARGAS, Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Cajamarca.

- Domicilio Procesal : Jr. Sor Manuela Gil S/N – Urb. La Alameda.
- Casilla Electrónica : 57913.

2. ABOGADO DEFENSOR HECTOR HUGO HUARIPATA OCAS, abogado defensor de la acusada María Rocío Bringas Quispe, con registro ICAC N° 2544.

- Domicilio Procesal : Jr. Cardosanto N° 289 – Villa Universitaria.
- Teléfono : 976058548.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA**

3. ACUSADA MARIA ROCIO BRINGAS QUISPE, identificada con DNI N° 41532867.

III.- INCIDENCIAS:

- 3.1. JUEZ:** Se les pregunta a las partes procesales ¿Si existe alguna incidencia para la instalación de la presente audiencia?
- 3.2. ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Conforme.
- 3.3. FISCAL:** Conforme.
- 3.4. JUEZ:** Declara válidamente instalada la audiencia única de juicio inmediato y solicita al representante del Ministerio Público oralice su requerimiento acusatorio.

IV. CONTROL DE ACUSACIÓN – DEBATE:

4.1. SUSTENTO DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

- **FISCAL:** Expone los hechos, señala a la acusada: **María Rocío Bringas Quispe**, como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en su modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrante del Grupo Familiar, en agravio de Marcos Brayan Huamán Bringas, Juan David Huamán Bringas y Mauricio Huamán Bringas, ilícito previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122 – B del Código Penal, solicitando:
 - a. **Pena:** La imposición de **un año y ocho meses** de pena privativa de la libertad.
 - b. **Reparación civil:** El pago de la suma de **S/. 600.00 soles**.
 - c. **Medios de prueba:** Los mismos que se describen en el requerimiento de acusación.

4.2. TRASLADO DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

- **JUEZ:** Corre traslado al abogado defensor con el requerimiento acusatorio.
- **ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Señaló que, no tiene ninguna observación formal ni sustancial a la acusación y ofrece como medios de prueba las siguientes documentales: a) Copia Simple de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1923-2015, siendo en ese caso el sentenciado la persona que ha denunciado en el caso de autos, mediante el cual probará que los actos materia de investigación es consecuencia de un acto de venganza; b) Copia de la Resolución N° 02 recaída en el Expediente N° 330-2018 que corresponde a un proceso de alimentos, proceso iniciado por su patrocinada contra el hoy denunciante, con el cual probará que ha denunciado por un acto de venganza y c) Copia del Ticket expedido por la Corte



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA**

Superior de Justicia de Cajamarca, mediante el cual probará que su patrocinada está recibiendo terapia psicológica en el Juzgado de Familia.

- **JUEZ:** Corre traslado al representante del Ministerio Público.
- **FISCAL:** Señala que, no tiene ninguna oposición.
- **JUEZ:** Hace de conocimiento a las partes procesales que este es el momento para que puedan realizar convenciones probatorias.
- **FISCAL:** Señala que han llegado a las siguientes convenciones probatorias:
 - El día 25 de enero del año en curso, los menores Marcos Brayan Huamán Bringas, Juan David Huamán Bringas y Mauricio Huamán Bringas, fueron víctimas de agresión por parte de la acusada.
 - Como resultado de la agresión, los agraviados tienen lesiones físicas y psicológicas.
- **JUEZ:** Emite la resolución correspondiente.

RESOLUCION NUMERO DOS:

Cajamarca, veinticuatro de setiembre
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTO Y OÍDOS, Y CONSIDERANDO: *Primero:* De conformidad con el artículo 352°, inciso 4, del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 344°, inciso b) numeral 2, del mismo cuerpo normativo, el hecho atribuido a la acusada no es típico; *Segundo:* La conducta que se atribuye a la acusada por parte del Ministerio Público y no puede ser modificada, es que el día 25 de enero de 2018 la acusada reconoció haber agredido a sus menores hijos, y que producto de ello le produjo a los menores agraviados tanto lesiones físicas como psicológicas; *Tercero:* Sin embargo, el hecho así descrito no es típico conforme al artículo 122 – B del Código Penal; pues, no basta que el agente mantenga una relación de familiaridad contra el agraviado, en este caso integrantes del grupo familiar. Sino que, debe especificarse en cuál de los contextos descritos por el artículo 108 – B del Código Penal o la ley de la materia, se hubiera producido tal agresión; de lo contrario siguen siendo en todo caso faltas contra la persona que merece una sanción en un trámite vía extrapenal. Por tales consideraciones, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, **Resuelve:**

1. **Declarar de oficio el sobreseimiento de la causa**, seguida contra la acusada María Rocío Bringas Quispe, por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en su modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Marcos Brayan Huamán Bringas, Juan David Huamán Bringas y Mauricio Huamán Bringas.
2. **Archivar definitivamente** la presente causa, en el modo y forma de ley. **Notificándose.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**PODER JUDICIAL DEL PERÚ **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA**

- **FISCAL:** Interpone recurso de apelación.
- **ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:** Expresa conformidad.
- **JUEZ:** Se le concede el plazo de ley, para que fundamente su recurso.

V. CONCLUSIÓN:

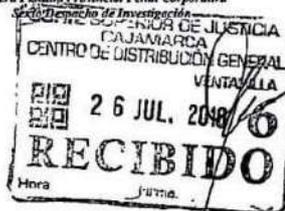
Siendo la 11:07 a.m., del 24 de setiembre del 2018, se da por concluida la audiencia y se ordena el cierre de la grabación del audio; procediendo a firmar el Señor Juez y la Asistente de Audiencias encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

Carpeta Fiscal N.º: 1179-2018



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
 Distrito Fiscal de Cajamarca

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa



Expediente: 01125-2018-0-0601-JR-PE-02
 Carpeta fiscal N.º: 1179-2018
 Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.
 Imputado: F...
 Agravada: f... a.

SUMILLA: REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-FLAGRANCIA DE CAJAMARCA:

WALTER JESÚS CADENA CABANILLAS, fiscal provincial del sexto despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, con domicilio procesal en Jr. Sor Manuela Gil S/N - Urbanización La Alameda-Cajamarca; a Ud. digo:

1. PETITORIO:-

Estando a lo establecido en el artículo 349° del código procesal penal FORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN contra F... por ser presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** en agravio de su cuñada F...

Walter Jesús Cadena Cabanillas
 Fiscal Provincial
 3º Despacho Provincial Penal Corporativa
 Ministerio Público - Cajamarca

DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

NOMBRES Y APELLIDOS:	
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	17 de enero de 1989
EDAD:	29 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Cajamarca-Cajamarca-Cajamarca
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	Superior Completa
DOMICILIO REAL (según declaración):	
ABOGADO DEFENSOR:	Maritza Mercado Portal
DOMICILIO PROCESAL:	Jr. Clodomiro Cerna N° 187 - Cajamarca.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
 Distrito Fiscal de Cajamarca
 Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Sexto Despacho de Investigación

3.5 Certificado Médico Legal N° 000937, practicado a la agraviada
 , el cual concluyó: "lesiones producidas por agente contundente" y 1 día
 de Atención Facultativa y 3 días de Incapacidad Médico Legal, fs. 35.

4.- PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:

Conforme al artículo 23º del código penal el acusado tiene la calidad
 de AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de agresiones en contra de
 las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de su cuñada

**5. RELACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL
 QUE CONCURREN:**

NO existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

6. ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO:

**6.1. DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRU-
 PO FAMILIAR:**

Los hechos antes descritos y que son materia de la presente acusación se adecuan al primer pá-
 rrafo del artículo 122-Bº del código penal que prescribe: "El que de cualquier modo cause lesio-
 nes corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar que re-
 quieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica,
 cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo
 108 - B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e
 inhabilitación con iorme al artículo 36".

6.2. CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

Estimando la sanción prevista para el agente del injusto penal de agresiones en contra de las
 mujeres o integrantes del grupo familiar que tiene una pena *no menor de uno ni mayor de tres
 años*, se considera que la pena a imponerse estaría *entre los 01 año - 01 año y ocho meses de
 pena privativa de la libertad (tercio inferior)*, por ello estando a lo actuado este Despacho Fiscal
 solicita que se imponga al acusado , la pena de **UN AÑO Y OCHO MESES
 DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

**7. MONTO DE LA REPARACION CIVIL y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA RECIBIR-
 LO**

Conforme a los artículos 92º y 93º del Código Penal, considerando las circunstancias personales
 del agente, intereses de la víctima y el daño causado, este Ministerio Público solicita la suma de
 TRESCIENTOS SOLES (S/ 300.00) a favor de la agraviada F .

**8. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL.
 TESTIMONIOS:**

- , se le notificará en su domicilio actual Jr. San Pablo N° 472 -
 Cajamarca, declarará la manera como fue víctima por parte del acusado.

- se le notificará en su domicilio actual ubicado en el Centro Po-
 blado Tartar Grande - Baños del Inca ref. Celular 978683645, declarará la manera como su her-
 mana fue víctima por parte del acusado.

Walter Jesús CABEREA Caballero
 Fiscal Provincial (T)
 Y Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Ministerio Público - Cajamarca

3



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
 Distrito Fiscal de Cajamarca
 Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Sexto Despacho de Investigación

- José Fernando [redacted] se le notificará en su domicilio actual Jr. San Pablo N° 472 – Cajamarca, declarará la manera como hija fue víctima por parte del acusado.

EXAMEN:

- Del Médico Legista Carlos Enrique Horna Chaffo, quien deberá indicar a las condiciones que arribó en el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000937-VFL; se le notificará en su domicilio legal Jr. Los Dogos 270 – Urb. Los Rosales – Cajamarca.

9. CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA:

NO existe.

10. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES:

No existe medidas de coerción subsistente en contra del acusado.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor juez tener por presentado el presente requerimiento y tramitar la audiencia que corresponda.

OTRO SÍ DIGO: Adjunto al presente requerimiento las carpetas fiscales a fs. (67 y 7), asimismo, copias del presente requerimiento para su notificación a las partes interesadas.

Cajamarca, 26 de julio de 2018

[Redacted Signature]

Walter Jesús Carjuna Cabanillas
 Fiscal Provincial (T)
 3ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Ministerio Público - Cajamarca

Resolución Judicial N.º 04 del Expediente: 01125-2018-1-0601-JR-PE-02



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Tercer Juzgado Penal Unipersonal

Expediente N°: 1125-2018-1-0601-JR-PE-02.

Acusado:

Agraviado:

Delito: Lesiones Contra la Mujer.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.

Cajamarca, veintiocho de setiembre del dos mil dieciocho.

Se ha dado cuenta con el proceso penal seguido contra _____, acusado del delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**, en su figura de **Violencia Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar**, en agravio de _____ ya que al haber concluido el Juicio Oral de su propósito, el proceso está expedido para resolver.

I. Planteamiento del caso (pretensiones propuestas).

1. Del Ministerio Público. La imputación, inmodificable por mandato constitucional, la contiene la acusación se refiere a que el 08 de febrero del 2018 el acusado, en un contexto de agresiones contra su suegro y su conviviente, ha lesionado a la agraviada con puñetazos en el rostro, ocasionándole lesiones.

Los hechos descritos han sido calificados por el Ministerio Público como el delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**, en su figura de **Violencia Contra Integrantes del Grupo Familiar**, tipificado en el artículo 122°-B del CP, y solicitó se le imponga una pena privativa de libertad de 01 año y 08 meses de privación de la libertad y el pago de una reparación civil de S/ 300.00 nuevos soles.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA

2. De la defensa técnica. Por su parte, la defensa técnica del acusado introdujo la **pretensión absolutoria**, señalando que la prueba aportada por el Ministerio Público no será suficiente para demostrar la comisión de los hechos que acusa, los que tampoco constituyen el delito previsto en el artículo 122-B del CP.

II. Supuestos jurídicos (premisa mayor).

Los presupuestos normativos que deben observarse en la resolución de la controversia propuesta anteriormente son los siguientes:

3. Presunción de inocencia y objeto del Proceso Penal. El Derecho a la Presunción de Inocencia es recogido en los principales instrumentos sobre Derechos Humanos de nuestra región, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 1.11) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2). Nuestra Constitución lo acoge en su artículo 2°, inciso 24, apartado "e", y a su mérito todo acusado es considerado inocente mientras no se declare su responsabilidad luego de un proceso revestido de todas las garantías requeridas por el Debido Proceso¹. Conforme al artículo II del Título Preliminar del CPP, **la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional es mediante una prueba de cargo² tan sólida que la suprima más allá de toda duda³** y permita condenar al acusado, ya que ante la improbancia del delito y de su vinculación con el acusado, será obligación del Juez absolverlo. De tal modo y si la

⁽¹⁾ "...En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, (...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada" (Exp. 10107-2005-HC). Disponible en www.tc.gob.pe.

⁽²⁾ T.P. CPP. Artículo II.- Presunción de Inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

⁽³⁾ "...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...". (Exp. 0618-2005-PHC/TC, F.J. N° 22).



función principal del Proceso Penal es redefinir el conflicto de intereses que subyace a él, su objeto -desde la perspectiva del Principio Acusatorio- es desvirtuar la Presunción de Inocencia, la que de no ocurrir mantiene vigente la citada garantía.

4. Carga de la Prueba. El artículo 159°, incisos 4 y 5 de nuestra Constitución, establecen como rol -exclusivo y excluyente- del Ministerio Público la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal. Además -según el artículo 11° de su Ley Orgánica- es el titular de la acción penal pública y encargado de probar la comisión de los delitos que denuncie, así como la responsabilidad penal de sus autores, pues el artículo 14° de la citada Ley hace recaer en él y de modo exclusivo la carga de la prueba, lo que también ha recogido el artículo IV del Título Preliminar del CPP, al establecer que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público, lo que es propio de un sistema acusatorio como el que nos rige.

5. La prueba en el Juicio Oral. El artículo 393°, inciso 1 del CPP⁴, constriñe al Juez a valorar -al emitir sentencia- solamente la prueba actuada en Juicio Oral, ya que sólo en dicho momento el Juez entra en contacto con el acervo probatorio propuesto por las partes para sustentar sus opuestas pretensiones⁵, y le permite extraer de éstas la “calidad de prueba” necesaria para sustentar una sentencia debidamente motivada⁶.

6. Tipicidad del delito objeto de acusación. El Ministerio Público ha formulado acusación por el delito de Violencia Contra la Mujer; éste se encuentra tipificado en el artículo 122-B° del CP: ***“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal, o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o***

⁽⁴⁾ Artículo 383°.- El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio.

⁽⁵⁾ Las únicas excepciones a esta regla, es decir a la producción de la prueba ante el Juez de Juzgamiento, la constituyen la Prueba Anticipada y la Prueba Pre-constituida, cuya actuación tiene requisitos propios que no son objeto de tratamiento en este caso.

⁽⁶⁾ Esta norma se complementa con la contenida en el artículo I, inciso 2 del Título Preliminar del CPP por el que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio; además, en el artículo VII del mismo título el que exige como requisito de valoración de la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada al proceso mediante un procedimiento legítimo y en lo regulado por el artículo 159° del CPP, que impide utilizar fuentes o medios de prueba obtenidos contraviniendo derechos constitucionales. Estas normas interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal acusatorio, obligan al Juzgador a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso. Todos estos requisitos representan la esencia de la garantía constitucional conocida como Juicio Público Republicano.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA

algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108°-B

Como podemos advertir, para la configuración del delito que nos ocupa, es necesario que el agente ocasione una lesión (física o psicológica) a un integrante de su grupo familiar, siempre que tal afectación se produzca dentro de alguno de los contextos previstos por el artículo 108-B del CP, esto es: coacción, hostigamiento, acoso sexual, violencia familiar, abuso de poder o de cualquier posición de prevalencia, de no existir tal contexto, o al no ser la víctima parte del grupo familiar del agente, el hecho será atípico.

III. Objeto de prueba (tema probando).

7. Partiendo de los supuestos previos y confrontados con el hecho imputado en la Acusación, advertimos, en primer orden, que el Ministerio Público no ha señalado en cuál de los contextos previstos por el artículo 108°-B del CP se habría producido la agresión, lo que incuestionablemente limita no solamente del derecho de defensa del acusado, sino la función del Juez de Juzgamiento ante una imputación insuficiente, lo que será objeto de pronunciamiento oportuno, ya que este elemento forma parte del tipo penal objeto de acusación, y por lo tanto también debe ser probado, conforme a las reglas generales de la prueba.

Sin embargo, establecida ya la configuración típica del delito que nos ocupa -y dejando pendiente el pronunciamiento sobre el punto anterior- consideramos que para imponer condena, por el delito que acusa, el Ministerio Público debe probar:

a. que la agraviada es integrante del grupo familiar del acusado, b. que el acusado ocasionó a la agraviada lesiones físicas que requirieron atención facultativa menor a 10 días, o afectación psicológica, cognitiva o conductual, y c. que las lesiones se produjeron dentro de uno de los siguientes contextos: i. violencia familiar, ii. coacción, hostigamiento o acoso sexual, iii. abuso de poder, confianza o de cualquier posición que dé autoridad al agente y iv. cualquier forma de discriminación hacia la mujer.

IV. Supuestos de hecho (premisa menor).



Durante el Juicio Oral se han actuado los órganos y medios de prueba propuestos por las partes, por lo que a continuación se expone, en primer orden, el aporte relevante de cada una de ellas y posteriormente se analiza la prueba en conjunto, para determinar qué hechos se presentan como probados en este caso y aplicar adecuadamente el juicio de subsunción respectivo.

8. Valoración individual de las actuaciones del Juicio Oral. Consideramos importante individualizar las actuaciones probatorias del Juicio Oral y destacar su aporte a la Teoría del Caso de las partes, a fin de que la valoración conjunta de la prueba sea lo más objetiva posible y a la vez, previsible.

8.1. Examen del acusado . Negó la acusación y señaló que todo se trató de una discusión entre él y su pareja, luego de lo que llegaron su suegro y su cuñada -la agraviada- y empezaron a insultarse y se produjo un forcejeo, donde es probable que se haya lesionado la agraviada.

8.2. Examen de los órganos de prueba.

a. Examen de la testigo . Señaló ser esposa del acusado y que el día de los hechos tuvieron una discusión verbal, de la que se enteró su hermana y su papá, y vinieron a su casa; en ese momento ella subió a su habitación y no pudo ver el forcejeo que se produjo, pero por la cólera que tuvo en la discusión acudió a asentar la denuncia, pero en realidad no ha visto los hechos. Sin embargo, confrontada con su declaración preliminar, donde sindicó al acusado como el autor de estas agresiones en su agravio, de su padre y de su hermana, no supo explicar adecuadamente las razones de dicha declaración, por lo que el Juzgado la considera brindada con el fin de favorecer al acusado, quien es el sustento económico de su hogar.

b. Examen de la testigo . Señaló ser cuñada del acusado y que el día de los hechos su hermana le escribió al watts app y le dijo que habían tenido un problema con su esposo y acompañada de su papá, fueron a ver qué pasaba; luego, al llegar, las cosas se salieron de control y empezaron a discutir su papá con el acusado, y ella se golpeó con la cabeza del bebe que su papá tenía en brazos. Confrontada con su declaración preliminar, donde sindicó como agresor suyo y de su padre, al acusado, no supo explicar adecuadamente las causas de esta contradicción, ni explicación suficiente de las causas de esta



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA**

acusación, pese a ser su cuñado, señalando que declaró así, debido a que estaba molesta por la discusión que tuvo su padre con el acusado.

c. Examen del testigo José Fernando . Indicó que el día de los hechos su hija Paola la llamó y le dijo que le habían pegado a su hija Patricia, por lo que fueron a su casa y se produjo una discusión con el acusado, pero no puede precisar de qué modo se lesionó su hija Paola, ya que al llegar al domicilio de su hija le dijeron que solamente se habían agredido verbalmente. Confrontado con su declaración preliminar, tampoco supo explicar las causas de las contradicciones que se evidenciaron.

8.3. Oralización de documentos. Solamente se oralizaron los siguientes documentos:

a. Resolución N° 01 del Juzgado de Familia que dicta medidas de protección a favor de la agraviada, luego de los hechos que nos ocupan.

b. Certificado Médico Legal N° 000937, practicado a la agraviada donde arroja lesiones contusas, y prescribe 01 día de atención médica y 03 de atención facultativa.

9. Valoración conjunta de la prueba producida en Juicio Oral.

Cabe reiterar, preliminarmente, que el Ministerio Público no ha establecido, dentro de qué contexto, de los previstos por el artículo 108°-B del Código Penal, se han producido las lesiones que nos ocupan, **lo que bastaría para -en estricto- absolver al acusado a falta de una Imputación Suficiente.** Sin embargo, al no haberse advertido este hecho oportunamente en la etapa respectiva, y haberse desarrollado el Juicio Oral sobre la base de dicha acusación, nos pronunciaremos de modo conjunto sobre toda la prueba actuada.

Consideramos que el Ministerio Público no ha podido demostrar que el Franklin Valdivia Díaz, sea el autor del delito de Lesiones Contra los Integrantes del Grupo Familiar, y arribamos a esta conclusión confrontado los hechos a probar ya descritos *ut supra*, con los hechos efectivamente probados en juzgamiento, como veremos:

9.1. ¿La agraviada es integrante del grupo familiar del acusado?

Para responder a esta pregunta, debemos acudir a la norma extrapenal, en este caso la Ley N° 30364 (Ley Para Prevenir la Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar), en cuyo



artículo 7° establece que son integrantes del grupo familiar, los que en dicha norma se detallan (incluso los cuñados), **siempre que vivan en el mismo hogar, lo que no se ha siquiera mencionado, menos probado en este caso, por lo que partiendo de esta primera pregunta, y siendo su respuesta negativa, el hecho acusado resulta atípico.**

9.2. ¿El acusado ocasionó a la agraviada lesiones físicas que requirieron atención facultativa menor a 10 días, o afectación psicológica, cognitiva o conductual? Consideramos que este hecho ha sido probado más allá de toda duda razonable debido a que la sindicación inicial de la agraviada, corroborada con el examen del médico legista, no ha sido enervada por el solo desistimiento de esta persona en juzgamiento, ya que la nueva versión es totalmente contraria a la inicial, y no tiene corroboración alguna, como sí ocurre con la sindicación inicial en su contra.

9.3. ¿Las lesiones se produjeron dentro de alguno de los contextos de: i. violencia familiar, ii. coacción, hostigamiento o acoso sexual, iii. abuso de poder, confianza o de cualquier posición que dé autoridad al agente o, iv. cualquier forma de discriminación hacia la mujer?. Pese a que el Juzgado considera que la afectación física que presenta la agraviada es atribuible al acusado, **resulta material y legalmente imposible para el Juzgado pronunciarse respecto a este extremo, ya que el Ministerio Público no ha cumplido con indicar cuál de estas circunstancias es constitutiva del delito que ha acusado, y en consecuencia cuál debe ser objeto de prueba.**

Si bien, el Juzgado podría suponer que se trata del contexto de violencia familiar, afirmar como un hecho tal premisa **implicaría que el Juez asuma el rol de acusador, y en consecuencia falte a su principal deber en un proceso acusatorio: el rol de tercero imparcial.**

IV. Juicio de subsunción.

Así planteados los hechos, la conducta del acusado no se subsume en el comportamiento típico requerido por el artículo 122°-B del CP, para imponer condena por el delito acusado, debido a que la agraviada no es integrante del grupo familiar del acusado, y tampoco se ha probado que la agresión se haya producido en alguno de los contextos del artículo 108°-B del CP, correspondiendo su absolución.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA

V. Decisión.

Por las consideraciones reseñadas, examinadas las pruebas actuadas en el Juicio Oral y no habiéndose probado en Juicio Oral la comisión del delito objeto de proceso, y en aplicación de lo previsto en el artículo 2°, inciso 24), literal "e", 139°, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú; de los artículos VII y VIII del Título Preliminar, de los artículos 12°, 14°, 108°-A° y 122°-B Código Penal; y de los artículos 393°, 394°, 397° y 398° del Decreto Legislativo 957° -Código Procesal Penal- administrando justicia a nombre de la Nación, el Tercer Juzgado Especializado Penal, Juzgado de Flagrancia y Proceso Inmediato de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca **RESUELVE:**

10. ABSOLVER al acusado _____, con DNI N° _____, de la Acusación Fiscal en su contra por la comisión del delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud** en su figura de **Violencia Contra la Mujer**, previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de Paola Marisol Quiroz Mendoza..

11. ORDENAR, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ANULE** los antecedentes generados por esta causa y se **REMITA** el proceso al Área de Custodia y Archivo de esta Corte.

Carpeta Fiscal N.º: 1144-2018



Expediente N.º: 01043-2018-0-0601-JR-PE-06
 Carpeta fiscal N.º: 1144-2018
 Delito: Agresiones en contra de las mujeres
 Imputado: Wilinton Idrogo Tocas
 Agraviados: Dany Terrones Morales

SUMILLA: REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

Walter Jesús Cadena Cabanillas
 Fiscal Provincial TPA
 Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Hualgayoc, Bumbuco, Cajamarca

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-FLAGRANCIA DE CAJAMARCA:

WALTER JESÚS CADENA CABANILLAS, fiscal provincial del sexto despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, con domicilio procesal en Jr. Sor Manuela Gil S/N -Urbanización La Alameda-Cajamarca; a Ud. digo:

1. PETITORIO:-

Estando a lo establecido en el artículo 349° del código procesal penal FORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN contra WILINTON IDROGO TOCAS por ser presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de *agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar* en agravio de su ex conviviente Dany Vanesa Terrones Morales¹.

DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

NOMBRES Y APELLIDOS:	WILINTON IDROGO TOCAS
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:	43848806
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	06/01/86
EDAD:	32 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Bambamarca-Hualgayoc-Cajamarca
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria completa
DOMICILIO REAL (según declaración)	Jr. Fraternidad 418-Barrio La Colmena-Cajamarca; 973362017
ABOGADO DEFENSOR	Maritza Mercado Portal
DOMICILIO PROCESAL:	Jr. Clodomiro Cerna 187-Cajamarca

¹ Dirección real: Pasaje El Paradero N° 2-Barrio Samana Cruz-Cajam. (referencia: frente al colegio Miguel Carducci)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

2.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO.-

Circunstancias precedentes:

Dany Vanesa Terrones Morales y Wilinton Idrogo Tocas fueron convivientes y producto de dicha convivencia procrearon a Jharen (9) y Mathias (2).

Circunstancias concomitantes:

El 21 de octubre de 2017 cuando Dany Vanesa Terrones Morales se encontraba en el interior de su casa llegó su ex conviviente con el fin de querer ver a sus dos hijos y ante la negativa de parte de Dany Vanesa le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo (puñetes en el rostro) además de decirle palabras soeces en su contra, hechos que motivó que la agraviada acuda a la Comisaría de Familia - Cajamarca a denunciar a su ex conviviente Wilinton Idrogo Tocas.

Circunstancias posteriores:

Al haberse practicado un reconocimiento médico legal a la agraviada, este concluyó: "Lesiones producidas por agente contuso" y 1 día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal.

3.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.-

-Declaración de Dany Vanesa Terrones Morales, agraviada, indicó la manera cómo fue víctima de parte de su ex conviviente, fs. 10-11.

-Declaración de Wilinton Idrogo Tocas, imputado, niega los hechos atribuidos en su contra, fs. 13-14.

-Certificado médico legal N° 007057-VFL practicado a la agraviada, el cual concluyó: "Lesiones producidas por agente contuso" y 1 día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal, fs. 28.

-Resolución N° 4 expedida por el 3er. Juzgado de familia en el cual se emiten medidas de protección a favor de la agraviada, fs. 37-39.

4.- PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:

Conforme al artículo 23º del código penal el acusado Wilinton Idrogo Tocas tiene la calidad de AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de su ex conviviente Dany Vanesa Terrones Morales.

5. RELACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURREN:

NO existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

6. ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO:

6.1. DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

Los hechos antes descritos y que son materia de la presente acusación se adecuan al primer párra-

Walter Jesús Caerlana Cabanillas
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial de Cajamarca
Módulo de Fiscalías
Calle 10 de Agosto N° 1001
Cajamarca



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

fo del artículo 122° B del código penal que prescribe: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica (...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°".

6.2. CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

Estimando la sanción prevista para el agente del injusto penal de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, se solicita que se imponga al acusado Wilinton Idrogo Tocas la pena de **UN AÑO -OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.

7. MONTO DE LA REPARACION CIVIL y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA RECIBIRLO

Conforme a los artículos 92° y 93° del Código Penal, considerando las circunstancias personales del agente, intereses de la víctima y el daño causado, este Ministerio Público solicita la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/ 500.00)** para la agraviada.

8. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACION EN JUICIO ORAL:

TESTIMONIOS:

-Dany Vanesa Terrones Morales, se le notificará en su domicilio real ubicado en Pasaje El Paradero N° 2-Barrio Samana Cruz-Cajam. (referencia: frente al colegio Miguel Carducci), declarará la manera como fue víctima por parte del acusado.

EXAMEN:

-Del médico legista Alindor Torres Moreno, quien deberá indicar a las conclusiones que arribó en el certificado médico legal N° 007057-VFL; se le notificará en la Div. Médico Legal de Cajamarca ubicado en calle Los Dogos N° 270-Cajamarca.

DOCUMENTO:

-Resolución N° 4 expedida por el 3er. Juzgado de familia en el cual se emiten medidas de protección a favor de la agraviada, fs. 37-39.

9. CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA:

No existe.

10. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES:

NO existe medida de coerción subsistente en contra del acusado.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor juez tener por presentado el presente requerimiento y tramitar la audiencia que corresponda.

OTRO SÍ DIGO: Adjunto al presente requerimiento las carpetas fiscales a fs. (53), asimismo, copias del presente requerimiento para su notificación a las partes interesadas.

Cajamarca, 12 de julio de 2018

Walter Jesús Cadena Cabanillas
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Penal Cooperativa

Resolución Judicial N.º 04 del Expediente: 01043-2018-1-0601-JR-PE-06



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Tercer Juzgado Penal Unipersonal

Expediente N°: 1043-2018-1-0601-JR-PE-06.
Acusado: Wilinton Idrogo Tocas.
Agraviado: Dany Vanesa Terrones Morales.
Delito: Lesiones Contra la Mujer.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.

Cajamarca, veintiséis de setiembre del dos mil dieciocho.

Se ha dado cuenta con el proceso penal seguido contra **Wilinton Idrogo Tocas**, acusado del delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**, en su figura de **Violencia Contra la Mujer**, en agravio de **Dany Vanesa Terrones Morales**, ya que al haber concluido el Juicio Oral de su propósito, el proceso está expedido para resolver.

I. Planteamiento del caso (pretensiones propuestas).

1. Del Ministerio Público. La imputación, inmodificable por mandato constitucional, la contiene la acusación en los siguientes términos:

“El 21 de octubre de 2017 cuando Dany Vanesa Terrones Morales se encontraba al interior de su domicilio llegó su ex conviviente con el fin de querer ver a sus dos hijos y ante la negativa de parte de Dany Vanesa le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo...”

Los hechos descritos han sido calificados por el Ministerio Público como el delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**, en su figura de **Violencia Contra la Mujer**, tipificado en el artículo 122°-B del CP, y solicitó se le imponga una pena privativa de libertad de 01 año y 08 meses de privación de la libertad y el pago de una reparación civil de S/ 500.00 nuevos soles.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA

2. De la defensa técnica. Por su parte, la defensa técnica del acusado introdujo la **pretensión absolutoria**, señalando que la prueba aportada por el Ministerio Público no será suficiente para demostrar la comisión de los hechos que acusa, los que tampoco constituyen el delito previsto en el artículo 122-B del CP.

II. Supuestos jurídicos (premisa mayor).

Los presupuestos normativos que deben observarse en la resolución de la controversia propuesta anteriormente son los siguientes:

3. Presunción de inocencia y objeto del Proceso Penal. El Derecho a la Presunción de Inocencia es recogido en los principales instrumentos sobre Derechos Humanos de nuestra región, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 1.11) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2). Nuestra Constitución lo acoge en su artículo 2°, inciso 24, apartado "e", y a su mérito todo acusado es considerado inocente mientras no se declare su responsabilidad luego de un proceso revestido de todas las garantías requeridas por el Debido Proceso¹. Conforme al artículo II del Título Preliminar del CPP, **la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional es mediante una prueba de cargo² tan sólida que la suprima más allá de toda duda³** y permita condenar al acusado, ya que ante la improbanza del delito y

⁽¹⁾ "...En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, " (...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada" (Exp. 10107-2005-HC). Disponible en www.tc.gob.pe.

⁽²⁾ T.P. CPP. Artículo II.- Presunción de Inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

⁽³⁾ "...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...". (Exp. 0618-2005-PHC/TC, F.J. N° 22).



de su vinculación con el acusado, será obligación del Juez absolverlo. De tal modo y si la función principal del Proceso Penal es redefinir el conflicto de intereses que subyace a él, su objeto -desde la perspectiva del Principio Acusatorio- es desvirtuar la Presunción de Inocencia, la que de no ocurrir mantiene vigente la citada garantía.

4. Carga de la Prueba. El artículo 159°, incisos 4 y 5 de nuestra Constitución, establecen como rol -exclusivo y excluyente- del Ministerio Público la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal. Además -según el artículo 11° de su Ley Orgánica- es el titular de la acción penal pública y encargado de probar la comisión de los delitos que denuncie, así como la responsabilidad penal de sus autores, pues el artículo 14° de la citada Ley hace recaer en él y de modo exclusivo la carga de la prueba, lo que también ha recogido el artículo IV del Título Preliminar del CPP, al establecer que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público, lo que es propio de un sistema acusatorio como el que nos rige.

5. La prueba en el Juicio Oral. El artículo 393°, inciso 1 del CPP⁴, constriñe al Juez a valorar -al emitir sentencia- solamente la prueba actuada en Juicio Oral, ya que sólo en dicho momento el Juez entra en contacto con el acervo probatorio propuesto por las partes para sustentar sus opuestas pretensiones⁵, y le permite extraer de éstas la "calidad de prueba" necesaria para sustentar una sentencia debidamente motivada⁶.

6. Tipicidad del delito objeto de acusación. El Ministerio Público ha formulado acusación por el delito de Violencia Contra la Mujer; éste se encuentra tipificado en el artículo 122-B° del CP: **"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal, o a**

⁽⁴⁾ Artículo 383°.- El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio.

⁽⁵⁾ Las únicas excepciones a esta regla, es decir a la producción de la prueba ante el Juez de Juzgamiento, la constituyen la Prueba Anticipada y la Prueba Pre-constituida, cuya actuación tiene requisitos propios que no son objeto de tratamiento en este caso.

⁽⁶⁾ Esta norma se complementa con la contenida en el artículo I, inciso 2 del Título Preliminar del CPP por el que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio; además, en el artículo VII del mismo título el que exige como requisito de valoración de la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada al proceso mediante un procedimiento legítimo y en lo regulado por el artículo 159° del CPP, que impide utilizar fuentes o medios de prueba obtenidos contraviniendo derechos constitucionales. Estas normas interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal acusatorio, obligan al Juzgador a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso. Todos estos requisitos representan la esencia de la garantía constitucional conocida como Juicio Público Republicano.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA

integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108°-B...

Ante esta descripción, advertimos que la configuración del tipo penal reseñado requiere no solamente causar un daño -físico o psicológico- a la mujer que no supere los diez días de atención, sino que éste haya sido producido "por su sola condición de tal" y -siempre- dentro de alguno de los contextos que prevé el artículo 108°B, es decir: i. violencia familiar, ii. coacción, hostigamiento o acoso sexual, iii. abuso de poder, confianza o de cualquier posición que dé autoridad al agente y iv. cualquier forma de discriminación hacia la mujer, sin que interese si el agente ha sido o es conviviente o cónyuge de la víctima.

Es importante advertir como lo hace el Acuerdo Plenario N° 01-2016-CJ/116, al desarrollar el tipo subjetivo del delito de Femicidio y definir el término: "por su condición de tal", plenamente asimilable al delito que nos ocupa, que: *"...Para que la conducta del hombre sea femicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer "por su condición de tal". Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer...El móvil solo puede deducirse de otros criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto feminicida. En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud subestimatoria del hombre hacia la mujer..."*⁷

La doctrina más reciente, coincide con lo expuesto anteriormente, agregando que el delito de femicidio, ergo las lesiones causadas basadas en el mismo supuesto, es originado en el afán del hombre de imponer el cumplimiento de un estereotipo de género a la mujer que finalmente se convierte en su víctima.

III. Objeto de prueba (tema probando).

⁽⁷⁾ Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, del 12-06-17, disponible en www.pj.gob.pe.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA**

7. Partiendo de los supuestos previos y confrontados con el hecho imputado en la Acusación, advertimos, en primer orden, que el Ministerio Público no ha señalado en cuál de los contextos previstos por el artículo 108°-B del CP se habría producido la agresión, lo que incontestablemente limita no solamente del derecho de defensa del acusado, sino la función del Juez de Juzgamiento ante una imputación insuficiente, lo que será objeto de pronunciamiento oportuno, ya que **este elemento forma parte del tipo penal objeto de acusación, y por lo tanto también debe ser probado**, conforme a las reglas generales de la prueba.

Sin embargo, establecida ya la configuración típica del delito que nos ocupa -y dejando pendiente el pronunciamiento sobre el punto anterior- consideramos que para imponer condena, por el delito que acusa, el Ministerio Público debe probar:

- a. que el acusado ocasionó a la agraviada lesiones físicas que requirieron atención facultativa menor a 10 días, o afectación psicológica, cognitiva o conductual,
- b. que las lesiones se produjeron dentro de uno de los siguientes contextos: i. violencia familiar, ii. Coacción, hostigamiento o acoso sexual, iii. abuso de poder, confianza o de cualquier posición que dé autoridad al agente y iv. cualquier forma de discriminación hacia la mujer, y
- c. que la lesión fue inferida por el agresor por la sola condición de mujer de su víctima, y no por otra causa, es decir en el intento de imponer un estereotipo de género a la víctima.

IV. Supuestos de hecho (premisa menor).

Durante el Juicio Oral se han actuado los órganos y medios de prueba propuestos por las partes, por lo que a continuación se expone, en primer orden, el aporte relevante de cada una de ellas y posteriormente se analiza la prueba en conjunto, para determinar qué hechos se presentan como probados en este caso y aplicar adecuadamente el juicio de subsunción respectivo.

8. Valoración individual de las actuaciones del Juicio Oral. Consideramos importante individualizar las actuaciones probatorias del Juicio Oral y destacar su aporte a la Teoría del



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA**

Caso de las partes, a fin de que la valoración conjunta de la prueba sea lo más objetiva posible y a la vez, previsible.

8.1. Examen del acusado Wilinton Idrogo Tocas. Hizo uso de su derecho a no declarar y tampoco se contó con una declaración preliminar válida que oralizar.

8.2. Examen de los órganos de prueba.

a. Examen de la agraviada Dany Vanesa Terrones Morales. La agraviada señaló que las lesiones que presentó oportunamente no fueron causadas de manera intencional por el acusado, si o que fue un hecho fortuito ocasionado por la negativa de ella a que el acusado vea a sus hijos. Sin embargo, confrontada con su declaración preliminar, donde detalló la forma en que la agresión en su agravio se produjo, la negó señalando que declaró de ese modo porque tenía cólera.

A criterio del Juzgado, el desistimiento de la sindicación de la agraviada contra el acusado tiene un móvil económico pues es él quien aporta al sustento de los hijos de la declarante, y además es diametralmente contraria a la declaración inmediata a los hechos, la que encuentra respaldo en el examen del médico legista, como veremos.

b. Examen del Perito Médico Alíndor Torres Moreno. Fue examinado respecto al CML N°7057-VFL, que arroja 01 día de incapacidad y 03 de atención, debido a que la agraviada presentaba lesiones en el labio superior e inferior, ocasionadas por agente contuso (como podría ser un puño, señaló el perito), coincidiendo con la declaración inicial de esta persona contra el acusado y además refiriendo en la data de dicho documento que fue dicha persona quien la agredió.

8.3. Oralización de documentos. No se oralizaron documentos.

9. Valoración conjunta de la prueba producida en Juicio Oral.

Cabe reiterar, preliminarmente, que el Ministerio Público no ha establecido, dentro de qué contexto, de los previstos por el artículo 108°-B del Código Penal, se han producido las lesiones que nos ocupan, lo que bastaría para -en estricto- absolver al acusado a falta de una **Imputación Suficiente**. Sin embargo, al no haberse advertido este hecho oportunamente en la

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**PODER JUDICIAL DEL PERÚ **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA**

etapa respectiva, y haberse desarrollado el Juicio Oral sobre la base de dicha acusación, nos pronunciaremos de modo conjunto sobre toda la prueba actuada.

Consideramos que el Ministerio Público no ha podido demostrar que el acusado Wilinton Ildrogo Tocas, sea el autor del delito de Lesiones Contra la Mujer, previsto en el artículo 122°-B del CP, y arribamos a esta conclusión confrontado los hechos a probar ya descritos *ut supra*, con los hechos efectivamente probados en juzgamiento, como veremos:

9.1. ¿El acusado ocasionó a la agraviada lesiones físicas que requirieron atención facultativa menor a 10 días, o afectación psicológica, cognitiva o conductual? Consideramos que este hecho ha sido probado más allá de toda duda razonable debido a que la sindicación inicial de la agraviada, corroborada con el examen del médico legista, no ha sido enervada por el solo desistimiento de esta persona en juzgamiento, ya que la nueva versión es totalmente contraria a la inicial, y no tiene corroboración alguna, como sí ocurre con la sindicación.

9.2. ¿Las lesiones se produjeron dentro de alguno de los contextos de: i. violencia familiar, ii. coacción, hostigamiento o acoso sexual, iii. abuso de poder, confianza o de cualquier posición que dé autoridad al agente o, iv. cualquier forma de discriminación hacia la mujer?. Pese a que el Juzgado considera que la afectación física que presenta la agraviada es atribuible al acusado, **resulta material y legalmente imposible para el Juzgado pronunciarse respecto a este extremo, ya que el Ministerio Público no ha cumplido con indicar cuál de estas circunstancias es constitutiva del delito que ha acusado, y en consecuencia cuál debe ser objeto de prueba.**

Si bien, el Juzgado podría suponer que se trata del contexto de violencia familiar, afirmar como un hecho tal premisa implicaría que el Juez asuma el rol de acusador, y en consecuencia falte a su principal deber en un proceso acusatorio: el rol de tercero imparcial.

9.3. ¿La lesión fue inferida por el acusado por la sola condición de mujer de la agraviada?. Asumiendo también, que el acusado es autor del daño que presenta la agraviada, la respuesta a esta pregunta es negativa, pues como se dijo, este elemento es uno adicional al dolo en el delito que nos ocupa, y como tal requiere de prueba, la que -como establece la Doctrina Jurisprudencial reseñada- debe ser construida a partir de los indicios existentes.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA**

Así, advertimos que los únicos elementos de prueba, ofrecidos por el Ministerio Público, para establecer el extremo anterior fueron **la declaración previa de la agraviada y la que virtió en juicio (ambas contrarias y sin mayor aporte a este extremo) y la pericia médica actuada, no nos permiten construir prueba indiciaria sobre este extremo: que el acusado agredió a la agraviada lo hizo por su sola condición de mujer y en el intento de imponerle el cumplimiento de un estereotipo de género.**

IV. Juicio de subsunción.

Así planteados los hechos, la conducta del acusado no se subsume en el comportamiento típico requerido por el artículo 122°-B del CP, para imponer condena por el delito acusado, correspondiendo su absolución.

V. Decisión.

Por las consideraciones reseñadas, examinadas las pruebas actuadas en el Juicio Oral y no habiéndose probado en Juicio Oral la comisión del delito objeto de proceso, y en aplicación de lo previsto en el artículo 2°, inciso 24), literal "e", 139°, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú; de los artículos VII y VIII del Título Preliminar, de los artículos 12°, 14°, 108°-A° y 122°-B Código Penal; y de los artículos 393°, 394°, 397° y 398° del Decreto Legislativo 957° -Código Procesal Penal- administrando justicia a nombre de la Nación, el Tercer Juzgado Especializado Penal, Juzgado de Flagrancia y Proceso Inmediato de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca **RESUELVE:**

10. ABSOLVER al acusado **WILINTON IDROGO TOCAS**, con DNI N° 43848806, de la Acusación Fiscal en su contra por la comisión del delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud** en su figura de **Violencia Contra la Mujer**, previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de **Dany Vanesa Terrones Morales**.

11. ORDENAR, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ANULE** los antecedentes generados por esta causa y se **REMITA** el proceso al Área de Custodia y Archivo de esta Corte.

Carpeta Fiscal N.º: 2695-2017



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

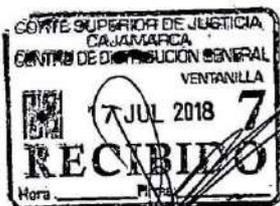
"Año del diálogo y la reconciliación nacional"

TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CAJAMARCA
QUINTO DESPACHO DE INVESTIGACION

Expediente N° : 1024-2018-0
Caso : 1706044503-2017-2695-0
Investigado : Santos Andres Gamboa Tafur
Agravado : Rosa Huaccha Quispe
Delito : Agresiones en contra la mujer o integrantes del grupo familiar
Fiscal Responsable : Betsy Brightte Aliaga Orderique

FORMULA ACUSACION EN PROCESO INMEDIATO

SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE
CAJAMARCA – FLAGRANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA



Nilda Nancy Aymituma Minchan, Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, con domicilio procesal en el Jr. Sor Manuela Gil S/N de esta ciudad y casilla electrónica N° 15668; a usted con el debido respeto digo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 349º del Código Procesal Penal **formulo acusación** contra **Santos Andrés Gamboa Tafur**, por el delito contra la la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de Rosa Huaccha Quispe.

Nilda Nancy Aymituma Minchan
Fiscal Provincial (T)
3ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Ministerio Público Cajamarca

1.- Datos identificatorios del imputado:

Nombres : SANTOS ANDRÉS
Apellidos : GAMBOA TAFUR
Documento de Identidad : 41082360
Sexo : Masculino.
Fecha de Nacimiento : 26 de febrero de 1979.
Edad : 39 años.
Estado Civil : Soltero (según ficha de RENIEC).
Estatura : 1. 60 m.
Grado de Instrucción : secundaria completa
Lugar de Nacimiento : Distrito Cachachi, provincia Cajabamba y departamento

el
juicio

de Cajamarca.

Nombres del Padre : Luciano Gamboa
 Nombre de la Madre : Casimira Tafur
 Domicilio Real : Pasaje Asunción S/N Barrio Mollepampa.
 Domicilio procesal : Jr. Clodomiro Cerna N°187- Cajamarca defensor público
 José Ricardo Bazán León.

2.- Datos que sirvan para identificar a al parte agraviada:

Rosa Huaccha Quispe, identificada con DNI 41302910, domiciliada en el Av. Tupac Amaru A 41 Mollepampa

3.- Descripción de hechos atribuidos al imputado, circunstancias precedentes concomitantes y posteriores:

Circunstancia precedentes

El día 31 de mayo del 2017, al promediar las 17:30 horas la señora Rosa Huaccha Quispe se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la Av. Túpac Amaru Mz. A Lt.41- Barrio Mollepampa.

Circunstancia concomitantes

Instantes en que entra su conviviente Santos Andrés Gamboa Tafur entra en estado de ebriedad y comenzó a golpearla con patadas, puñetes, luego rompió un vaso y le corto un poquito la nariz.

Circunstancia Posteriores

Después de los hechos narrados en el párrafo precedente la señora Rosa Huaccha Quispe, acudió a denunciar en la comisaría de familia. Así mismo se ha determinado que producto de las agresiones sufridas el día de los hechos denunciados la agraviada presenta lesiones producidas por agente contuso y requiere de 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.

4.- Elementos de convicción que sustentan la acusación:

En el presente caso, se cuentan con los siguientes elementos de convicción que acreditan la comisión del hecho, así como la responsabilidad penal del acusado Santos Andrés Gamboa Tafur:

1.- Acta de denuncia verbal (fs. 05) mediante la cual la agraviada Rosa Huaccha Quispe pone en conocimiento a la autoridad policial los hechos materia de investigación.

2.- Declaración de Rosa Huaccha Quispe (fs. 11-12) quien detalla la forma y las


 Nikla Nancy Aymlana Marichan
 Fisco Provincial T1
 San Felipe Provincial Penal Comarcal
 Ministerio Público Cajamarca

02
 ds

circunstancias en las que fue víctima de violencia familiar por parte de su conviviente Santos Andrés Gamboa Tafur .

3.- Certificado Médico Legal N°003644-VFL (fs.22) el cual concluye que la señora Rosa Huaccha Quispe presenta lesiones producidas por agente contuso y requiere de 01 día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.

5.- La participación que se atribuya al imputado:

El hoy acusado **Santos Andrés Gamboa Tafur**, tiene la calidad de autor del delito materia de la presente acusación, puesto que de los actos de investigación realizados en la etapa preliminar, se acredita indubitablemente su responsabilidad penal. Siendo esto así, se verifica que el acusado ha satisfecho todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado por el artículo 122° "B" del Código Penal, el mismo que ha sido incorporado mediante Decreto Legislativo 1323, "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años o inhabilitación conforme al artículo 36*", concordante con el artículo Artículo 7° de la ley 30364.

6.- La relacion de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren:

Luego de haber realizado un análisis de los hechos y compararlos con las prescripciones normativas de los artículo 20° al 22° del Código Penal, se concluye que NO existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado **Santos Andrés Gamboa Tafur**, esto es, no existen causas que eximan o atenúen su responsabilidad penal.

7.- El artículo de la ley penal que tipifique el hecho y cuantía de la pena que solicitada:

Calificación jurídica:

Los hechos antes descritos y que son materia de la presente acusación se adecúan al tipo penal del **delito** contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, tipificado por el artículo 122°B del Código Penal, que sanciona la conducta del sujeto agente de la siguiente forma: "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de*


Nilda Valdez Aymlunta Mlichan
Fiscal Provincial (T)
3ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Ministerio Público de Cajamarca

03
fies

diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36".

Concordante con el artículo 7° de la Ley 30364: "**Son sujetos de protección de la Ley: B). Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia"**.

Cuantía de la pena:

Respecto a la pena a imponer se debe tener en cuenta que el Derecho Penal no es en esencia instrumento de represión, sino una *forma de control social* sujeto a ciertos límites que derivan de principios propios de un estado social de derecho, siendo uno de ellos, el principio de "*necesidad de pena*" que debe servir de pauta para regularla y no sólo para imponerla, tratando siempre de evitar cualquier forma de marginación o de estimular la conciencia disidente.

Es así que sobre los hechos materia de investigación no sólo se expresa la naturaleza dolosa del hecho, si no además el vínculo personal que une al autor con el sujeto pasivo y que puede ser más exigible la conducta conforme a derecho, evidenciándose que en nuestra presente investigación media razón de parentesco, convivientes, lo que está también vinculado con la "calidad de las personas", que eventualmente determina una mayor o menor exigibilidad de la conducta debida; el juicio de culpabilidad o reproche al agente de un injusto jurídico penal que comprende la acción, la tipicidad y la antijuridicidad, porque realizó el hecho pese a que se encontraba en capacidad suficiente de diferenciar sus actos.

Así tenemos que para el caso que nos ocupa el espacio punitivo va desde un año de pena hasta tres años, dividido en tres el TERCIO INFERIOR abarca desde un año hasta un año y ocho meses, espacio punitivo dentro del cual deberá imponerse la sanción al acusado atendiendo a que solo existen circunstancias atenuantes conforme a lo prescrito en el artículo 46° por lo que este Despacho Fiscal solicita se **imponga** al acusado **Santos Andrés Gamboa Tafur** la pena de **un año** de pena privativa de libertad **suspendida**; Así mismo señora Juez deberá dictar las reglas de conducta a cumplir por el acusado conforme a sus atribuciones, y dentro de estas asignar como regla de conducta el pago


Wilda Nancy Aymluna Minchen,
Fiscal Provincial (T)
3ra Fiscalía Provincial Penal Casapoma
Ministerio Público Casapoma

04
4

de una reparación civil por las lesiones acusadas a la parte agraviada.

8.- El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo:

La reparación civil esta prescrita en el artículo 92° del Código Penal que señala: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y el artículo 93° del Acotado establece que: "La reparación comprende: 1.-La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y, 2.-La Indemnización de los daños y Perjuicios". Por tal razón se debe buscar que la indemnización que se estable, guarde relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del daño causado a los intereses de la víctima, así como los extremos del daño, como lucro cesante, el daño emergente y el daño moral irrogados; así también tener presente la naturaleza del bien jurídico vulnerado, por tal motivo, solicito una reparación civil de trescientos soles, a ser pagado por el acusado Santos Andrés Gamboa Tafur, suma que deberá ser entregada a la parte agraviada Rosa Huaccha Quispe.

9.- Medios de prueba que se ofrecen para su actuacion en audiencia publica de juicio oral:

Documentales:

- 1.- Acta de denuncia verbal (fs. 05) mediante la cual la agraviada Rosa Huaccha Quispe pone en conocimiento a la autoridad policial los hechos materia de investigación.
- 2.- Declaración de Rosa Huaccha Quispe (fs. 11-12) quien detalla la forma y las circunstancias en las que fue víctima de violencia familiar por parte de su conviviente Santos Andrés Gamboa Tafur .

Periciales.-

- 3.- Examen del medico legista, Dr. Alindor Torres Moreno, identificado con CMP N° 23827, con domicilio en el Jr. Los Dogos N°270, quien declarará respecto del Certificado Médico Legal N° 003644-VFL, que corre a fojas 22, practicado a Rosa Huaccha Quispe, donde se concluye Lesiones producidas por agente contuso con 01 día de atención facultativa por 02 días de incapacidad médico legal.

10.- Medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria:

Se hace conocer que no existe medida de coerción subsistente en contra del imputado


Nikia Nantz / Aymelina Huacchan
Fiscal Promotor (T)
En Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Ministerio Público

05

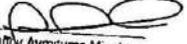
Santos Andrés Gamboa Tafur.

*Se adjunta carpeta principal original, a folios 32;
y la carpeta auxiliar original, a folios 15.*

Por lo expuesto:

Sírvase señora Juez tener por formulada la **acusación fiscal** contra **Santos Andrés Gamboa Tafur**, como **autor** del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio Rosa Huaccha Quispe, debiendo tramitarse la presente de acuerdo a ley.

Cajamarca, 17 de julio de 2018.


Nilda Naituy Aymituma Minchan
Fiscal Provincial (T)
3ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Ministerio Público Cajamarca

Resolución Judicial N.º 04 del Expediente: 01024-2018-1-0601-JR-PE-02



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAJAMARCA

Cuaderno de Debate	: 01024-2018-1-0601-JR-PE-02
Órgano Jurisdiccional	: Tercer Juzgado Penal Unipersonal.
Acusado	: Santos Andrés Gamboa Tafur.
Agraviado	: Rosa Huaccha Quispe.
Delito	: Lesiones Leves por Violencia Familiar.
Juez	: Germán Enrique Merino Vigo.
Especialista de Causas	: Walter Guevara Rabanal
Asistente de Audiencias	: Araceli Pajares Huaripata.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Cajamarca, veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho.

AUTOS, VISTOS y OIDOS, del presente Cuaderno de Debate y de los actuados en la Audiencia de Juicio Oral de la fecha, en el proceso penal seguido contra del **acusado Santos Andrés Gamboa Tafur**, por el delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**, en su figura de agresiones en contra las mujeres, en agravio de Rosa Huaccha Quispe.

CONSIDERANDOS: PRIMERO: Conforme establece el Artículo 352º apartado 4 del Código Procesal Penal; "El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344º, del mismo cuerpo legal; en cuyo apartado "b" se señala que procede cuando el hecho no ha sido cometido o no puede ser atribuido al imputado; **SEGUNDO:** De la descripción de los hechos en el punto tres de la acusación se advierte que el Ministerio Público se ha limitado a señalar que el acusado agredió físicamente a su conviviente en la fecha que se señala, sin indicar si la agresión producida o no dentro de uno de los contextos que establece el artículo 108º del Código Penal, lo que impide al Juzgado establecer su tipicidad y tampoco permite su modificación por mandato constitucional; Por tales consideraciones **SE RESUELVE:** declara **SOBRESEIMIENTO** de la presente causa; **ORDENAR** que se archive definitivamente el presente proceso y se remita oportunamente los actuados; **DISPONER:** Levantar las ordenes de captura que pesan en su contra siempre y cuando no exista otro mandato judicial. **Notificándose.-** a los sujetos procesales

Carpeta Fiscal N.º: 1049-2016



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

3ºFPPC- Segundo Despacho de Investigación

CASO Número : 1049-2016
Expediente : 525-2018-0-0601-JR-PE-02
Fiscal Responsable : Cinthya Verónica Quito Pérez
Casilla Electrónica : 57635
Imputado : Marisela Quevedo Zamora
Agravado : Nancy Caridad Mendoza Escalante
Delito : Lesiones



REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN N° 002-2017-MP-FN-3ºFPPC-2ºDFP-DJ-CAJ.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

JAIME VÁSQUEZ RAMÍREZ, Fiscal Provincial Penal del Segundo Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, con domicilio procesal en el Jirón Sor Manuela Gil S/N – Urbanización La Alameda de la ciudad de Cajamarca, a usted digo:

I. PARTE EXPOSITIVA

El Ministerio Público, al amparo de lo establecido en el Artículo 349º del Código Procesal Penal **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra **MARISELA QUEVEDO ZAMORA**, como autor del Delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones contra las integrantes del grupo familiar, contenido en el artículo 122º "B" del código penal, en agravio de Nancy Caridad Mendoza Escalante. El que planteo en los términos siguientes:

1. DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO

DATOS DE IDENTIFICACION DEL IMPUTADO:

Nombres: : MARISELA
Apellidos: : QUEVEDO ZAMORA
DNI: : 26622150
Sexo: : Femenino
Fecha de Nacimiento: : 24/07/1962
Edad: : 56
Estado Civil: : soltera
Grado de instrucción: : educación superior
Padre: : Catalino Quevedo Pereyra
Madre: : Carmen Zamora Mestanza
Domicilio Real: : Pasaje Celedín 157-159- Urb. Ramón Castilla-Cajamarca
Domicilio Procesal: : Pasaje Atahualpa 572-A

JAIME VÁSQUEZ RAMÍREZ
FISCAL PROVINCIAL PENAL
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA

01/10



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

3°FPPC- Segundo Despacho de Investigación

2. DATOS DE LA PARTE AGRAVIADA:

Nancy Caridad Mendoza Escalante, identificada con Dni 26623381, domiciliada en el Pasaje Celendín 157 Urb. Ramón Castilla – tercer piso, con teléfono de contacto 937770372.

3. RELACIÓN CLARA, CONCRETA Y PRECISA DE LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYEN AL IMPUTADO

3.1 Circunstancias precedentes

El día 30 de mayo del 2017 al promediar las 10:30 de la mañana, la señora Nancy Caridad Mendoza Escalante se encontraba en la casa de su hija Karen, es cuando recibe una llamada de la señora que cocina en su caso quien le indico que unos señores estaban subiendo una puerta al cuarto piso espor ello que va donde su domicilio haber que pasa.

3.2 Circunstancias concomitantes

Cuando la señora Nancy Caridad Mendoza Escalante llega a su domicilio ubicado en pasaje Celendín 157 URB Ramón Castilla, encuentra a señores que estaban colocando una puerta en el cuarto piso, la cual impedía la entrada a la azotea de dicha vivienda; es por eso que ella les dijo que no lo hagan ya que ella tenía una habitación en la azotea, donde tiene sus cosas y ademas que esa casa esta en litigio.

En ese momento que sale su prima MARISELA QUEVEDO ZAMORA, y le ordena al trabajador que continué poniendo la puerta, la denunciante baja al primer piso a llamar a su esposo, y ve que el señor que estaba poniendo la puerta ya estaba bajando, ella le dice que suba a sacar la puerta; al escuchar esto su prima, baja con un fierro en la mano, y empieza a jalarla de los brazos y a insultarla con palabras soeces, es en esta discusión que la señora Marisela Quevedo Zamora queda fuera del domicilio, empezando a gritar que no lo dejan entrar a su casa

3.3 Circunstancias posteriores

Después de los hechos narrados en el parrafo presedente la señora Nancy Caridad Mendoza Escalante, acudio a denunciar en la comisaria de familia, siendo ello así se le expidio el oficio correspondiente para que se le practique el reconocimiento médico legal, habiendose recabado el certificado médico legal N° 003611-VFL, de fecha 31 de mayo de 2017, practicado a la agraviada el cual concluye: 01 día de atención facultativa por 01 día de incapacidad médico legal.

4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

De acuerdo al Principio de Objetividad, el Ministerio Público tiene el deber de recopilar los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Estos tienen por finalidad



OL
/



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

3°FPFC- Segundo Despacho de Investigación

determinar si la conducta inculpada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado; razón por la que, resulta imprescindible, para evitar cualquier vulneración al derecho fundamental de defensa de las partes, el enumerar los mismos conforme se tiene de la presente investigación:

- a. **Declaración de la agraviada Nancy Caridad Mendoza De Escalante (fs. 07-09)**, quien narra detalladamente los hechos denunciados, así mismo también refiere que siempre ha sido víctima de agresiones psicológicas por parte de su prima Marisela Quevedo Zamora, pero que nunca ha denunciado, así mismo indica que la denunciada le ha dicho que si no sale de su casa la va a matar.
- b. **Certificado médico legal N° 003611-VFL (fs. 23)**, de fecha 31 de mayo del 2017, del cual se advierte que la persona de Mendoza de Escalante Nancy Caridad presenta: mano derecha: - leve edema con eritema de 2 x 1.5 cm , en cara dorsal. - brazo izquierdo: halo equimótico violáceo de ICM. De diámetro en cara ventral tercio superior.- muslo izquierdo: halo equimótico violáceo de 1.5 x 1cm. En cara interna tercio inferior. Y requiere de 01 día de atención facultativa por un día de incapacidad de incapacidad médico legal.
- c. **Ampliación de la declaración de la agraviada Nancy Caridad Mendoza De Escalante (fs. 75-76)**, en la cual refiere que el día de los hechos la investigada también la agredió con un cable de la extensión que estaba en el piso y la golpea por sus piernas y sus rodillas. Y refiere que si bien es cierto el día de los hechos ella dejó fuera de la casa a la investigada Marisela Quevedo Zamora, fue por que ella nuevamente cogió el fierro y el alambre para pegarle.

Declaración de Marisela Quevedo Zamora (fs. 77-78), quien refiere que los hechos imputados por parte de la denunciante Mendoza De Escalante Nancy Caridad son falsos, pues nunca la agredido ni física ni psicológicamente. Y que la única finalidad de esta es apropiarse delincuentemente del tercer piso de mi casa. Y que al contrario ella es la víctima de agresiones por parte de la persona de Mendoza De Escalante Nancy Caridad, pues existe procesos por violencia familiar anteriores donde la víctima es ella.

5. GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYA AL IMPUTADO.

Se imputa a la acusada **Marisela Quevedo Zamora**, ser **AUTOR** del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de los integrantes de grupo familiar, en agravio de Nancy Caridad Mendoza Escalante; al haberla agredido físicamente como haberla jaloneado del brazo, amenazándola con un fierro y haberla insultado con palabras soeces.

6. RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN

En el presente caso **no existen causas de justificación** como fases negativas del delito, que

JAMIE VASQUEZ RAMIREZ
FISCAL PROVINCIAL PENAL
TENDENCIA PENAL CORPORATIVA
DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA

20/



3°FPPC- Segundo Despacho de Investigación

conviertan en lícita la conducta desplegada por el procesado, con lo que su conducta deviene en plenamente antijurídica.

II. PARTE CONSIDERATIVA

I. Subsunción de los hechos denunciados (imputación) a la norma penal descrita:

El ilícito penal de agresiones contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, está previsto y sancionado en el artículo 122° "B" del Código Penal, el mismo que ha sido incorporado mediante Decreto Legislativo 1323, inciso 2°, de fecha 06-Enero-2017, el cual prescribe: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36"*.

Así mismo, el artículo 7 de la ley N° 30364, Ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece que son sujetos de protección de la ley "...a). *Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.* b). *Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia"*.

Habiendo ello así, en el presente caso, se ha causado lesiones corporales (lo que ha quedado acreditado con el certificado médico legal N° 003611-VFL) a la persona de Nancy Caridad Mendoza Escalante, las mismas que han sido ocasionadas por Marisela Quevedo Mendoza; y que tienen lugar en un contexto familiar, debido a que entre ambas media una relación de consanguinidad en línea colateral en segundo grado, al ser primas hermanas, y haber vivido juntas (de acuerdo a la declaraciones recabadas), acción que ha sido realizada con conocimiento y voluntad por parte de la imputada. Por tanto, estamos frente a la comisión del delito de lesiones o agresiones contra los integrantes del grupo familiar.

III. PARTE DECISORIA

DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL A IMPONERSE Y LA CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA

En mérito a los actuados contenidos en la presente Carpeta Fiscal, y a efectos de imponer la pena concreta al acusado, se debe tener en cuenta la pena conminada establecida para el delito materia de investigación, esto es el Art. 122-B° del Código Penal, así como los Arts. 11°, 23°, 28°, 45°, 46° (éstos dos últimos modificados por la Ley N° 30076), igualmente el

JANE VASQUEZ RAMIREZ
FISCAL PROMOTORA PENAL
Tribunal Penal de la Corte Superior de Justicia de Iquitos

04/



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

3°FPPC- Segundo Despacho de Investigación

De conformidad con lo prescrito por el Art. 92° del C.P., todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así, que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño, como es en este caso, debe regir el principio del daño causado, es decir tener en cuenta el **daño a la víctima**; en el presente caso el perjudicado a quien se debe resarcir el daño irrogado es la **agraviada, ya que se le ha afectado su integridad física**, por tal razón la reparación civil es de carácter moral y patrimonial, por lo que de alguna manera se debe compensar dicho **agravio** fijando la Reparación Civil prudencialmente en razón del daño causado, por lo que atendiendo a lo antes mencionado

Este Despacho Fiscal procede a fijar la **REPARACIÓN CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS** en la suma de **S/. 300.00 (trescientos soles)**

4. Consecuencias accesorias de la pena

Que, en el presente caso no existe ninguna consecuencia accesoria derivada de los hechos materia de investigación.

RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA:

Testoniales

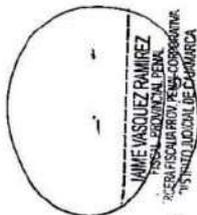
a. **Declaración de la agraviada Nancy Caridad Mendoza De Escalante (fs. 07-09)**, quien narra detalladamente los hechos denunciados, así mismo también refiere que siempre ha sido víctima de agresiones psicológicas por parte de su prima Marisela Quevedo Zamora, pero que nunca ha denunciado, así mismo indica que la denunciada le ha dicho que si no sale de su casa la va a matar.

Ampliación de la declaración de la agraviada Nancy Caridad Mendoza De Escalante (fs. 75-76), en la cual refiere que el día de los hechos la investigada también la agredió con un cable de la extensión que estaba en el piso y la golpea por sus piernas y sus rodillas. Y refiere que si bien es cierto el día de los hechos ella dejó fuera de la casa a la investigada Marisela Quevedo Zamora, fue por que ella nuevamente cogió el fierro y el alambre para pegarle.

c. **Declaración de Marisela Quevedo Zamora (fs. 77-78)**, quien refiere que los hechos imputados por parte de la denunciante Mendoza De Escalante Nancy Caridad son falsos, pues nunca la agredido ni física ni psicológicamente. Y que la única finalidad de esta es apropiarse delincencialmente del tercer piso de mi casa. Y que al contrario ella es la víctima de agresiones por parte de la persona de Mendoza De Escalante Nancy Caridad, pues existe procesos por violencia familiar anteriores donde la víctima es ella.

Documentales

d. **Certificado médico legal N° 003611-VFL (fs. 23)**, de fecha 31 de mayo del 2017, del cual se advierte que la persona de Mendoza de Escalante Nancy Caridad presenta:



D.C.



3°FPPC- Segundo Despacho de Investigación

Art. 45-A (Incorporado por Ley N° 30076), y finalmente los Arts. 92° y 93° del citado cuerpo legal, del mismo modo se debe de identificar las circunstancias atenuantes o agravantes, genéricas, específicas, cualificadas o privilegiadas.-

1. Identificación del Espacio Punitivo

En virtud del artículo 45°A del C. P, este despacho procede a identificar el espacio punitivo para el presente delito, delito que se encuentra tipificado en el primer párrafo del Art. 122-B del Código Penal (lesiones por violencia familiar) el cual castiga esta conducta con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años; por lo que al dividirlo en tercios resulta el siguiente espacio punitivo.-

Espacio Punitivo

$2 \text{ años} = 24 \text{ meses} / 3 = 8 \text{ meses}$



- Tercio Inferior** : de 1 año hasta 1 año 8 meses
- Tercio Intermedio** : de 1 año 8 meses hasta 2 años 4 meses
- Tercio Superior** : de 2 años 4 meses hasta 3 años

De la Pena Concreta Aplicable

Luego de haber analizado el caso en concreto se aprecia que no existen circunstancias agravantes genéricas ni cualificadas; por lo que siendo ello así, para determinar la pena, se debe ubicar en el **tercio inferior**, en tal sentido éste Despacho Fiscal solicita se imponga a la Acusada **Marisela Quevedo Mendoza**, la sanción penal de un año de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, con el periodo de prueba de un año como autor del delito **contra la vida, el cuerpo y la salud**, en su modalidad de **lesiones por violencia familiar**, delito previsto y tipificado en el **Art. 122-B° del Código Penal**.

3. Monto de la Reparación Civil

En cuanto a la Reparación Civil, esta se rige por el Principio del daño-resultado, esto es, del daño causado y el bien jurídico afectado, manteniendo unidad procesal civil y penal que proteja el bien jurídico en su totalidad, así como a los afectados por el ilícito penal.

En este sentido el artículo 93° del Código Penal prescribe:

"La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios".

JAI ME VASQUEZ RAMIREZ
 FISCAL PROMOTOR EN LA
 FISCALÍA DE LA NACIÓN
 RECEPCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

PT



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

3^oFPPC- Segundo Despacho de Investigación

mano derecha: - leve edema con eritema de 2 x 1.5 cm , en cara dorsal. - brazo izquierdo: halo equimótico violáceo de 1cm. De diametro en cara ventral tercio superior.- muslo izquierdo: halo equimótico violáceo de 1.5 x 1cm. En cara interna tercio inferior. Y requiere de 01 día de atención facultativa por un día de incapacidad de incapacidad médico legal.

- e. Certificado de Antecedentes Penales (Fs.110), mediante el cual se puede verificar que la acusada no presenta antecedentes penales.

MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

La imputada **Marisela Quevedo Zamora**, no se encuentra sujeta a ninguna medida restrictiva, estando sujeto a **comparecencia Simple**.-

PRIMER OTROSI DIGO.-Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 135° del Código Procesal Penal, remito al presente el original de la **Carpeta Fiscal SGE 1706044501-2017-1648-0**, en fojas (170), y carpeta auxiliar (76).

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, para los fines previstos en el numeral 1 del Art. 350° del Código procesal Penal Vigente, adjunto al presente 02 ejemplares del presente requerimiento acusatorio para la notificación del presente requerimiento de acusación con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

Cajamarca, 18 de abril del 2018.


 JAIME VASQUEZ RAMIREZ
 FISCAL PROVINCIAL PENAL
 TERCERA FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA
 DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA

[Handwritten mark]

Resolución Judicial N.º 03 del Expediente: 00525-2018-1-0601-JR-PE-02

3º JUZ. UNIPERSONAL -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE QHAPAQ ÑAN
 EXPEDIENTE : 00525-2018-1-0601-JR-PE-02
 JUEZ : GERMÁN ENRIQUE, MERINO VIGO
 ESPECIALISTA : NORMA NOEMI QUIROZ CIRIACO
 MINISTERIO PÚBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE
 CAJAMARCA,
 IMPUTADO : QUEVEDO ZAMORA, MARISELA
 DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : MENDOZA DE ESCALANTE, NANCY CARIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Cajamarca, quince de junio
 Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS, Y CONSIDERANDO: *Primero:* El inciso 4) del artículo 352º del Código Procesal Penal prescribe: "(...) 4. El *sobreseimiento* podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344º, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba (...). La resolución desestimatoria no es impugnabile (...)" ; *Segundo:* Por su parte, el inciso 2) del artículo 344º del Código Procesal Penal, señala: "(...) 2. El *sobreseimiento* procede cuando: (...) b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad. (...), c. No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado"; *Tercero:* El Ministerio Público, formula acusación contra Marisela Quevedo Zamora y la señala como autora del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de **Agresiones Contra Las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar**, prescrito en el artículo 122 – B del Código Penal, sustentando su acusación con dos medios de prueba consistentes en: a). Declaración de la agraviada y b). Certificado Médico Legal N° 003611-VFL; *Cuarto:* Al respecto, se debe precisar que el tipo penal descrito, para su configuración requiere no solamente que se produzca una lesión ya sea física o psicológica por parte de un integrante del grupo familiar, sino que ello se haya producido en cualquiera de los contextos descritos en el artículo 108 – B del Código Penal; *Quinto:* Siendo, que en el presente caso según la imputación, los hechos materia de acusación se habrían realizado dentro de un contexto de violencia familiar. Sin embargo, este móvil de modo alguno podrá ser acreditado con los medios de prueba descritos; por lo que, el delito resulta ser atípico porque no concurre el supuesto de hecho exigido por el tipo penal y asimismo tampoco existe posibilidad alguna en el futuro de incorporar elementos de convicción al respecto; pues, el Ministerio Público no ha ofrecido prueba alguna en tal sentido. Por tales consideraciones, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca,

Resuelve:

1. **Dictar de oficio el Sobreseimiento** de la causa seguida por el Ministerio Público en contra de Marisela Quevedo Zamora, por la presunta comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en su modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Nancy Caridad Mendoza de Escalante.
2. **Archívese definitivamente** la presente causa. **Notificándose.**

Carpeta Fiscal N.º: 1664-2018

JUEZ



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Cajamarca

EXP.: 00955-2018-0-0601-JR-PE-01

CARPETA FISCAL: 1706044502-2018-1664-0

FISCAL RESPONSABLE: Cecilia Raquel Vega Palomino (Casilla 57422)



**REQUERIMIENTO DE ACUSACION EN
PROCESO INMEDIATO**

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA -
CAJAMARCA

ELENA MERCEDES BARRUETO SALAS, Fiscal Provincial del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, con domicilio legal y procesal en el Jr. Sor Manuela Gil S/N- tercer piso, de esta ciudad de Cajamarca, a usted digo:

Habiéndose declarado procedente la incoación del Proceso Inmediato, y de conformidad con lo establecido en los artículos 448º, numeral 2 y 349º del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial de Cajamarca, procedo a formular la presente Acusación contra EDUARDO REYMUNDO QUIROZ CERNA, como presunto autor del delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de Jeisor Jhair Huamán Crisólogo.



I- DATOS PERSONALES DE LAS PARTES:

INCUPLADO:

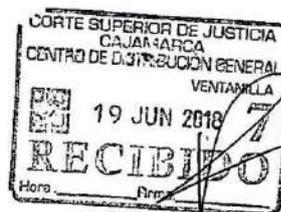
NOMBRES Y APELLIDOS : EDUARDO REYMUNDO QUIROZ CERNA
DNI N° : 41962168
EDAD : 35 años
FECHA DE NACIMIENTO : 05 de Enero de 1983
LUGAR DE NACIMIENTO : Distrito Pedro Gálvez, Provincia San Marcos y
Departamento de Cajamarca
NOMBRE DE SUS PADRES : Alejandro Quiroz y Maria Consecuel Cerna.
OCUPACION : Chef
ESTADO CIVIL : Soltero (Conviviente).
INSTRUCCION : Secundaria Completa.
DOMICILIO REAL : Av. Atahualpa N° 975 – Cajamarca.
ABOGADO DEFENSOR : Elfer Silva Abanto.
DOMICILIO PROCESAL : Jr. Del Comercio N° 973, interior segundo piso, Ofc. 2D

09



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Cajamarca

CELULAR : 976623871
CASILLA ELECTRONICA : 57971



AGRAVIADO:

- NOMBRE Y APELLIDOS : JEISOR JHAIR HUAMÁN CRISOLOGO
- DNI Nº : No tiene
- EDAD : 13 años
- FECHA DE NACIMIENTO : 21 de Octubre de 1993
- OCUPACION : Empleado en un restaurante.
- ESTADO CIVIL : Soltero
- INSTRUCCION : Tercer año de primaria.
- DOMICILIO REAL : Actualmente en el programa
Unidad de Protección Especial - UPE, ubicado en e
Jr. Mariano Melgar N° 420 (Referencia plataforma
La Colmena)
- DOMICILIO PROCESAL : Jr. Amazonas Cdra. 12, segundo piso - Cento de
Emergencia Mujer
- ABOGADO DEFENSOR : Hugo Leonardo Gonzales Rengifo.
Ricky Manuel Valentín Malca.
- CASILLA ELECTRONICA : 12486



II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.-

Del estudio de los actuados se advierte que se imputa a **EDUARDO REYMUNDO QUIROZ CERNA**, haber agredido física y psicológicamente al menor **JEISOR JHAIR HUAMÁN CRISOLOGO**, quien es hijo de su conviviente, agresión que se habría dado en un contexto de violencia familiar.

HECHOS PRECEDENTES:

De las diligencias preliminares realizadas, se tiene que el menor Jeisor Jhair Huamán Crisologo, desde los ocho años de edad, aproximadamente, y hasta el 13 de junio de 2018, vivió con su madre, Eva Huamán Crisólogo, y con Eduardo Reymundo Quiroz Cerna, quien es conviviente de ésta última y tiene una cebichería en su mismo domicilio, en el inmueble ubicado en Av. Atahualpa N° 975.

Al iniciarse la relación convivencial entre Eva Huamán Crisólogo y Eduardo



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Cajamarca

Reymundo Quiroz Cerna, el agraviado, como cualquier niño de su edad, cursaba estudios en el Centro Educativo Juan Clemente Berjel - Ex 91, siendo que, dichos estudios fueron desplazados paulatinamente por el trabajo, así pues, inicialmente, sólo estudiaba, al poco tiempo empezó a realizar trabajos en el restaurante de Eduardo Reymundo Quiroz Cerna

Con el transcurrir de los años, el agraviado, quien con apenas ocho años de edad ya realizaba diversos trabajos en la cebichería de su padrastro, empezó a desplazar los estudios, hasta que, luego de concluir el cuarto año de instrucción primaria, terminó por dejar por completo sus estudios para dedicarse a tiempo completo a trabajar, sin ningún tipo de remuneración, en el negocio de su padrastro, quien de manera constante, ha venido agrediendo física y psicológicamente, siendo que, siendo que, ante tales agresiones, el menor ha buscado refugio en el domicilio de Leonisa Angulo Torres, a quien el agraviado llama, cariñosamente, "mamá gringa", la misma que ha visto llegar lastimado a dicho menor, en diversas ocasiones, producto del maltrato a que era sometido en su domicilio.

HECHOS CONCOMITANTES:

Es en este ambiente de violencia familiar, que el día 13 de junio de 2018, a las 19:00 horas aproximadamente, Jaisor Jhair Huamán Crisólogo ha sido víctima de agresión física y psicológica por su padrastro Eduardo Reymundo Quiroz Cerna, en circunstancias que el agraviado luego de haber terminado con su jornada de trabajo y tras haber puesto a remojar los manteles del restaurante, se dirigió a su cuarto a descansar, quedándose dormido, siendo que, momentos posteriores, Eduardo Reymundo Quiroz Cerna se le ha acercado y lo ha levantado a cachetadas, diciéndole que se vaya a lavar los manteles, ante ello el menor puso sus manos para defenderse, a lo que el imputado le ha respondido que no le alce la mano, es por ello que el agraviado salió de su cuarto siendo perseguido por el imputado hasta la cocina, quien tomó una escoba con palo de madera y lo golpeó con el palo en su cabeza, logrando romper el palo, con el mismo que continuó golpeándolo en los brazos y en el pecho, al mismo tiempo que le decía "te guste o no te guste lo que hago, igual me da".



HECHOS POSTERIORES:

Posterior a esta última agresión, el menor procedió a lavar los manteles, botar la basura y finalmente tomó su ropa y se ha dirigido al domicilio de Leonisa Angulo Torres, a quien le contó lo ocurrido y lo acompañó a interponer la denuncia en la Comisaría de Familia de esta ciudad.

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.-

La responsabilidad penal del acusado EDUARDO REYMUNDO QUIROZ CERNA, en los hechos



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Cajamarca

investigados, en su condición de AUTOR, se encuentra sustentada en los siguientes elementos de convicción:

1.- Acta de Declaración y ampliación de declaración del menor Jeison Jhair Huamán Crisologo, quien ha señalado de manera detallada como es que viene siendo víctima de agresiones físicas y psicológicas por su padrastro Eduardo Reymundo Quiroz. (fs. 15-16 y 17-21)

2.- Acta de Declaración de Leonisa Angulo Torres, quien es la denunciante y ha señalado que el menor Jeison Jhair Huamán Crisologo en reiteradas oportunidades a ido a su casa con golpes causados por su padrastro e incluso por su madre y que por temor nunca ha denunciado; de igual forma ha señalado como es como tomó conocimiento de la última agresión ocurrida el 13 de junio de 2018 (fs. 22-23).

3.- Declaración de Eva Huamán Crisólogo, madre del menor, quien ha corroborado le versión del menor en el sentido que ha sido agredido en distintas ocasiones por su padrastro, que no cumplen con la formación educativa del menor y que dicho agraviado se dedica a trabajar en la cevichería de su conviviente (fs. 25-27).

4.- Certificado Médico Legal N° 4014-VFL, practicado al menor Jeison Jhair Huamán Crisologo, en el que se detallan lesiones recientes y antiguas producidas por agente contuso y se prescribe un (01) día de atención facultativa y seis (06) días de incapacidad médico legal. (fs. 49)



5.- Protocolo de Pericia Psicológica N°4040-2018-PSC, practicada a Eduardo Reymundo Quiroz, en el que concluye entre otros puntos, que el peritado evidencia indicadores de conductas impulsivo agresivas (falta de control asertivo).(fs.57-61)

6.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 4032-2018-PSC, practicada a Jeison Jhair Huamán Crisologo, en el que se concluye que el peritado presenta indicadores de afectación emocional moderado, psicológico y conductivo - conductual y a nivel familiar presenta violencia cronicada, falta de soporte familiar adecuado (fs. 50-56).

7.- Acta de Nacimiento de Jeison Jhair Huamán Crisologo, del cual aparece que a la fecha tiene 13 años de edad. (fs. 65)

IV.- GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

4.1 Grado de Participación: El acusado EDUARDO REYMUENDO QUIROZ CERNA, es AUTOR del delito contra la Vida El Cuerpo y la Salud en su modalidad de Agresiones contra los Integranes del Grupo Familiar.



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Cajamarca

V.- SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

Tipificación: Los hechos así descritos, se subsumen en el tipo penal contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Agresiones Físicas y Psicológicas a Integrantes del Grupo Familiar, previsto y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal, según el cual "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, conductiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36"

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 4.- La víctima es menor de edad (...)"

Como puede advertirse el tipo penal exige como elementos objetivos, primero, la existencia de daño físico que requiera menos de diez de asistencia o descanso o afectación psicológica, conductiva o conductual; como segundo elemento objetivo, requiere que el daño físico o emocional responda a la condición particular del sujeto pasivo, es decir que, el daño tenga su origen o motivación únicamente en la condición de mujer del sujeto pasivo y no por motivación distinta o que la víctima sea miembro del grupo familiar, en relación a esta última condición la Ley Nro. 30364 en el literal b) del artículo 7, establece que debe entenderse como miembros del grupo familiar a "(...) los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a quienes sin tener las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia"; finalmente la agresión psicológica debe presentarse en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, esta norma establece que "..., en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia Familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente"



Pena: Esta Fiscalía, en mérito a los autos contenidos en la carpeta fiscal y teniendo en cuenta la pena establecida para este delito en el Primer Párrafo del Art. 149º del C.P. y artículos IV y VIII del Título preliminar del Código Penal que contempla los principios de lesividad y proporcionalidad, Arts: 11º que, establece las bases de la punibilidad; Art. 23º referente a la autoría; Art. 28º que establece las clases de pena (como privativa de la libertad); Art. 29º que, expresa la duración de la pena, con una duración mínima de 02 días y una máxima de 35 años; Art. 46º (modificado por Ley N° 30076) que señala las circunstancias de atenuación y agravación, advirtiéndose que en el presente caso no concurre ninguna circunstancia agravante genérica ni



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Cajamarca

cualificada, pero sí concurre una atenuante genérica que es la carencia de antecedentes penales, por lo que su pena debe ser fijada dentro del tercio inferior.

En consecuencia, **SE PIDE** para el acusado EDUARDO REYMUNDO QUIROZ CERNA, como AUTOR del delito contra la Familia en su modalidad de AGRESIONES CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, previsto y penado en artículo 122-B, del Código Penal, en agravio de JEISOR JHAIR HUAMÁN CRISÓLOGO, DOS AÑOS Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Pena de Inhabilitación: Se solicita una pena de inhabilitación consistente en la "Prohibición de aproximarse a o comunicarse con la víctima", de conformidad con lo previsto en el artículo 36° inc. 12", por el mismo plazo de la pena privativa de libertad.

Reparación Civil: Ahora bien, para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño Patrimonial, y; b) Daño Extrapatrimonial.

En este caso, el primer concepto está relacionado al costo dinerario que ha significado el tratamiento físico, psicológico y demás que ha requerido el agraviado para su recuperación, siendo que este concepto ha implicado, la atención de sus lesiones, respecto a las cuales si bien no se cuenta con documentación, debe considerarse que conforme al Reconocimiento Médico Legal, ha implicado un día de atención facultativa, por lo que, atendiendo al costo promedio actual de una atención médica implicaría un mont aproximado de SESENTA SOLES CON 00/100 (S/. 60.00), a lo que debe sumarse un monto por medicamentos que por el tipo de lesiones pueden estimarse en CUARENTA SOLES CON 00/100 (S/.40), no obstante, también debe considerarse que, existe una afectación psicológica, para cuyo tratamiento, la perito que evaluó al menor ha recomendado "TERAPIA", para lo cual se estima, se requerirá un aproximado de S/. 300.00



Respecto al daño Extra patrimonial, este a la vez se subdivide en. 1) Daño a la personal y 2) Daño Moral. En el presente caso debe tenerse en cuenta que se ha configurado una daño a la persona del agraviado, en tanto, por el tipo de lesiones sufridas, debe presuponerse que éstas le han generado considerable dolor, máxime atendiendo a la edad del agraviado. Y de igual forma, también se ha causado un daño moral, puesto que su proyecto de vida se ha visto postergado por un lapso de tiempo considerable, toda vez que se han tratado de maltratos constantes; por lo que si bien, no existe un documento que pueda acreditar el cuántum dinerario de ello, el Ministerio Público lo estima en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/.500.00).

Por lo antes anotado, se solicita una reparación civil ascendente a la suma de NOVECIENTOS SOLES CON 00/100 (S/. 900.00), a favor del agraviado.

Consecuencias Accesorias: Esta Fiscalía no solicita consecuencias accesorias.



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Cajamarca

En consecuencia:

SE SOLICITA una reparación civil total de NOVECIENTOS SOLES CON 00/100 (S/. 900.00) a favor del agraviado.

VI.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.
NINGUNO.

VII.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.
NINGUNO.

VIII.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.

EXAMEN PERICIAL:

1.- PERITO: Manuelita Olenka Enriquez Castro, Médico Legista de la División Médico Legal de Cajamarca, a quien se le notificará en su domicilio laboral, sito en Jr. Los Dogos N° 270 – División Médico Legal de Cajamarca, a efectos de que sea examinada en relación al Certificado Médico Legal N° 0040147-VFL, practicado al agraviado y el cual obra a fs. 49.

2.- PERITO: Violeta Yanina Cabrera Tafur, Psicóloga de la División Médico Legal de Cajamarca, a quien se le notificará en su domicilio laboral, sito en Jr. Los Dogos N° 270 – División Médico Legal de Cajamarca, a efectos de que sea examinada en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 004032-2018-PSC-VF, practicado al agraviado y el cual obra a fs. 50-56.

3.- PERITO: Alex Roy Rodríguez Rodríguez, Psicólogo de la División Médico Legal de Cajamarca, a quien se le notificará en su domicilio laboral, sito en Jr. Los Dogos N° 270 – División Médico Legal de Cajamarca, a efectos de que sea examinada en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 004040-2018-PSC-VF, practicado al inculpado y el cual obra a fs. 57-61.

Solicitando que, en cada caso, se admita tanto al Perito como a la Pericia respecto a la cual será examinado, toda vez que constituyen prueba única.

DECLARACIONES TESTIMONIALES:

1.- Declaración del agraviado Jeisor Jhair Huamán Crisólogo; quien declarará respecto a las circunstancias en que sufrió las lesiones que son materia de investigación, así como la violencia que se ejerció en su agravio durante años. A quien deberá a través de la Unidad de Protección Especial – UPE, sito en Jr. Mariano Melgar N° 420 (Referencia plataforma La Colmena) de esta ciudad.



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Cajamarca

2.- Declaración Testimonial de Leonisa Angulo Torres; quien declarará respecto a las veces que el menor agraviado a ido a buscarla tras haber sido víctima de agresiones, y todas las veces que lo ha visto herido, así como respecto a lo que conoce de la agresión que dicho agraviado sufrió el 18 de junio de 2018.

3.- Declaración Testimonial de Eva Huamán Crisólogo; madre del menor, a efectos de que declare en relación a las condiciones en que el menor agraviado vivía en su domicilio y a las actividades que realizaba así como a las veces en que ha advertido conductas que ella consideraba negativas, en el menor agraviado, y la forma en que su conviviente castigaba dichas conductas.

Prueba Documental:

Consistente en las copias certificadas de las siguiente piezas del proceso de alimentos:

1.- Acta de Declaración y ampliación de declaración del menor Jaison Jhair Huamán Crisologo, quien ha señalado de manera detallada como es que viene siendo víctima de agresiones físicas y psicológicas por su padrastro Eduardo Reymundo Quiroz. (fs. 15-16 y 17-21)



2.- Acta de Declaración de Leonisa Angulo Torres, quien es la denunciante y ha señalado que el menor Jaison Jhair Huamán Crisologo en reiteradas oportunidades a ido a su casa con golpes causados por su padrastro e incluso por su madre y que por temor nunca ha denunciado; de igual forma ha señalado como es como tomó conocimiento de la última agresión ocurrida el 13 de junio de 2018 (fs. 22-23).

3.- Declaración de Eva Huamán Crisólogo, madre del menor, quien ha corroborado le versión del menor en el sentido que ha sido agredido en distintas ocasiones por su padrastro, que no cumplen con la formación educativa del menor y que dicho agraviado se dedica a trabajar en la cevichería de su conviviente (fs. 25-27).

4.- Certificado Médico Legal N° 4014-VFL, practicado al menor Jaison Jhair Huamán Crisologo, en el que se detallan lesiones recientes y antiguas producidas por agente contuso y se prescribe un (01) día de atención facultativa y seis (06) días de incapacidad médico legal. (fs. 49)

5.- Protocolo de Pericia Psicológica N°4040-2018-PSC, practicada a Eduardo Reymundo Quiroz, en el que concluye entre otros puntos, que el peritado evidencia indicadores de conductas impulsivo agresivas (falta de control asertivo).(fs.57-61)

6.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 4032-2018-PSC, practicada a Jaison Jhair Huamán Crisologo, en el que se concluye que el peritado presenta indicadores de afectación emocional moderado, psicológico y conductivo - conductual y a nivel familiar presenta violencia



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Cajamarca

cronificada, falta de soporte familiar adecuado (fs. 50-56).

7.- Acta de Nacimiento de Jeison Jhair Huamán Crisologo, del cual aparece que a la fecha tiene 13 años de edad. (fs. 65)

Medios de prueba necesarios, útiles, pertinentes y conducentes para esclarecer el hecho materia de acusación y la responsabilidad del inculpado. Precizando que dichas documentales se ofrecen como tales solamente para los efectos a que se contrae el artículo 383°.

IX. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

El imputado EDUARDO REYMUNDO QUIROZ CERNA, no se encuentra sujeto a ninguna medida restrictiva en esta investigación, estando sujeto a comparecencia simple.

PRIMER OTROSI DIGO: A merced de lo establecido en el Art. 135 del Código Procesal Penal, remito adjunto al presente el original de la Carpeta Fiscal N° 1706044502-2018-1664-0, a fs. () y carpeta auxiliar a fs. ().

SEGUNDO OTROSI DIGO: Para los fines previstos en el numeral 1 del Art. 350 del Código procesal Penal Vigente, adjunto al presente 02 ejemplares del presente requerimiento acusatorio directo y así se pueda notificar oportunamente el presente requerimiento de acusación con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

Cajamarca, 18 de junio de 2018.



[Firma]
Elcna M. Barructo Salas
Fiscal Provincial
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Cajamarca

Resolución Judicial N.º 03 del Expediente: 00955-2018-1-0601-JR-PE-01

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Tercer Juzgado Penal Unipersonal/Proceso Inmediato y Flagrancia

Expediente N° : 00955-2018-1-0601-JR-PE-01.
Acusado : Eduardo Reymundo Quiroz Cerna.
Agraviado : Jeisor Jair Huamán Crisólogo.
Delito : Agresiones a Integrante del Grupo Familiar.

SENTENCIA DE CONFORMIDAD PARCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.

Cajamarca, ocho de agosto del dos mil dieciocho.

Luego de llevarse a cabo la Audiencia Pública de Juicio Oral del proceso penal seguido contra **Eduardo Reymundo Quiroz Cerna**, acusado del delito **Contra la Vida, El Cuerpo y La Salud, - Agresiones contra Integrantes del Grupo Familiar**, en agravio de **Jeisor Jair Huamán Crisólogo**, se leyó el fallo a que el Juzgado arribó en dicha ocasión y explicando de modo resumido sus fundamentos, los que en este documento son expuestos por escrito y con mayor amplitud, conforme requiere el artículo 396° del CPP.

I. RESUMEN DEL CASO.

1. Posiciones planteadas en Juicio Oral.

1.1. Imputación del Ministerio Público.

a. Hechos. Señala que el 13 de enero del 2018, el menor agraviado, fue agredido física y psicológicamente por el acusado, quien es conviviente de su madre, debido a que el menor se quedó dormido luego de haber trabajado en el restaurant del acusado todo el día, por lo que dicha persona lo despertó a cachetadas. Luego de este incidente el agraviado abandonó su hogar.

Asimismo, indica que esta agresión se ha producido dentro de un contexto de violencia familiar permanente y abuso de poder por el acusado, pues el menor desde los 08 años de edad vive con su madre y el acusado, y debido a los constantes maltratos y al hecho de que el acusado lo obligaba a trabajar, tuvo que dejar sus estudios.

b. Calificación jurídica de los hechos. Los hechos objeto de su acusación se han calificado como delito de **Agresión Contra Integrantes del Grupo Familiar**, previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, y por las causas previstas en el artículo 108°-B, incisos 1 y 3 del mismo texto: violencia familiar y abuso de poder.

c. Pretensiones. Solicita se imponga una **pena de dos años y tres meses de privación de la libertad** y el pago de una **reparación civil de S/ 900.00** (novecientos nuevos soles).

1.2. Pretensión de la defensa técnica del acusado. La defensa del acusado, no objetó los hechos de la Acusación y solicitó la conclusión anticipada parcial del Juzgamiento, ya que además existían convenciones probatorias sobre todos los hechos imputados.

1.3. Acuerdo sobre Conclusión Anticipada. Se arribó a una conclusión anticipada parcial, bajo los siguientes términos:

a. Hecho aceptado. El acusado acepta haber cometido el delito y todas las circunstancias contenidas en la Acusación: **i. Ser conviviente de la madre del agraviado, ii. Haber agredido el 13-06-18** (física y psicológicamente) al menor con el resultado que detalla el Ministerio Público y **iii. Que esta agresión se produjo en un contexto de violencia familiar y abuso de poder, que es detallado en la Acusación.**

b. Pena propuesta. Las partes proponen imponer **01 año, 08 meses y 26 días de pena privativa de libertad.** Sin embargo, no se arribó a un acuerdo sobre el carácter de la pena, ya que **el Ministerio Público solicita se imponga una pena efectiva y la defensa del acusado solicitó se convierta esta pena a prestación de servicios comunitarios,** por lo que este único extremo será objeto de debate.

c. Reparación Civil. Las partes acordaron imponer una reparación civil de S/ 600.00 (seiscientos nuevos soles).

Bajo estas posiciones es que se ha planteado el Juzgamiento llevado a cabo, y su resolución debe partir de las siguientes:

II. PREMISAS.

A. PREMISAS NORMATIVAS.

2. Objeto del Proceso Penal. El artículo 2°, 24), "e" de la Constitución Política del Perú, recoge el principio rector del Proceso Penal: el Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia¹, por el que

⁽¹⁾ "...En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, "(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada" (Exp. 10107-2005-HC). Disponible en www.tc.gob.pe.

toda persona sometida a juicio o acusada de un delito es considerada inocente mientras no se declare su responsabilidad, luego de un debido proceso. Pese a su rango, también lo recoge en el artículo II del Título Preliminar del CPP, agregando que la única manera de desvirtuar esta presunción es por medio de una prueba de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales², lo que debe ocurrir en el marco del Proceso Penal y debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden que comentamos³, ya que sin prueba plena de la comisión de un delito, o de su vinculación con el acusado, será obligación del Juez absolverlo. Así, concluimos que siendo la función principal del Proceso Penal redefinir el conflicto de intereses que subyace a él, su función accesoria será desvirtuar la Presunción de Inocencia que asiste a toda persona y, si esto no ocurre, el Juez deberá ratificar su inocencia.

3. La Conclusión Anticipada del Juicio Oral.

Sin embargo, la excepción a la imposición de condena previo proceso, la constituyen las formas alternativas de resolución del proceso penal, como es la Conclusión Anticipada del Juicio Oral regulada el artículo 372°, inciso 2) del Código Procesal Penal (CPP), pues en su virtud una vez que el acusado acepta los cargos formulados en su contra, acepta la pena y la reparación civil respectiva, el Juez debe proceder a expedir la sentencia de conformidad que corresponda al caso.

Cuando el acusado se acoge a esta figura, efectúa un acto unilateral de disposición de su pretensión, lo que implica la renuncia a su derecho a la Presunción de Inocencia, a la actuación de pruebas y a un Juicio Público; siendo así, *"...los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes..."*, sino que *"...vienen definidos...por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa"*. Por tanto, la sentencia de conformidad, no puede apreciar ningún medio de prueba, no sólo por no haberse actuado, sino porque el allanamiento del acusado no autoriza a valorar tampoco los actos de investigación, existiendo así una *"predeterminación de la sentencia"*.

Son requisitos para que proceda la Conclusión Anticipada del Juicio Oral: **a.** que el Juez cumpla con su *"deber de instrucción"*, informando al acusado la naturaleza de la acusación aceptada, de la limitación o restricción de sus derechos y los efectos de la imposición de la sanción penal y civil, y **b.** que el Juez verifique que la aceptación de cargos se haya dado de manera libre y voluntaria, y la plena capacidad de

⁽²⁾ T.P. CPP. Artículo II.- Presunción de Inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

⁽³⁾ *"...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia..."* (Exp. 0618-2005-PHC/TC, F.J. N° 22).

quien la efectúa. Conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116⁴, en caso presentarse esta figura el Juez puede reducir la pena solicitada, o la propuesta por las partes, en un sétimo o menos, como beneficio premial al acusado que se acoge a esta institución.

Finalmente, también es posible que las partes no lleguen a un acuerdo sobre todas las pretensiones (por ejemplo en este caso sobre el carácter de la pena), lo que es conocido como conclusión anticipada parcial y permite que el debate se centre en el extremo no conformado y sea determinado por el Juez, previo debate mínimo.

4. Sobre la pena a imponerse.

4.1. Suspensión de la pena. Siendo regla general que la pena se impone con la calidad de efectiva, existen casos en los que es posible imponer una pena suspendida y son aquellos en los que se cumplen los requisitos que establece el artículo 57° del Código Penal: i. Que la pena no supere los 04 años de privación de la libertad, ii. Que exista pronóstico de que el sentenciado no cometerá otro delito y iii. Que el sentenciado no sea reincidente o habitual. Sin embargo, de manera expresa se señala que la suspensión de la pena es inaplicable, entre otros casos, a los autores del delito previsto en el artículo 122-B del señalado código.

4.2. Conversión de la pena. Por otra parte, el artículo 52° del Código Penal, prevé la posibilidad de que el Juez convierta la pena privativa de libertad no mayor a dos años, en una pena de multa, siempre que no sea posible imponer una reserva de fallo o una pena suspendida. Si bien es cierto, la norma no desarrolla mayores criterios para optar por esta figura, éstos pueden ser extraídos de las conclusiones del Acuerdo Plenario N° 2/2000: a. Que la penas no supere los 04 años, b. Que no sea posible imponer una pena suspenda o la reserva de ésta, c. Los factores de determinación de la pena del artículo 46° del CP y d. Razones de prevención especial.

Como podemos advertir, la conversión de la pena efectiva a una pena de multa, podrá concederse cuando –por impedimento legal- la pena no pueda ser suspendida o reservarse su fallo, pero el Juez considera que debido a criterios de prevención especial (relacionados con la personalidad del autor) una pena efectiva resultaría demasiado drástica y opta por imponer –en este caso- una pena de multa por considerar que esta medida cumplirá este fin de prevención especial, respecto al autor.

B. PREMISAS PROBATORIAS.

7. Cuestiones probatorias. Planteadas las posiciones de los sujetos procesales y asimismo los criterios legales que deben tenerse en cuenta para resolver la controversia, consideramos que para acceder a las pretensiones de las partes, se debe demostrar:

(⁴) Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116: “Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral”, disponible en www.pl.gob.pe.

7.1. Para imponer una pena efectiva, bastará con acreditar que el delito objeto de proceso ha sido cometido con posterioridad al 29-12-17, fecha en que por Ley N° 30710 se introdujo la prohibición de imponer pena suspendida en delitos como el que nos ocupa.

7.2. Para convertir la pena efectiva en una de multa, debe haberse demostrado que la pena efectiva que la ley requiere imponer es demasiado drástica en relación al hecho cometido, y por tanto, imponer una pena de multa cumplirá el mismo fin de prevención especial que inspira la imposición de una pena efectiva.

C. PREMISAS FÁCTICAS.

8. Actuaciones probatorias. Al existir conclusión anticipada parcial, solamente se actuaron:

8.1. Examen del acusado Eduardo Reymundo Quiroz Cerna. Quien se limitó a reconocer que los hechos de la acusación son ciertos y que se encuentra arrepentido de haber golpeado al menor agraviado.

8.2. Oralización de documentos.

Solamente se oralizaron:

- a. Declaración Jurada de Convivencia del acusado con la madre del agraviado.
- b. Actas de Nacimiento N° 79041421, 79918354 y 78396831, que dan fe de que el acusado es padre de tres menores.

9. Valoración conjunta de la prueba producida en el Juicio Oral. El Juzgado considera que en este caso:

9.1. El Ministerio Público ha demostrado, vía las convenciones probatorias a que se arribaron que el acusado ha cometido el delito previsto en el artículo 122°-B del CP el 13-06-18, cuando se encontraba vigente la Ley N° 30710 que introdujo la prohibición de imponer pena suspendida en el delito señalado.

9.2. El Juzgado considera que en el caso que nos ocupa, no resulta procedente convertir la pena privativa de libertad efectiva que se ha dictado, por una pena de multa, en tanto a criterio del Juzgado esta medida no resulta proporcional al delito cometido, el que además de sancionarse con pena efectiva (son excepción), ha sido cometido en agravio de un menor de edad, que se encontraba bajo su custodia, el mismo que no solamente ha sido agredido sino explotado laboralmente al seno del hogar en donde debería recibir protección y amparo. De tal manera, el bien jurídico protegido no solamente ha sido dañado gravemente, por lo que la conducta del acusado resulta plenamente merecedora de una pena privativa de libertad efectiva, y no una pena de multa, la que de modo alguno cumplirá los fines de prevención especial que inspira la imposición de una pena.

Cabe señalar, respecto a este extremo, que por la forma en que se han producido los hechos aceptados por el acusado, es necesario poner en conocimiento del Ministerio Público, la posible comisión del delito de Trata de Personas, en agravio del menor señalado.

III. JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

Respondidas las cuestiones probatorias propuestas, la pena que debe imponerse al acusado es la que arribaron las partes, respecto a su límite temporal, es decir una pena de un año, ocho meses y veintiséis días de pena privativa de libertad, con la calidad de efectiva, tal como lo requiere el artículo 57°, párrafo final del CP.

IV. DECISIÓN.

Por las consideraciones anteriores y habiéndose valorado las pruebas actuadas en Juicio Oral bajo criterios de racionalidad y sana crítica, y en aplicación de lo previsto en el artículo 2°, inciso 24), literal "e", 139, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú; del artículo VII del Título Preliminar, y de los artículos, 45°, 46°, 108°A y 122-B° del Código Penal, y de los artículos 372°, 393°, 394°, 397° y 399° del Decreto Legislativo 957°, Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

RESUELVE:

10. CONDENAR al acusado **EDUARDO REYMUNDO QUIROZ CERNA**, con documento nacional de identidad número cuarenta y un millones, novecientos sesenta y dos mil, ciento sesenta y ocho (41962168), de los cargos formulados en su contra por el **Ministerio Público**, sobre la comisión del delito **Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud**, en su figura de **Agresiones contra Integrantes del Grupo Familiar**, previsto en el artículo 122° B, segundo párrafo, inciso 4) del Código Penal, en agravio de **Jeisor Jhair Huamán Crisólogo**, a **UN AÑO y OCHO MESES y VEINTISÉIS DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con la calidad de **EFFECTIVA**, que se cumplirá desde el 26-07-2018 y vencerá el 21-04-2020, en el Establecimiento Penal que disponga el INPE.

11. DISPONER, conforme el artículo 402° del CPP la **EJECUCIÓN INMEDIATA** de la sentencia condenatoria, y **GIRAR** en el día la Papeleta de Ingreso del sentenciado al Establecimiento Penal de Cajamarca.

12. REMITIR copias autenticadas de la presente sentencia, de la Acusación Fiscal y de la Audiencia de Juicio Inmediato, a la Fiscalía Provincial Penal De Turno, a fin de que inicie las investigaciones del caso

respecto a la posible comisión del delito de **Trata de Personas**, en agravio del menor **Jelson Jhair Huamán Crisólogo**.

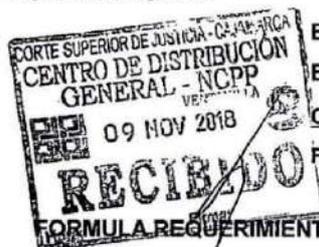
13. ORDENAR, que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** el presente proceso y se **REMITA** a la unidad de Custodia de esta Corte.

EXPÍDASE copias autenticadas de la presente sentencia a las partes procesales concurrentes. **NOTIFICÁNDOSE**.

Carpeta Fiscal N.º: 1958-2018



Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Cajamarca



Exp. Judicial N.º: 1727-2018

Especialista: Francisco Cerna Vigo.

Carpeta N.º: 1958-2018

Fiscal responsable: Roberth Cabrera Vargas.

Cas. Elect. N.º 57913, y RPM # 966912171



SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA -
FLAGRANCIA:

WALTER CADENA CABANILLAS, Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca, señalando domicilio legal en Jr. Sor Manuela Gil S/N - Urb. La Alameda - Tercer Piso; con el debido respeto, a usted digo:

REQUERIMIENTO.-

De conformidad con lo establecido en Artículo 349 del Código Procesal Penal, y considerando que las diligencias actuadas establecen suficientemente los hechos delictivos denunciados, **FORMULO ACUSACIÓN PENAL** contra **Luis Alberto Limay Saucedo**, como presunto **AUTOR** del delito de Agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar, prescrito en el Artículo 122-B del Código Penal, en agravio de **Carmen Rosa Escobal Alcántara**; acusación que la fundamento del modo siguiente:

II.-DATOS PARA IDENTIFICAR A LAS PARTES:

- DEL INVESTIGADO¹:

El imputado **Luis Alberto Limay Saucedo**.

- DNI: 73493839.
- Edad: 25.
- Lugar de Nacimiento: Cajamarca - Cajamarca - Cajamarca.
- Fecha de Nacimiento: 27/09/1993.
- Grado de Instrucción: Secundaria.
- Estado Civil: soltero.
- Ocupación: Obrero.
- Nombre del padre: Juan Limay Arce.
- Nombre de la madre: Paula Saucedo Bardales.

¹ San Martín Castro, citando a Gimeno Sendra y Gomez Orbaneja, precisa que "el imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuirse la comisión de hechos delictivos por la posible de una sanción penal en el momento de la sentencia. Habrá imputado desde el momento mismo en que hay una persona individualiza a quien, con mayor o menor grado de probabilidad, se atribuya participación criminal en el hecho". ("Derecho Procesal Penal". Vol. I. 2001. Editorial GRJLEY, Lima Perú. Pág. 187.).

uno

- Domicilio real: Caserío Pomabamba S/N - Jesús.
- Celular N°: 938587701.
- Abogado defensor: **Edwar Chuquillín Linares**.
- Número de Colegiatura: 1326 del Colegio de Abogados de Cajamarca.
- Domicilio procesal: Av. Atahualpa N° 582, tercer piso.
- Casilla Electrónica: 12809.
- Celular N° 976824718².

- DE LA AGRAVIADA³:

La parte agraviada está constituida por **Carmen Rosa Escobal Linares**, identificada con DNI N° 75651511, con domicilio real en el Caserío Shaullo Chico S/N (al frente de la Plazuela El Inca) en el distrito de Baños del Inca, con celular N° 920595942⁴.

III.- DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES CONCOMITANTES Y POSTERIORES⁵:

Se imputa a **Luis Alberto Limay Saucedo** haber agredido física y psicológicamente a su conviviente **Carmen Rosa Escobal Alcántara**, el 03/05/18 al promediar las 13:15 horas, en circunstancias que ésta se encontraba en el domicilio del denunciado ubicado en el distrito de La Huaracilla - Jesús, en el cual éste la empezó a agredirla física y psicológicamente mediante golpes en su rostro, ahorcarla e insultarla con palabras soeces.

Circunstancias Precedentes, se tiene que:

- 1) Los señores **Carmen Rosa Escobal Alcántara** y **Luis Alberto Limay Saucedo**, serían convivientes hace unos cuatro años atrás⁶.

Por **Circunstancias Concomitantes**,

- 2) El 03/05/18, en circunstancias que la agraviada se encontraba en el domicilio del imputado, cito en el caserío de la Huaracilla S/N - Jesús, fue agredida física y psicológicamente por el imputado.

Por **Circunstancias Posteriores**:

- 3) Con Certificado de Médico Legal de fojas 19, se acredita que **Carmen Rosa Escobal Alcántara** presentó lesiones a nivel de labio, clavícula, pectoral, hombro, codo y región lumbar, por las que Médico Legista le otorgó CUATRO días de incapacidad médico legal.

² Según Acta de fojas 43.

³ "Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, ...". Artículo 94 del Código Procesal Penal.

⁴ Según Acta de fojas 08.

⁵ Literal b) del inciso 1° del Artículo 349 del C.P.P.

⁶ Pregunta 3 de manifestación de fojas 8.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA ACUSACION:

- 1) **Acta de Denuncia** de fojas 4, por el cual Carmen Rosa Escobal Alcántara, denuncia que el 03/05/18, ha sido víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte de su conviviente Luis Alberto Limay Saucedo.
- 2) **Manifestación de Carmen Rosa Escobal Alcántara**, de fojas 08-09, por el que se ratifica en su denuncia, y precisa que el 03/05/18 fue agredida por su conviviente cuando ella estaba en su casa del caserío La Huaracila y le solicitó que se largue de su casa.
- 3) **Certificado Médico Legal de Carmen Rosa Escobal Alcántara**, de fojas 19, que concluye que presenta lesiones por agente contuso y se le dio cuatro días de incapacidad médico legal.
- 4) **Manifestación de Luis Alberto Limay Saucedo**, de fojas 43-44, por el cual niega los hechos denunciados.

Walter Jesús Ladena Cabanillas
Fiscal Provincial (P)
de Familia, Prevención Penal, Conciliación
y Medios Alternos de Resolución de Conflictos
- Cajamarca -

V.- PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYA AL IMPUTADO:

El hoy acusado **Luis Alberto Limay Saucedo**, tiene la calidad **AUTOR** del delito de Agresión contra integrantes del grupo familiar, prescrito en el Artículo 122-B del Código Penal, toda vez que 03/05/18, ha sido víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte de su conviviente Luis Alberto Limay Saucedo, conforme se acredita con Certificado Médico de fojas 19 practicado a la agraviada en que se le otorgó CUATRO días de incapacidad médico legal.

VI.- LA RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:

Luego de haber realizado un análisis de los hechos y compararlos con las prescripciones normativas de los Artículos 20° al 22° del Código Penal, se concluye que **no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal**; es decir, no existen causas eximentes, eximentes imperfectas o, inimputabilidad o imputabilidad restringida atribuida al hoy acusado.

VII.- ARTICULOS DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICAN LOS HECHOS Y CUANTIA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:**8.1.- CALIFICACION JURIDICA:**

El delito de **Agresión contra integrantes del grupo familiar**, se encuentra prescrito en el Artículo 122-B del Código Penal, *"el que de cualquier modo cause agresiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación, ..."*.

El **Artículo 108-B del Código Penal**, prescribe el delito de Femicidio, *"será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una persona por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia Familiar, ..."*; y el Artículo 7 de la

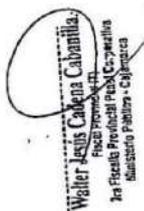
3
tre

Ley N°30364 prescribe en su inciso 2° que "son sujetos de protección de la ley: ... b.- los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ...".

En el presente caso, la accionante denuncia que el 03/05/18 fue víctima de agresiones físicas por parte de su conviviente, hecho que se encontraría tipificado en el Artículo 122-B del Código Penal, como agresiones contra integrantes del grupo familiar, toda vez que entre el agresor y la víctima existiría un vínculo de convivientes, los cuales llegaron a hacer vida en común por un espacio de 4 años, y en esa fecha habría sido víctima de agresiones físicas como se acredita con Certificado Médico de fojas 19, en que se le otorgó 4 días de incapacidad médica legal.

8.2.- CUANTIA DE LA PENA:

Para la graduación y propuesta de pena se debe tener en cuenta, que:



CABANELLAS, G. en su "Diccionario Jurídico Usual" precisa que "la pena deriva del latín *poena*, la cual a su vez deriva del griego *poine* o *penan* que significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento, sin embargo la presente genealogía entronca del sanscrito *punya* que quiere decir **purificación**", por lo que en concordancia con nuestro Código Penal⁷ debemos entender la pena como aquella actividad jurisdiccional dirigida a obtener una función preventiva, protectora y resocializadora del penado, y que logre en el penado su reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad (Art. 139, inc. 24 de nuestra Carta Magna).

TOYOHAMA ARAKAKI, M. precisa que "la determinación de la pena, en concreto, se trata de una decisión de índole político – criminal, de carácter técnico, valorativo y utilitario, ..., la determinación judicial de la pena, comprende tres momentos definidos: la individualización legal de la pena, la determinación judicial de la pena y la determinación penitenciaria o ejecutiva de la pena"⁸.

MOMETIANO, J. en su "Código Penal Exegético – Parte General"⁹, precisa que "el proceso de determinación judicial de la pena se estructura en tres fases: la determinación de los fines de la pena, la fijación de los factores que influyen en la determinación de la pena y los considerandos que fundamentan la pena:

- En la primera, se definen los fines de la pena: retributivos o preventivos.
- En la segunda, se trata de determinar las circunstancias que se presentan en el caso en concreto: contenido del injusto, personalidad del agente, su conducta posterior al delito, etc. Así estos factores tienen relevancia ya que determinan la gravedad y clase de pena que se debe imponer.
- En la tercera, se refiere a la manera de cómo hay que valorar y ponderar los factores que influyen en la determinación de la pena en relación con sus

⁷Art. IX del Título Preliminar.

⁸"La determinación judicial de la pena, aspectos críticos de su operatividad". Artículo publicado en "Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano". 2011. Editorial Gaceta Jurídica. Lima Perú. P. 219.

⁹ Pág. 210 – 212.

4
cuatro

finés, combinando el magistrado de modo racional los factores que influyen en la determinación de la pena con sus fines.

Por lo que teniendo en cuenta que nuestro sistema penal no busca alcanzar fines absolutos (retributivos), sino fines relativos relacionados con la prevención general (**conminando** con una pena al que comete actos delictivos) o especial (**imponiendo** pena al que comete actos ilícitos), y por los principios de lesividad y proporcionalidad, que buscan sancionar al imputado con una pena de acuerdo al daño causado y en relación a la responsabilidad del imputado y los intereses de la sociedad que se hayan visto puestos en peligro, en el presente caso, se tiene que solicitar se imponga una pena teniendo en cuenta los nuevos criterios para determinar e individualizar la pena prescritos en los Artículos 45, 45-A, 46 y siguientes del Código Penal, la pena a solicitar para el acusado **Luis Alberto Limay Saucedo** tendría que estar dentro del primer tercio de la pena legal, es decir dentro del año o doce meses, por no contar éste con circunstancias que agraven su situación jurídica ya que incluso no existiría antecedentes penales contra éste ya que según Sistema de Gestión Fiscal no existiría ni siquiera investigación alguna contra el imputado; por ello se solicita para el acusado **Luis Alberto Limay Saucedo** una pena privativa de libertad de UN año o DOCE meses, más una **Inhabilitación** de no volver a agredir a la señora Carmen Rosa Escobal Alcántara.

Walter Jesús Cadena Cabanillas
Fiscal Provincial del Poder Judicial
en Fiscalía Provincial del Poder Judicial
Ministerio Público - Cajamarca

VIII.- EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL, Y LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO QUE GARANTIZAN SU PAGO y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO:

La Reparación Civil viene a ser la obligación que se le impone al condenado para que repare el daño ocasionado a la víctima, obligación de reparar que se constituye en fundamento de la misma, por los efectos negativos que ha dado lugar en la lesión de los intereses protegidos, que pueden ocasionar un daño¹⁰, siendo el daño "todo detrimento o menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento sufre una persona ya en su propiedad o su patrimonio"¹¹, daño que según la doctrina penal puede ser **material**, propio de la víctima, **moral**, al derecho como sistema de normas que actualiza los valores constitutivos de la sociedad que se estiman imprescindibles dado el carácter subsidiario y fragmentario del derecho penal, y el **daño psicológico social**, esto es, el sentimiento de zozobra que en la población ocasiona el delito.

Por ello, en nuestro Ordenamiento Jurídico, la Reparación Civil se determina junto con la pena (Art. 92 del CP) y comprende la restitución del bien cuando esto es posible o el pago de su valor, y además de la indemnización por los daños causados (Art. 93 CP), y reparación civil que debe estar dirigido a ser percibido directamente por el ofendido del delito (inc. 1 del Art. 94 del C.P.P.).

Po lo antes indicado, se ha creído conveniente establecer una reparación civil de TRES CIENTOS soles (S/. 300), a favor de la parte

10 SILVA SANCHEZ, Jesús María. Delito y daño: una puntualización. Indret Penal. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/editorial_penal_1.pdf Visitado el 15 de agosto de 2009

11 Larenz, Karl "Derecho Civil - Obligaciones". T.I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1952. P. 193., citado por GALVEZ VILLEGAS, A. "La Reparación Civil en el Proceso Penal". 1999. Editorial IDEMSA. Lima Perú. Pág. 98.

añu

agraviada, con los cuales se restablecerá el daño físico y psicológico que se habría causado en ésta a consecuencia de las agresiones sufridas por parte de su conviviente **Luís Alberto Limay Saucedo**.

IX.- SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO:

Este Ministerio Público, no formula ninguna solicitud alternativa en la tipificación del delito.

X.- MEDIOS DE PRUEBA¹² QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACION EN AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL:

10.1.- PRUEBA PERICIAL:

1) Se ofrece el examen pericial del Médico Legista **Manuelita Olenka Enriquez Castro**, identificada con DNI N° 43208902, a la cual se le notificará en la División de Medicina Legal, cito en el Jr. Los Dogos N° 270 – Cajamarca, a efecto de que en juicio se la examine sobre los métodos y técnicas empleadas para determinar las lesiones sufridas por la señora Carmen Rosa Escobal Alcántara, emitida en el Certificado Médico N° 2952-VFL, el cual se leerá en el caso de que el perito no concorra al examen oral en juicio, medio probatorio que es pertinente por referirse en forma directa al ilícito denunciado, idóneo para determinar que el acusado se encontró conduciendo el día de los hechos en estado de ebriedad, útil para descubrir la verdad de los hechos denunciados y lícito por haber sido tomada con todas las garantías legales sin vulnerar los derechos del imputado.

Walter Jesús Cautena Cabanillas
Fiscal Pericial
Jefe Fiscalía Pericial del Punt. Cajamarca
Ministerio Público - Cajamarca

10.2.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1. **Acta de Denuncia** de fojas 4, por el cual Carmen Rosa Escobal Alcántara, denuncia que el 03/05/18, ha sido víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte de su conviviente **Luís Alberto Limay Saucedo**.

2. **Manifestación de Carmen Rosa Escobal Alcántara**, de fojas 08-09, por el que se ratifica en su denuncia, y precisa que el 03/05/18 fue agredida por su conviviente cuando ella estaba en su casa del caserío La Huaracía y le solicitó que se largue de su casa.

3. **Certificado Médico Legal de Carmen Rosa Escobal Alcántara**, de fojas 19, que concluye que presenta lesiones por agente contuso y se le dio cuatro días de incapacidad médico legal.

4. **Manifestación de Luís Alberto Limay Saucedo**, de fojas 43-44, por el cual niega los hechos denunciados.

12 La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, Lima, Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana del 17/10/2005 prescribe que el medio probatorio debe contar con: **Pertinencia**, exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso, **Conducencia o idoneidad**, el legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios, **Utilidad**, se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba o descubrir la verdad, a alcanzar o certeza, sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, **Licitud**, no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida, **Preclusión o eventualidad**, en todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria.

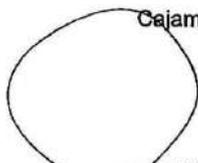
XI.- MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

Se hace conocer, que no existe medida de coerción subsistente en contra del imputado **Luís Alberto Limay Saucedo**, encontrándose hasta la actualidad con comparecencia simple¹³.

POR LO EXPUESTO, solicito a Usted señor Juez, se sirva dar trámite al presente Requerimiento y se señale fecha y hora para la Audiencia de Control de Acusación.

PRIMER OTROSÍ DIGO: A merced de lo establecido en el Artículo 135 del Código Procesal Penal, remito adjunto al presente, el original de la Carpeta Fiscal N° 1958-18 (en fojas 47) y 02 copias para notificar a las partes, se adjunta Carpeta Auxiliar a folios 11 - 12.

Cajamarca, Noviembre del 2018


Waller Jesús Cadena Cahani
 Fiscal Provincial (1)
 1ra Fiscalía Provincial Penal Coactiva
 Ministerio Público - Cajamarca

¹³ "La comparecencia simple es la medida coercitiva menos gravosa a la libertad ambulatoria del imputado, sólo impone la obligación de acudir a las citaciones fiscales o judiciales para la recepción de su declaración o para la realización de cualquier otra diligencia que requiera su presencia obligatoria (intuito personae), ocasionando su renuncia a la citación, solamente la orden de ser conducido compulsivamente por la Policía, como lo dispone el Artículo 291.2 del CPP". Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 4436-2009-25 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, y extraída de "Buenas Prácticas de la Jurisprudencia Penal". Tomo I. TABOADA G. 2011. Editorial GRJLEY. Lima - Perú. Pag. 732.

Handwritten mark

Resolución Judicial N.º 03 del Expediente: 01727-2018-0-0601-JR-PE-02

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Tercer Juzgado Penal Unipersonal

Expediente N°: 1727-2018-0-0601-JR-PE-02.
Acusado: Luis Alberto Limay Saucedo.
Agraviado: Carmen Rosa Escobal Linares.
Delito: Lesiones Contra la Mujer.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.

Cajamarca, veintidós de enero del dos mil diecinueve.

Se ha dado cuenta con el proceso penal seguido contra **Luis Alberto Limay Saucedo**, acusado del delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**, en su figura de **Violencia Contra la Mujer**, en agravio de **Carmen Rosa Escobal Linares**, ya que al haber concluido el Juicio Oral de su propósito, el proceso está expedido para resolver.

I. Planteamiento del caso (pretensiones propuestas).

1. Del Ministerio Público. Señala que el 03-05-18, al mediodía, el acusado agredió físicamente a la agraviada -su conviviente hace 04 años- mediante golpes en el rostro e intentó ahorcarla, luego de haberla insultado, requiriendo 04 días de incapacidad médico-legal. Señaló que siendo convivientes, esta agresión se ha producido en el contexto de violencia familiar. Los hechos descritos han sido calificados por el Ministerio Público como el delito **Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud**, en su figura de **Violencia Contra la Mujer**, tipificado en el artículo 122°-B del CP, y solicitó se le imponga una pena privativa de libertad de 01 año y el pago de una reparación civil de 300.00 nuevos soles.

2. De la defensa técnica. Por su parte, la defensa técnica de los acusados introdujo la **pretensión absolutoria**, señalando que la prueba aportada por el Ministerio Público no será suficiente para demostrar la comisión del delito que acusa.

II. Supuestos jurídicos (premisa mayor).

Los presupuestos normativos que deben observarse en la resolución de la controversia propuesta anteriormente son los siguientes:

3. Presunción de inocencia y objeto del Proceso Penal. El Derecho a la Presunción de Inocencia es recogido en los principales instrumentos sobre Derechos Humanos de nuestra región, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 1.11) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2). Nuestra Constitución lo acoge en su artículo 2º, inciso 24, apartado "e", y a su mérito todo acusado es considerado inocente mientras no se declare su responsabilidad luego de un proceso revestido de todas las garantías requeridas por el Debido Proceso¹. Conforme al artículo II del Título Preliminar del CPP, **la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional es mediante una prueba de cargo² tan sólida que la suprima más allá de toda duda³** y permita condenar al acusado, ya que ante la improbanza del delito y de su vinculación con el acusado, será obligación del Juez absolverlo. De tal modo y si la función principal del Proceso Penal es redefinir el conflicto de intereses que subyace a él, **su objeto - desde la perspectiva del Principio Acusatorio- es desvirtuar la Presunción de Inocencia**, la que de no ocurrir mantiene vigente la citada garantía.

4. Carga de la Prueba. El artículo 159º, incisos 4 y 5 de nuestra Constitución, establecen como rol - exclusivo y excluyente- del Ministerio Público la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal. Además -según el artículo 11º de su Ley Orgánica- es el titular de la acción penal pública y encargado de probar la comisión de los delitos que denuncie, así como la responsabilidad penal de sus autores, pues el artículo 14º de la citada Ley hace recaer en él y de modo exclusivo la carga de la prueba, lo que también ha recogido el artículo IV del Título Preliminar del CPP, al establecer que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público, lo que es propio de un sistema acusatorio como el que nos rige.

⁽¹⁾ *"...En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, "(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada" (Exp. 10107-2005-HC). Disponible en www.tc.gob.pe.*

⁽²⁾ **T.P. CPP. Artículo II.- Presunción de Inocencia.** Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

⁽³⁾ *"...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...". (Exp. 0618-2005-PHC/TC, F.J. N° 22).*

5. La prueba en el Juicio Oral. El artículo 393°, inciso 1 del CPP⁴, constriñe al Juez a valorar -al emitir sentencia- solamente la prueba actuada en Juicio Oral, ya que sólo en dicho momento el Juez entra en contacto con el acervo probatorio propuesto por las partes para sustentar sus opuestas pretensiones⁵, y le permite extraer de éstas la "calidad de prueba" necesaria para sustentar una sentencia debidamente motivada⁶.

6. Tipicidad del delito objeto de acusación. El Ministerio Público ha formulado acusación por el delito de Violencia Contra la Mujer; éste se encuentra tipificado en el artículo 122-B" del CP: **"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal, o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108°-B..."**.

Ante esta descripción, advertimos que la configuración del tipo penal reseñado requiere no solamente causar una daño -físico o psicológico- a la mujer que no supere los diez días de atención, sino que éste haya sido producido "por su sola condición de tal" y -siempre- dentro de alguno de los contextos que prevé el artículo 108°B, es decir: i. violencia familiar, ii. coacción, hostigamiento o acoso sexual, iii. abuso de poder, confianza o de cualquier posición que dé autoridad al agente y iv. cualquier forma de discriminación hacia la mujer, sin que interese si el agente ha sido o es conviviente o cónyuge de la víctima⁷.

(⁴) **Artículo 383°.-** El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio.

(⁵) Las únicas excepciones a esta regla, es decir a la producción de la prueba ante el Juez de Juzgamiento, la constituyen la Prueba Anticipada y la Prueba Pre-constituida, cuya actuación tiene requisitos propios que no son objeto de tratamiento en este caso.

(⁶) Esta norma se complementa con la contenida en el artículo I, inciso 2 del Título Preliminar del CPP por el que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio; además, en el artículo VII del mismo título el que exige como requisito de valoración de la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada al proceso mediante un procedimiento legítimo y en lo regulado por el artículo 159° del CPP, que impide utilizar fuentes o medios de prueba obtenidos contraviniendo derechos constitucionales. Estas normas interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal acusatorio, **obligan al Juzgador a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso.** Todos estos requisitos representan la esencia de la garantía constitucional conocida como Juicio Público Republicano.

(⁷) Es importante advertir como lo hace el Acuerdo Plenario N° 01-2016-CJ/116, al desarrollar el tipo subjetivo del delito de Femicidio y definir el término: "por su condición de tal", plenamente asimilable al delito que nos ocupa, que: **"...Para que la conducta del hombre sea femicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer "por su condición de tal". Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer...El móvil solo puede deducirse de otros criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto feminicida. En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud subestimatoria del hombre hacia la mujer..."**

En el presente caso, el Ministerio Público ha señalado que el delito se habría cometido en un contexto de Violencia Familiar, conforme al artículo 108-B, inciso 1) del CP, ya que el acusado y la agraviada tienen la condición de convivientes hace 04 años.

III. Objeto de prueba (tema probando).

7. Partiendo de los supuestos previos y confrontados con los hechos objeto de Acusación, advertimos que para imponer condena, por el delito que acusa, el Ministerio Público debe probar: a. que el acusado ocasionó a la agraviada lesiones físicas que requirieron atención facultativa menor a 10 días, b. que las lesiones se produjeron dentro del contexto de violencia familiar y c. que la lesión fue inferida por el agresor por la sola condición de mujer de su víctima, y no por otra causa.

IV. Supuestos de hecho (premisa menor).

Durante el Juicio Oral se han actuado los órganos y medios de prueba propuestos por las partes, por lo que a continuación se expone, en primer orden, el aporte relevante de cada una de ellas y posteriormente se analiza la prueba en conjunto, para determinar qué hechos se presentan como probados en este caso y aplicar adecuadamente el juicio de subsunción respectivo.

8. Valoración individual de las actuaciones del Juicio Oral. Consideramos importante individualizar las actuaciones probatorias del Juicio Oral y destacar su aporte a la Teoría del Caso de las partes, a fin de que la valoración conjunta de la prueba sea lo más objetiva posible y a la vez, previsible.

8.1. Examen del acusado Luis Alberto Limay Saucedo. Dijo que era conviviente de la agraviada por 04 años y que vivían en el domicilio de la madre del declarante, ubicado en la Huaracña, y que el día de los hechos al llegar de su trabajo, la agraviada cogió su billetera y él le dijo que no gaste todo, pero ella no la quiso soltar y se produjo un forcejeo del que él fue el principal afectado.

8.2. Examen de los órganos de prueba.

a. Examen del Perito Médico (homólogo) Alíndor Torres Moreno. Este profesional fue examinada respecto al Certificado Médico Legal N° 2952-VFL, practicado a la agraviada el 04-05-18, que concluye 04 días de incapacidad y arroja lesiones contusas en diversas partes del cuerpo, las que -conforme explicó el perito- fueron ocasionadas por acción directa, y en cuya data se señala que la examinado indicó que las lesiones las ocasionó su conviviente el día anterior al promediar la 1:00 p.m.

8.3. Oralización de documentos. A solicitud de las partes procesales se oralizaron aquellos documentos que cumplían estrictamente lo establecido en el artículo 383° del CPP y fueron:

a. **Declaración preliminar de la agraviada Carmen Rosa Escobal Alcántara**, rendida el mismo día de los hechos (03-05-18) donde narró que es ama de casa y no trabaja, viviendo en casa de la madre del acusado (pregunta 1), que es conviviente del acusado hace cuatro años y que los problemas se han iniciado por celos (pregunta 2), que el día de los hechos ha llegado el acusado a su domicilio y la ha llamado "puta", "ratera de su plata" y que "si quiere plata que trabaje", dándole bofetadas en su rostro y ahorcándola, para luego decirle que coja sus cosas y se vaya de su casa (pregunta 4), asimismo dijo que la agresión ha sido solamente por celos y le ha dicho que si ella deja al acusado, la mata (preguntas 6 y 7).

b. **Acta de denuncia**. Este documento de fecha 03-05-18, a las 1:15 p.m., la agraviada denunció que el acusado ha llegado a su domicilio llamándola "puta, ratera, dame mi plata y que si quiere plata que trabaje", que luego le dio bofetadas en el rostro y la intentó ahorcar, y le dijo que se largue de su casa, y que luego la llamó a decirle que se cuide porque la va a matar.

9. Valoración conjunta de la prueba producida en Juicio Oral.

Consideramos que, en este caso, el Ministerio Público ha logrado desvirtuar adecuadamente la Presunción de Inocencia de la que gozaba el acusado, pues se ha llegado a demostrar:

a. Que el día 03-05-18 al promediar la 1:00 p.m. el acusado ha agredido a la agraviada físicamente, ocasionándole lesiones en el cuerpo que han requerido 04 días de incapacidad médico legal, pues la existencia de las lesiones ha sido acreditada con el examen del Perito Médico y el CML N° 2952-VFL. Además, la autoría de esta lesión ha sido atribuida al acusado por la agraviada en el acta de denuncia, en su declaración preliminar y ante el médico legista, y si bien esta persona no ha concurrido a declarar en juzgamiento (pues fue expulsada de su domicilio por el acusado el día de la agresión) esto no enerva el hecho de que su sindicación es reiterada y uniforme y ha sido corroborada en parte por el acusado quien reconoció la discusión y el encuentro físico con la agraviada el día de los hechos.

b. Que estas lesiones han sido ocasionadas en un contexto de Violencia Familiar ya que se ha establecido la calidad de convivientes que tenían acusado y agraviada al momento de los hechos y asimismo se ha determinado que la agresión contra la agraviada ha sido proferida por el primero de los nombrados, resultado hechos típicos de Violencia Familiar, conforme las previsiones de la Ley N° 30364 (artículos 5° y 6°).

c. Que las lesiones han sido producidas además, por la sola condición de mujer de la agraviada, ya que las causas de la agresión que han sido señaladas por la agraviada en su denuncia y en la declaración preliminar, están directamente vinculadas a que la agraviada era un mujer sin empleo, que vivía en el

domicilio de la madre del agraviado, dependía económicamente de él y -conforme señala- ha sido agredida por celos de su pareja, quien la amenazó incluso con matarla si se alejaba del acusado, tratándola de "puta" y "ratera", llegando a reconocer el acusado incluso que el origen de la disputa fue porque la agraviada habría tomado su billetera.

Como podemos ver, este contexto de desigualdad y violencia en que se ha encontrado la agraviada ha determinado que luego del último acto de agresión (pues señaló que no era la primera oportunidad) haya abandonado el hogar donde vivía, tal como se ha demostrado pues no ha podido ser ubicada por el Ministerio Público para que declare en juzgamiento, lo que hace indudable para el juzgado que las lesiones de las que fue víctima le fueron inferidas por su sola condición de mujer, que ante los ojos del acusado, la hacían pasible de ser agredida sin obtener reproche por su conducta.

10. Juicio de subsunción.

Así planteados los hechos, la conducta del acusado se subsume en el comportamiento típico requerido por el artículo 122-B del CP, concordado con el artículo 108-B, inciso 1) del CP, para imponer condena por el delito acusado, como veremos analizando sus elementos típicos.

10.1 Tipicidad objetiva.

10.1. Tipicidad Objetiva.

Se ha demostrado que el acusado ha ocasionado lesiones físicas a su conviviente, la agraviada, dentro de un contexto de violencia familiar y por su sola condición de mujer.

10.2. Tipicidad Subjetiva.

Asimismo, se ha demostrado la presencia del elemento subjetivo del tipo penal reseñado que es el dolo, puesto que el acusado ha actuado con conciencia y voluntad respecto al resultado lesivo ocasionado.

11. Antijuridicidad.

El comportamiento del acusado, resulta evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal)⁸ puesto que el artículo 122-B⁹ del Código penal de manera expresa sanciona a quien lesiona a una mujer por su sola condición de tal; y asimismo, es antijurídico en el plano material (prohibición genérica)⁹, pues el bien jurídico vida humana se encuentra protegido por el ordenamiento normativo

⁸) La antijuridicidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "Derecho Penal - Parte General". Grijley, 2009, pp. 529.

que regula nuestra vida en sociedad. Además de ello, la conducta ilícita del acusado no ha tenido causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo -por tanto- la sanción penal que prevé la ley.

12. Culpabilidad.

Debemos señalar asimismo que durante el desarrollo el Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales. Esta persona, al momento de los hechos, se ha encontrado consciente del comportamiento realizado y de sus alcances, por lo que tales actos le son igualmente imputables penalmente.

V. PENA Y REPARACIÓN CIVIL.

13. Determinación e individualización de la pena.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado en el delito de Lesiones Contra la Mujer, es menester establecer los parámetros necesarios para la Determinación Judicial de la Pena, para lo que debemos considerar previamente:

a. Pena básica. Así tenemos que conforme lo prevé el artículo 149° del CP, la pena básica establecida para el delito acusado es una entre 01 y 03 años de privación de la libertad.

b. Circunstancias modificatorias de responsabilidad. Por otra parte, en este caso no se presenta ninguna circunstancia agravante específica -por no corresponder al tipo penal- ni alguna de carácter calificado (reincidencia o habitualidad), y tampoco se presenta ninguna circunstancia atenuante, por lo que la pena básica sigue siendo la misma.

c. Graduación de la pena. Establecido el hecho de que en el presente caso no concurren atenuantes ni agravantes, y conforme lo señalado por el artículo 45-A del Código Penal, la pena debe ser establecida dentro del primer tercio, esto es con un límite máximo de un año. De igual manera al aplicar los parámetros de determinación de la pena que establece el artículo 45° del Código Penal, vemos que el acusado es una persona de regular nivel económico y cultural, por lo que ha comprendido perfectamente comprender el carácter delictivo de su comportamiento y que se ha afectado un bien jurídico de trascendencia como lo es la integridad física de su conviviente.

d. Carácter de la pena a imponerse. Finalmente, consideramos que en el presente caso no resulta posible imponer una pena suspendida ante la expresa prohibición contenida en el artículo 57° del CP, por lo que deberá ser efectiva.

(³) La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Op. Cit., pp. 529

14. Determinación de la reparación civil.

Habiéndose determinado e individualizado adecuadamente la pena imponerse, en aplicación del artículo 93° del Código Penal, se debe establecer la reparación civil que corresponda. En el presente caso, el representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga una reparación civil de S/ 300.00, monto que el Juzgado considera acorde con la magnitud del daño ocasionado.

15. Imposición de costas.

Finalmente conforme lo prevé el artículo 497° del CPP, toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costas, las mismas que -conforme lo prevé el artículo 500°, inciso 1) del mismo texto- serán impuestas al acusado declarado culpable. Siendo así, en el presente caso, corresponde imponer al sentenciado -además de la reparación civil- el pago de las costas procesales.

V. DECISIÓN.

Por las consideraciones reseñadas, examinadas las pruebas aportadas bajo criterios de racionalidad y sana crítica, y habiéndose probado en Juicio Oral los cargos sostenidos por el Ministerio Público contra el acusado Luis Alberto Limay Saucedo, respecto a la comisión del delito acusado, y en aplicación de lo previsto en el artículo 2°, inciso 24), literal "e", 139°, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú; de los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal; 36°, 45°, 46°, 57°, 92°, 93°, 108-B, inciso 1) y 122-B° del mismo texto; y de los artículos 393°, 394°, 397° y 399° del Decreto Legislativo 957°, Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca **RESUELVE:**

16. CONDENAR al acusado **LUIS ALBERTO LIMAY SAUCEDO**, identificado con documento nacional de identidad número setenta y tres millones, cuatrocientos noventa y tres mil, ochocientos ochenta y nueve (73493889), como autor del delito de **Lesiones contra la Mujer**, previsto en el artículo 122°-B, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de **Carmen Rosa Escobal Alcántara**, a **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se dicta con carácter de **EFFECTIVA**, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que disponga el INPE y **se cumplirá desde el once de enero del año dos mil diecinueve, hasta el diez de enero del año dos mil veinte.**

17. DISPONER la ejecución inmediata de la sentencia conforme lo dispone el artículo 402° del CPP, en consecuencia **GÍRESE** en el día su Papeleta de Ingreso.

18. FIJAR la suma de **S/ 300.00 (TRESCIENTOS NUEVOS SOLES)** como reparación civil, además del pago de las **COSTAS PROCESALES.**

19. ORDENAR que consentida o ejecutoriada sea esta decisión se **REMITAN** los Boletines de Condena a quien corresponda y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, para los efectos del artículo 489° del Código Procesal Penal. **NOTIFICÁNDOSE.**